



**ESTUDIO DE LOS PROCESOS DE EXPORTACIÓN Y FORMULACIÓN DE  
RECOMENDACIONES EN LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO  
EXTERIOR GRUPO EXPORTACIONES**

**MIRYAM ADRIANA LOPEZ LOPEZ**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO  
IPIALES  
2003**

**ESTUDIO DE LOS PROCESOS DE EXPORTACIÓN Y FORMULACIÓN DE  
RECOMENDACIONES EN LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO  
EXTERIOR-GRUPO EXPORTACIONES**

**MIRYAM ADRIANA LOPEZ LOPEZ**

**Trabajo presentado como opción de grado para optar al título de  
profesional en Comercio Internacional y Mercadeo**

**Asesor  
VICTOR MANUEL BUCHELI E.  
Especialista en Negocios Internacionales y Mercadeo**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO  
IPIALES  
2003**

**Nota de aceptación**

---

---

---

VICTOR MANUEL BUCHELLI  
Asesor Docente

---

IVAN ORTIZ  
Jurado

---

GLADYS MELO MOSQUERA  
Jurado

Ipiales, Agosto de 2003

## **AGRADECIMIENTOS**

Doctora MARINA CARREÑO DE OCHOCA, Jefe División al Servicio al Comercio Exterior.

Dr. LAUREANO GOMEZ PADILLA, Inspector aduanero, coordinador de tránsito y Coordinador del Puente Internacional de Rumichaca.

Dr. VICTOR MANUEL BUCHELI, Especialista en Negocios Internacionales y Mercadeo y a todos los funcionarios que me brindaron su ayuda incondicional, confianza y colaboración para terminar de manera satisfactoria la práctica profesional.

**MIRYAM ADRIANA LOPEZ LOPEZ**

## **GLOSARIO**

**ABANDONO LEGAL:** Situación en que se encuentra una mercancía cuando vencido el término de permanencia en depósito no ha obtenido su levante o no sea reembarcado.

**ADUANA DE DESTINO:** Es aquella donde finaliza la modalidad de tránsito aduanero.

**ADUANA DE PARTIDA:** Es aquella donde se inicia legalmente un tránsito aduanero.

**ADUANA DE PASO:** Es cualquier aduana donde circulan mercancías en tránsitos sin que haya finalizado la modalidad.

**ALMACENAMIENTO:** Es el depósito de mercancías bajo el control de la autoridad aduanera en recintos habilitados por la Aduana.

**APREHENSIÓN:** Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías.

**AUTORIDAD ADUANERA:** Funcionario público o dependencia oficial que en virtud de la Ley y en ejercicio de sus funciones, tienen la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras.

**AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE:** Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera permite la exportación de mercancías que han sido sometidas al régimen de exportación.

**CARTA DE PORTE INTERNACIONAL:** Documento de transporte por vía terrestre que expide el transportador como certificación de que ha tomado a su cargo la mercancía para entregarla contra la presentación del mismo en el punto destino.

**CONTRABANDO:** Entrada clandestina de mercancías a un país.

**CONTROL ADUANERO:** Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

**DECLARANTE:** Es la persona que suscribe y presenta una declaración de mercancías a nombre propio o por encargo de terceros. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho.

**DECOMISO:** Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras.

**DESCARGUE:** Es la operación por la cual la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional es retirado del medio de transporte en el que ha sido movilizada.

**DEPOSITO:** Es el recinto público o privado habilitado por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control

**ENDOSO ADUANERO:** Es aquel que realiza el último consignatario del documento de transporte, a nombre de un intermediario aduanero para efectuar trámites ante la autoridad aduanera. El endoso aduanero no transfiere el dominio de la mercancía.

**EXPORTACIÓN:** Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional a otro país como también la salida de mercancías a una zona industrial de bienes y de servicios.

**INSPECCIÓN ADUANERA:** Actuación realizada por la autoridad aduanera competente, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros de una mercancía.

**INSPECCIÓN FÍSICA:** Es la herramienta mediante el cual se establece la cantidad, calidad y estado de conservación de la mercancía, a través de su observación directa, verificando todas las características, condiciones y demás aspectos que describan e identifiquen la mercancía, para efectos de fijar base de venta. De esta actuación se dejará constancia en el acta de inspección física.

**LEVANTE:** Es el acto por el cual la autoridad Aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

**LISTA DE EMPAQUE:** Es la relación de la mercancías heterogéneas contenidas en cada bulto, la lista de empaque puede ser sustituida por la factura.

**MANIFIESTO DE CARGA:** Documento que contiene la relación de todos los bultos que comprenden la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que van a ser cargados y descargados en un puerto o aeropuerto.

**MENAJE:** Es el conjunto de muebles aparatos y demás accesorios de utilización normal en una vivienda.

**MERCANCÍA:** Es todo bien clasificable en el arancel de aduanas, susceptible de ser transportado y sujeto a un régimen aduanero.

**PRECINTO ADUANERO:** Es el conjunto formado por un fleje cordel o elemento análogo que finaliza en un sella o marchamo y que dada su naturaleza y características permita a la autoridad aduanera, controlar efectivamente la seguridad de las mercancías contenidas dentro de una unidad de carga o unidad de transporte.

**PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN:** Regula la operación mediante la cual un residente en el exterior compra materias primas a un productor residente en Colombia, disponiendo su entrega a otro productor residente en el territorio nacional, quien se obliga a elaborar y exportar el bien manufacturado a partir de dicha materia prima, según las instrucciones que reciba del comprador externo.

**REEMBARQUE:** Modalidad que regula la salida de mercancía del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentra en almacenamiento en un depósito habilitado.

**REGIMEN ADUANERO:** Es el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control y vigilancia de la autoridad aduanera, mediante el cual se les asigna un destino aduanero específico de acuerdo con las normas vigentes. Los regímenes aduaneros son exportación, importación y tránsito.

**REINTEGRO:** Es el proceso mediante el cual las divisas generadas por una exportación son convertidas en pesos estas divisas deben ser canalizadas obligatoriamente a través del mercado cambiario por intermedio de una entidad financiera autorizada, que es la encargada de entregar las divisas al Banco de la República.

**SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA:** Son las personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la intermediación aduanera, para lo cual debe obtener autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**TRAMITES:** Diligencia necesaria en la gestión de un proceso.

**ZONA PRIMARIA ADUANERA:** Es aquel lugar del territorio aduanero nacional habilitado por la Aduana para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento y movilización de mercancías que entran o salen del país, donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

## **RESUMEN**

El informe de pasantía, hace referencia al estudio, observación y análisis del proceso de exportación que aborda la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Ipiales. El cual se realizó en relación a la normatividad vigente del decreto 2685 de 1999, resolución 4240 de 2000 y el Manual de Procedimientos adoptado por el Director de Aduanas Nacionales.

Para analizar el proceso de exportación se hizo necesario realizar un seguimiento a cada uno de los actores de la División que participan activamente en el proceso de exportación; el proceso se inicia cuando la Sociedad de Intermediación Aduanera entrega al comprobador la solicitud de autorización de embarque para su respectiva revisión y aceptación de la misma, posteriormente es entregada al jefe de división para la selectividad del embarque y firma del acta de inspección, nuevamente la SIA la recepciona y se la entrega a la empresa transportadora para la elaboración del manifiesto de carga y carta de porte internacional, y luego ser entregada al inspector en el Puente Internacional de Rumichaca para realizar la inspección pertinente y certificar el embarque, finalmente pasa al funcionario encargado de hacer el cierre del documento de exportación, desglosar, archivar y entregar los ejemplares del DEX, cumplidos todos estos trámites la solicitud de autorización de embarque se convierte en declaración de exportación definitiva y estaríamos frente a lo que comúnmente hemos denominado cierre del DEX, caso en el cual se da por finalizado el proceso de exportación.

Después de haber analizado las etapas por las que pasa el proceso de exportación, mediante un análisis DOFA se procedió a determinar las falencias existentes en el proceso de exportación y en la división de servicio al comercio exterior, posteriormente se formularon estrategias y se procedió a recomendar para su mejoramiento un Plan de Acción.

## **ABSTRACT**

The internship report, makes reference to the study, observation and analysis of the export process that it approaches the Division of Service to the External Trade of the Administration of Customs of Ipiales. Which was carried out in relation to the effective normativity of the ordinance 2685 of 1999, resolution 4240 of 2000 and the Manual of Procedures adopted by the Director of National Customs.

To analyze the export process it became necessary to carry out a pursuit to each one of the actors of the Division that you/they participate actively in the export process; the process begins when Intermediación Aduanera's Society gives to the checker the application of shipment authorization for its respective revision and acceptance of the same one, later on it is given to the division boss for the selectivity of the shipment and signature of the inspection records, again the SIA the recepciona and you the delivery to the company transportadora for the elaboration of the load manifesto and letter of international behavior, and then to be given to the inspector in the International Bridge of Rumichaca to carry out the pertinent inspection and to certify the shipment, finally it passes the official in charge of making the closing of the export document, to remove, to file and to give the copies of the DEX, compliments all these steps the application of shipment authorization becomes declaration of definitive export and we would be in front of that that commonly have denominated closing of the DEX, case in which is given had concluded the export process.

After having analyzed the stages for those that passes the export process, by means of an analysis DOFA you proceeded to determine the existent your fails in the export process and in the division of service to the external trade, later on strategies were formulated and you proceeded to recommend for their improvement a Plan of Action.

## CONTENIDO

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>20</b>
<b>1. OBJETIVOS</b>	<b>22</b>
<b>1.1 OBJETIVO GENERAL</b>	<b>22</b>
<b>1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>22</b>
<b>2. JUSTIFICACIÓN</b>	<b>23</b>
<b>3. MARCO LEGAL</b>	<b>24</b>
<b>4. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LA EXPORTACIÓN</b>	<b>25</b>
<b>4.1 Definiciones Generales</b>	<b>25</b>
<b>4.2 ETAPAS PREVIAS A LA EXPORTACIÓN</b>	<b>25</b>
<b>4.2.1 REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>25</b>
<b>4.2.2 PASOS PARA EFECTUAR UNA EXPORTACIÓN</b>	<b>26</b>
<b>4.2.3 Documentos soportes de la autorización de embarque</b>	<b>30</b>
<b>4.3 CLASES DE EMBARQUE Y DATOS SUMINISTRADOS PARA CADA TIPO DE EMBARQUE</b>	<b>30</b>
<b>4.3.1 Exportación definitiva en un único embarque con datos definitivos.</b>	<b>31</b>
<b>4.3.2 Exportación definitiva en embarque único con datos provisionales.</b>	<b>31</b>
<b>4.3.3 Exportación definitiva embarque fraccionado con datos definitivos o provisionales.</b>	<b>32</b>
<b>4.3.4 Autorización de embarque global con cargues parciales.</b>	<b>32</b>

<b>4.4</b>	<b>FOMULARIO DE LA DECLARACION DE EXPORTACIÓN</b>	<b>33</b>
4.4.1	Secciones del formulario.	33
<b>4.5</b>	<b>TIPOS DE DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN</b>	<b>35</b>
4.5.1	Declaración Inicial de Exportación.	35
4.5.2	Declaración de Modificación.	36
4.5.3	Declaración de Corrección.	37
<b>4.6</b>	<b>MODALIDADES</b>	<b>38</b>
4.6.1	Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.	38
4.6.2	Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.	39
4.6.3	Reexportación.	39
4.6.4	Reembarque.	39
4.6.5	Exportación de trafico postal y envíos urgentes.	40
4.6.6	Exportación de muestras sin valor comercial.	41
4.6.7	Exportaciones temporales realizadas por viajeros.	41
4.6.8	Exportación de menajes.	41
4.6.9	Programas especiales de exportación.	42
<b>5.</b>	<b>TRAMITES DE EXPORTACIÓN EN LA DIAN DE IPIALES</b>	<b>43</b>
5.1	<b>ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INTEMEDIACION ADUANERA – SIA</b>	<b>43</b>
5.2	<b>RECEPCIÓN DE LA SAE POR PARTE DEL COMPROBADOR Y SU TRÁMITE.</b>	<b>43</b>
5.2.1	Revisión de documentos.	44
5.2.2	Causales de no aceptación de la solicitud de autorización de embarque.	44

5.2.3	Autorización del embarque.	45
5.3	ACTUACIÓN DE LA JEFE DE DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR	45
5.3.1	Entrega de la sae con numero de aceptación a la sia.	45
5.4	ACTUACIÓN DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA	45
5.5	ACTUACIÓN DEL INSPECTOR	46
5.5.1	Determinación de la inspección.	46
5.6	ACTUACIÓN DEL FINALIZADOR DE EXPORTACIONES	48
5.6.1	Cierre del Documento de Exportación.	48
5.6.2	Desglosar la declaración de exportación definitiva.	49
5.6.3	Archivo y entrega de los ejemplares de la declaración de exportación.	49
6.	ANÁLISIS INTERNO Y EXTERNO DE LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR	50
6.1	HOJA DE TRABAJO DOFA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR	50
6.1.1	DEBILIDADES	50
6.1.2	FORTALEZAS	51
6.1.3	OPORTUNIDADES	51
6.1.4	AMENAZAS	51
6.2	MATRIZ DOFA	51
6.3	FORMULACION DE ESTRATEGIAS	51
6.3.1	ESTRATEGIAS DE LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR	51
7.	ANÁLISIS INTERNO DE COMPETITIVIDAD	54

<b>7.1</b>	<b>CAPACIDAD DIRECTIVA</b>	<b>54</b>
<b>7.2</b>	<b>CAPACIDAD DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>54</b>
<b>7.3</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA</b>	<b>54</b>
<b>7.4</b>	<b>CAPACIDAD PRODUCTIVA</b>	<b>55</b>
<b>7.5</b>	<b>CAPACIDAD COMPETITIVA</b>	<b>55</b>
<b>8.</b>	<b>ANÁLISIS INTERNO DE COMPETITIVIDAD</b>	<b>56</b>
<b>9.</b>	<b>MATRIZ DE LA CAPACIDAD INTERNA</b>	<b>57</b>
<b>9.1</b>	<b>CAPACIDAD DIRECTIVA.</b>	<b>57</b>
<b>9.2</b>	<b>CAPACIDAD TALENTO HUMANO.</b>	<b>58</b>
<b>9.3</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA.</b>	<b>58</b>
<b>9.4</b>	<b>CAPACIDAD PRODUCTIVA.</b>	<b>58</b>
<b>9.5</b>	<b>CAPACIDAD COMPETITIVA.</b>	<b>59</b>
<b>10.</b>	<b>PLAN DE ACCIÓN</b>	<b>60</b>
<b>10.1</b>	<b>EXPLICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE ACCIÓN</b>	<b>61</b>
<b>11.</b>	<b>OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PASANTE</b>	<b>62</b>
<b>11.1</b>	<b>INTERNACIONES TEMPORALES.</b>	<b>62</b>
<b>11.1.1</b>	<b>Proceso para el tramite de internaciones temporales en la DIAN de Ipiales.</b>	<b>62</b>
<b>11.2</b>	<b>DECLARACION DE IMPORTACION</b>	<b>63</b>
<b>11.3</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXPORTACIONES</b>	<b>64</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>65</b>
	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>66</b>



## LISTA DE ANEXOS

	pág.
<b>Anexo A. Entidades gubernamentales que realizan el registro y control de los procesos de exportación</b>	<b>72</b>
<b>Anexo B. Clasificación de exportaciones según el tipo de declaración</b>	<b>74</b>
<b>Anexo C. Clasificación de exportaciones según modalidades</b>	<b>75</b>
<b>Anexo D. Proceso de exportación en la DIAN Ipiales</b>	<b>76</b>
<b>Anexo E. Declaración de exportación 0251584</b>	<b>77</b>
<b>Anexo F. Factura Bancaria de compra</b>	<b>78</b>
<b>Anexo G. Lista de empaque</b>	<b>79</b>
<b>Anexo H. Memorial</b>	<b>80</b>
<b>Anexo I. Consulta del registro Nacional de Importaciones</b>	<b>81</b>
<b>Anexo J. Carta de porte internacional por carretera</b>	<b>82</b>
<b>Anexo K. Manifiesto de carga internacional</b>	<b>83</b>
<b>Anexo L. Declaración de exportación 0230264</b>	<b>84</b>
<b>Anexo M. Factura cambiaria de compraventa</b>	<b>85</b>
<b>Anexo N. Certificado de inspección física S.P sanitaria</b>	<b>86</b>
<b>Anexo Ñ. Resolución INVIMA</b>	<b>87</b>
<b>Anexo O. Memorial</b>	<b>88</b>

<b>Anexo P.</b>	<b>Registro Nacional de exportaciones de bienes y servicios</b>	<b>89</b>
<b>Anexo Q.</b>	<b>Carta de porte internacional</b>	<b>90</b>
<b>Anexo R.</b>	<b>Manifiesto de carga internacional</b>	<b>91</b>
<b>Anexo S.</b>	<b>Título VII. Régimen de exportación</b>	<b>87</b>
<b>Anexo T.</b>	<b>Decreto No. 2685 de 1999</b>	<b>88</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente informe de pasantía, hace referencia al estudio, observación y análisis del proceso de exportación que aborda la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Ipiales, el que se revisará en relación a la normatividad vigente y se procederá a recomendar su mejoramiento a partir de un plan de acción.

El proceso de globalización de la economía del cual participa Colombia al implementar políticas de aperturas de mercados, requiere de unos procesos sencillos y ágiles en la exportación, a fin de brindarles a los exportadores mejorar sus condiciones de competitividad. Para ser consecuente con ello a partir del gobierno del presidente Andrés Pastrana se estableció como política de estado, impulsar al comercio exterior colombiano a través del Plan Estratégico Exportador, convirtiéndose en la brújula que orienta a este sector importante para el desarrollo económico del país y que sirve como motor de desarrollo, crecimiento, generación de empleos y de divisas. El Ministerio de Comercio Exterior ha orientado sus esfuerzos para flexibilizar los trámites que son de su competencia buscando operar de forma eficiente.

Ipiales es una zona de frontera, por la que transitan mercancías hacia y desde el vecino país del Ecuador, esta actividad comercial fortalece el desarrollo económico de los dos países; las estadísticas registran que las exportaciones colombianas con el Ecuador ascienden a U\$ 369.592.514,4 y las importaciones, con origen en este país son del orden de U\$ 1.885.977,18 en el año anterior, este volumen de intercambio comercial determina la importancia de esta actividad que establece al Ecuador como el tercer socio comercial. Lo anterior permite establecer que este proceso debe ser ágil y sencillo, el mismo que se encuentra bajo la responsabilidad de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Ipiales que es el órgano controlador de la política comercial de nuestro país.

La actividad comercial tanto doméstica como informal permite materializar la riqueza generada por el sector productivo, por lo que es necesario establecer los mecanismos facilitadores, la estabilidad de las normas que los rigen y la celeridad con que son aplicadas; estos factores son esenciales para dar la seguridad a inversionistas nacionales y extranjeros. Por ello el gobierno propende por que los procedimientos de comercio exterior se simplifiquen cada vez más, especialmente en lo referente a procedimientos aduaneros, consecución de vistos buenos y obtención de autorizaciones ante el Ministerio de Comercio Exterior.

En aras de simplificar los procedimientos aduaneros, se expidió el Decreto 2685 de 1999, cuyo tema central de las exportaciones, será tratado de manera particular en este informe.

Es importante anotar que cada uno de los actores que intervienen en la División de Servicio al Comercio Exterior - Grupo Exportaciones, participan activamente en procura del mejoramiento de la actividad. El fracaso o demora en cualquiera de los eslabones que hacen parte del mismo, tiene incidencia directa en el sector productivo y por ende en el desarrollo de nuestra economía.

## **1. OBJETIVOS**

### **1.1 OBJETIVO GENERAL**

Confrontar los conocimientos adquiridos con la realidad, analizando la situación actual del proceso de exportación, a fin de presentar recomendaciones para un mejoramiento en las relaciones usuario – aduana.

### **1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1.2.1 Revisar la parte conceptual y legal del proceso de exportación en Colombia.

1.2.2 Realizar la observación de los diferentes actores que participan en el proceso de exportación en la frontera de Ipiales y en particular de las funciones que cada uno de los empleados de la División de Servicio al Comercio Exterior, desarrolla en los puestos de trabajo.

1.2.3 Detectar las deficiencias que se puedan presentar en el proceso de exportación en la Administración de Aduanas de Ipiales.

1.2.4 Formular recomendaciones, que permitan mejorar las falencias encontradas, para lograr un óptimo desarrollo en el proceso de exportación.

## **2. JUSTIFICACIÓN**

La pasantía en la División de Servicio al Comercio Exterior Grupo Exportación de la DIAN de Ipiales cuyo objetivo fue el de analizar el proceso de exportación como lo esta controlando la anotada división y formular un plan de mejoramiento, servirá para buscar mayor efectividad, en las diligencias que asuman los exportadores hacia el Ecuador, consiguiendo la simplificación, agilización para prestar un mejor servicio en beneficio del sector exportador.

### **3. MARCO LEGAL**

El proceso de exportación colombiano esta regido con base en la normatividad vigente recogida por decretos y resoluciones que persiguen facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

Así se ha desarrollado un régimen de exportación que esta compuesto por el Decreto No. 2685 de 1999, emanado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad en el Titulo VII, capitulo I – XIII, la Resolución 4240 del 2000 emitida por la DIAN, Decreto 1944 de 1984 promulgado por el Ministerio de Comercio Exterior, y las leyes 191 y 223 de 1995 denominada Reforma Tributaria las que no se encuentran reglamentadas hasta el momento, como también el Manual de Procedimientos adoptado por el Director de Aduanas Nacionales mediante Resolución No. 3933 de abril de 2001.

## **4. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL DE LA EXPORTACIÓN**

### **4.1 Definiciones Generales**

#### **EXPORTACIÓN**

Es la salida de mercancía del territorio aduanero nacional con destino a otro país, o a una zona franca industrial de bienes y de servicios. (Art. 261 Decreto 2685/99)

#### **EXPORTACIÓN DEFINITIVA**

Esta modalidad regula la salida mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional, con destino a otro país o a una zona franca industrial de bienes y servicios, para su uso o consumo definitivo. (Art. 265 Decreto 2685/99)

### **4.2 ETAPAS PREVIAS A LA EXPORTACIÓN**

Es importante saber que todo exportador debe cumplir una serie de etapas previas al trámite de la solicitud de autorización de embarque del documento de exportación (SAE/DEX), teniendo como objetivo posicionar los productos colombianos en mercados externos y hacer mayor presencia en los mismos, entre estos tenemos:

#### **4.2.1 REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES DE BIENES Y SERVICIOS**

Consiste en trasladarse hasta el MINCOMEX, ahora Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y solicitar la inscripción como exportador con el propósito de gozar de unos beneficios como son:

- La devolución del IVA
- El reconocimiento del CERT
- La presentación del servicio por parte de PROEXPORT
- La utilización de programas aduaneros especiales y de regímenes para usuarios altamente exportadores
- El otorgamiento de crédito de BANCOLDEX
- La no aplicación de retención en la fuente para los ingresos provenientes de exportaciones, Art. 1 Dec. 2681/99.

Éste es un instrumento fundamental para el diseño de la política de apoyo a las exportaciones, cumpliendo con los objetivos fundamentales:

- Permite mantener información actualizada sobre la localización de las economías exportadoras, así como la problemática para acceso a terceros mercados, etc.
- Reconocer a los exportadores incentivos fiscales de tributación interna, líneas de crédito o servicios de otra índole prestados por organismos estatales.

#### **4.2.2 PASOS PARA EFECTUAR UNA EXPORTACIÓN**

Un estudiante de comercio exterior y/o comercio internacional debe conocer con suficiente claridad los pasos que un exportador debe realizar con anterioridad a la presentación de la SAE, a fin de verificar, por una parte que se haya cumplido con los requisitos exigidos para la salida de mercancías del país.

**a) Razones para exportar.** Una economía debe tener en cuenta las razones para internacionalizarse y buscar medios externos con el propósito de:

- Diversificar productos
- Ganar competitividad mediante la adquisición de tecnología
- Hacer alianzas estratégicas con economías extranjeras
- Disminuir el riesgo de estar en un solo mercado
- Vender mayores volúmenes
- Adquirir divisas
- Aprovechar ventajas competitivas y oportunidades de mercado, entre otras.

**b) Capacidad exportable.** Una empresa que pretenda entrar en el mundo de la exportación debe contar con capacidad exportable, es decir, con el volumen que puede ofrecer de manera estable y continua; y la capacidad para manejar, producir y almacenar los volúmenes exigidos en dicho mercado.

**c) Estudio de Mercado y de la Demanda Potencial.** El estudio del mercado objetivo implica investigar mercados potenciales para el producto, sus condiciones y exigencias. La investigación debe ser rigurosa porque de ella depende el fracaso o el éxito de la exportación.

Para el efecto, un potencial exportador debe proceder teniendo en cuenta los siguientes términos:

- El destino actual de las exportaciones colombianas y de su producto
- Análisis de estadísticas, partida arancelaria, conocimiento que se tiene del mercado en los países receptores y percepción de la demanda potencial.

- La afinidad cultural y comercial analizando la importancia de comenzar a exportar a países que tengan similitudes con Colombia, por ejemplo, idioma, religión, clima, costumbres.
- Conocimiento de los Acuerdos Comerciales y preferencias arancelarias al producto objeto de la exportación en el país receptor, así como las restricciones para la importación y/o el consumo.
- conocer cuales son los países competidores y así descartar aquellos que en principio parecían interesantes porque compran productos similares a precios inferiores o con posicionamiento fuerte en el mercadeo. En fin conocer quién es la competencia.
- analizar la disponibilidad del transporte; las rutas, frecuencia y empresas transportadoras hacia los países preseleccionados.

**d) Términos de Cotización Internacional (incoterms).** Los términos de cotización internacional (Incoterms) determinan en los acuerdos de compraventa los compromisos de las partes y regula cuatro grandes aspectos que soporta toda transacción comercial:

- La entrega de la mercancía
- Transferencia de riesgos
- Distribución de gastos
- Trámites documentales

Los incoterms más utilizados son los siguientes:

**EX – WORKS (En Fábrica):** Este termino hace relación al compromiso por parte del exportador de efectuar la entrega de la mercancía en el lugar de producción o de distribución del producto, mientras el comprador corre con los riesgos y gastos que conlleve su traslado hasta el puerto de destino.

**FOB (free on Board ):** El exportador adquiere el compromiso de colocar la mercancía en el puerto de embarque convenido a bordo del medio de transporte ( buque, avión o camión) los riesgos y gastos de pérdida o daño de la mercancía corren a partir de este momento por cuenta del comprador. El término FOB exige que el vendedor (exportador) despache la mercancía de exportación.

**CIF (cost, Insurance and Freight):** a los compromisos adquiridos en el FOB, se adiciona con la contratación y pago del flete y seguro hasta puerto de destino por parte del vendedor.

**e) Remisión de la Factura Pro forma.** La factura pro forma es la cotización del producto y tiene por objeto facilitar al importador los permisos de importación en su país y la forma de pago al exportador colombiano. En la factura se debe

identificar al comprador, su ubicación, validez de la cotización, las cantidades, precio unitario, valor total y condiciones de negociación.

**f) Aceptación de las Condiciones.** El importador en el exterior confirma al exportador la aceptación de las condiciones de la negociación y procede según éstas a la apertura de la carta de crédito en el banco corresponsal o a la remisión de las letras o pagarés por los valores respectivos.

**g) Confirmación de la Carta de Crédito.** El banco comercial colombiano recibe la copia de la carta de crédito del banco corresponsal del exterior garante u otro documento que se convenga como garantía de pago y comunica al exportador para que este inicie los trámites para el despacho de la mercancía.

**h) Factura Comercial.** Es un documento imprescindible en cualquier transacción comercial. Es una cuenta de cobro por los productos que se envían al comprador en el extranjero y frecuentemente es utilizado por las autoridades aduaneras del país importador como el documento básico a partir del cual se determina el valor en aduana de las mercancías sobre el cual se aplicaran los derechos de aduana y se conoce el término de negociación.

**i) Lista de Empaque.** Acompaña generalmente la factura comercial, proporciona información sobre el embalaje, cantidades de bultos o cajas, su peso, volumen, así como las condiciones de manejo y transporte de las mismas.

**j) Contratación del Transporte.** El exportador contratara el medio y la compañía de transporte más adecuados en los términos acordados con el comprador, teniendo en cuenta la clase de mercancía, los costes y las necesidades de disponibilidad.

La selección de la empresa transportadora es importante para poder llegar justo a tiempo con la mercancía al lugar convenido con el comprador, al menor costo posible y en las mejores condiciones.

**k) Certificación de Origen de la Mercancía.** En caso que el importador requiera certificar el origen de la mercancía, por ser un requisito para la nacionalización o para obtener preferencias arancelarias en el país de destino, el exportador iniciará los siguientes trámites para la aprobación del certificado de origen ante el MINCOMEX:

- Radicación del formulario de “Registro de Productores Nacionales, Oferta exportable y solicitud de determinación de origen”.

Este formulario es suministrado en forma gratuita por el MINCOMEX y debe radicarse en original y copia, junto con el certificado de constitución y gerencia si se trata de persona jurídica o registro mercantil cuando se trate de personas naturales, en la ventanilla de correspondencia de las Direcciones Territorial o Puntos de Atención.

- **Verificación de la información y determinación de criterios de origen :**

Radicado el mencionado formulario, se verifica la información y se determina el criterio de origen del producto a exportar con base en las disposiciones existentes para los distintos esquemas preferenciales los cuales son consignados en la planilla "Relación de Inscripción y Determinación de Origen", cuyo original se remite al exportador; la inscripción tiene una validez de dos años.

- Radicación y aprobación del Certificado de Origen.

El MINCOMEX a través de sus puntos de atención, expide los Certificados de Origen para los distintos productos de exportación que vayan a gozar de las preferencias arancelarias otorgados en los diferentes acuerdos comerciales y preferenciales. Conforme al país donde se efectúe la exportación, se requerirá de un certificado de origen, se distingue por un número de código diferente. Estos formularios los expende el MINCOMEX (por intermedio del Banco Bancafe).

<b>C O D I G O</b>	250	—————	Países de la Unión Europea (SGP)
	251	—————	Estados Unidos (ATPA)
	252	—————	Unión Europea (Exportación de Textiles)
	255	—————	Comunidad Andina y ALADI (Países de Latinoamérica)
	256	—————	Grupo de los Tres (México)
	258	—————	Chile
	260	—————	Terceros Países
	271	—————	CARICOM (Comunidad del Caribe)

**m) Visa Textil.** Establecido por el gobierno de los Estados Unidos como requisito para la entrada a su territorio y a Puerto Rico de productos textiles, la expedición por parte de Colombia de la Visa Textil, la cual la expide el Ministerio de Comercio Exterior, MINCOMEX, con base en la información suministrada por el exportador.

**n) Compra y Diligenciamiento del Documento de Exportación (DEX).** Este formulario lo expenden las administraciones de aduanas y en los puntos de venta, tiene un costo de \$11.0000, cuando el espacio sea insuficiente para la descripción de la mercancía, se podrán diligenciar hojas anexas al DEX.

#### **4.2.3 Documentos soportes de la autorización de embarque**

- **Documentos que acredita la operación que da lugar a la exportación.**

Usualmente cuando hay una venta del producto a exportar se genera factura por parte del exportador colombiano, al importador del país destino; y este es el documento que acredita la operación. (Art. 268 del decreto 2685 de 1999)

- **Vistos Buenos, autorizaciones o certificaciones.** Los vistos buenos certificaciones y autorizaciones se deben adelantar ante las diferentes entidades estatales que por disposición legal tienen asignadas las funciones de controlar y expedir los registros, certificaciones o autorizaciones necesarias en razón de la naturaleza o clase de mercancías, documentos o registros que se deben presentar o acreditar al momento de radicar ante la aduana la SAE. Es importante anotar que los vistos buenos son considerados documentos soportes siempre y cuando el país importador lo requiera. Este requisito debe cumplirse en forma previa a la exportación como lo muestra el grafico No. 01 (Art. 268 del decreto 2685 de 1999)

- **Mandato.** Cuando las exportaciones son menores a \$US1.000 pueden ser presentadas directamente por el exportador, caso en el cual no se requiere mandato; en caso contrario cuando el monto sea igual o superior a los \$US 1.000 el exportador debe otorgar un mandato a una Sociedad de Intermediación Aduanera-SIA para realizar los tramites de exportación. (Art. 268 del decreto 2685 de 1999).

#### **4.3 CLASES DE EMBARQUE Y DATOS SUMINISTRADOS PARA CADA TIPO DE EMBARQUE**

Esta explicación se realizará atendiendo principalmente a las características de la operación efectuada o a la naturaleza de la mercancía. Generalmente los embarques se realizan con los datos definitivos de la operación y embarque en un solo medio de transporte. La excepción a este tratamiento lo hace la norma en relación con la modalidad de la exportación definitiva en cuyo caso se permite los embarques fraccionados y los datos provisionales.

#### **4.3.1 Exportación definitiva en un único embarque con datos definitivos.**

Permite la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, bajo la modalidad de exportación definitiva, para su uso o consumo definitivo en otro país o en una zona franca industrial de bienes y servicios.

Lo anterior ocurre cuando la mercancía objeto de la exportación se hace en un solo embarque; es decir en un mismo medio de transporte, bajo un solo documento que acredita la operación y la declaración de exportación que la ampara contiene toda la información referente a la operación.

Esta declaración estará respaldada por un solo documento de transporte y un solo manifiesto de carga. (Art, 283 del decreto 2685)

#### **4.3.2 Exportación definitiva en embarque único con datos provisionales.**

Esta operación es procedente cuando los bienes declarados de la exportación se van al exterior en un solo embarque, pero la declaración de exportación que los ampara, contiene algunos datos provisionales de la mercancía por cuanto al momento del embarque el exportador o declarante no cuenta con toda la información referente a su naturaleza, características físicas o químicas de la mercancías, Por lo tanto en la SAE debe indicarse que se trata de un embarque único con datos provisionales, casilla 37. (Art, 284 del decreto 2685)

**4.3.3 Exportación definitiva embarque fraccionado con datos definitivos o provisionales.** Esta operación es procedente cuando la mercancía declarada para la exportación se despacha en varios envíos y con diferentes documentos de transporte, es decir en varios medios de transporte, y la declaración de importación que la ampara puede contener los datos definitivos de la operación o algunos datos provisionales de la mercancía. (Art, 285 del decreto 2685).

**a) Consolidación de Embarques Fraccionados con datos definitivos-Declaración de Exportación Definitiva.** Dicha declaración debe presentarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha del primer embarque del periodo respectivo y hará las veces de declaración de exportación definitiva, previa verificación de la información y de la asignación del número y fecha respectiva.

Cada vez que se consoliden los embarques, se deben descontar del documento que acredita la operación de exportación, la cantidad de mercancía amparada en la declaración de exportación definitiva. Los embarques fraccionados con datos definitivos se tramitan con cargo a un mismo documento que acredita la declaración de exportación y cada SAE, debe tramitarse y presentarse en el formulario "declaración de exportación" o a través del sistema informático aduanero siguiendo cada una su tramite hasta la certificación de embarque y debiendo consolidarse con la presentación de la declaración de exportación definitiva. (Art, 286 del decreto 2685).

**b) Consolidación de Embarques Fraccionados con datos provisionales.**

El declarante debe presentar dentro de los diez primeros días del trimestre siguiente aquel en que se efectuó el primer embarque del respectivo período, la declaración de exportación definitiva consolidando la totalidad de autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período, incluyendo en esta los datos definitivos, ante la misma Administración de aduanas donde tramitó la SAE con datos provisionales. (Art, 287 del decreto 2685 de 1999).

**4.3.4 Autorización de embarque global con cargues parciales.** Los usuarios altamente exportadores-Altex, los exportadores de productos agrícolas y los usuarios industriales de las zonas francas, pueden tramitar sus exportaciones mediante cargues parciales, previa obtención de la autorización de embarque global. La autorización se otorga en razón de la frecuencia con que se realizan las operaciones de exportación.

Para el efecto, debe presentar por escrito la solicitud de autorización de embarque global, para efectuar cargues parciales de los bienes objeto de exportación, ante la administración de aduanas de la jurisdicción donde se encuentra la mercancía. Una vez obtenida la autorización de embarque global, el exportador podrá tramitar los cargues parciales mediante el diligenciamiento de la nota de cargue por escrito, o a través del sistema informático aduanero.

En las solicitudes de embarque global cada cargue parcial debe salir del país como “embarque único”; durante la vigencia de la autorización de embarque global, el exportador podrá efectuar todos los cargues parciales de la mercancías amparadas en el mismo. (Art, 272 del decreto 2685).

En las notas de cargue es viable utilizar datos provisionales de la mercancías al momento del embarque, pero en todo caso en la Declaración de Exportación que consolida los datos, deben registrarse los definitivos. El transportador debe indicar en la nota de cargue, cuando la mercancía haya ingresado a zona primaria aduanera (lugar de arribo) los siguientes datos reales, refrendados con su firma y sello: cantidad de bultos y peso recibido.

Las notas de cargue surten el tramite de la certificación de embarque, conforme a lo previsto en el Art. 280 del decreto 2685 de 1999 y el transportador debe hacer entrega física del manifiesto de carga al autoridad aduanera indicando para cada nota de cargue: (Art, 260 de la Res. 4240 del 2000 modificado. Res. 7002/2001, DIAN, Art. 72).

- Cantidad de bultos
- Peso
- Valor total

- Descripción genérica de la mercancía
- Tipo de datos (provisionales y definitivos).

**a) Consolidación de los cargues parciales.** Los cargues parciales con datos definitivos deben consolidarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente al cual se efectúen, presentando una declaración de exportación definitiva. Los cargues parciales con datos provisionales deben consolidarse dentro de los tres meses siguientes al término de vigencia de la autorización de embarque global presentando una declaración de exportación definitiva. (Art, 72 del Decreto 2685 de 1999).

En cualquiera de los dos eventos, las notas de cargue constituyen documento soporte de la declaración de exportación definitiva y en esta deberá consignarse la vigencia de la autorización de embarque global. Cuando no se consoliden las notas de cargue en el termino previsto en la norma o se encuentren inconsistencias entre los documentos verificados, se asignará número y fecha de declaración definitiva a las autorizaciones de embarque tramitadas, confirmándolas como definitivas.

#### **4.4 FOMULARIO DE LA DECLARACION DE EXPORTACIÓN**

**4.4.1 Secciones del formulario.** El formulario esta compuesto de tres secciones o cuerpos y un encabezado, los cuales contienen las diferentes casillas en las que se consigna los datos de la operación de exportación (año 2003)

**a) Encabezado.** Contiene información relativa a las **casillas más relevantes:**

casilla 1: donde se verifica el tipo de declaración que puede ser:

<b>Inicial</b>	identificada con el código No. 1
<b>Corrección</b>	identificada con el código No. 2
<b>Modificación</b>	identificada con el código No. 3

Casilla 5: Oficina Regional Ministerio Comercio Exterior, donde se tramita el registro como exportador.

Casilla 8: Jurisdicción aduanera, donde se recepciona la solicitud de autorización de embarque, (fecha y número de aceptación).

**b) Información General**

Casillas 9 a 24: Datos de identificación.

En estas casillas se diligencian los datos de identificación correspondientes a nombre o razón social, Nit, Dirección y ciudad de los tres sujetos que intervienen en la operación (exportador, declarante, consignatario y/o importador).

Casilla 15: tipo de usuario

Código 1: Cuando se trate de SIA

Código 2: Cuando se trate de UAP

Código 3: Cuando se trate de ALTEX

Código 4: Cuando se trate de otro usuario diferente

Casillas 25 a 50: Circunstancias de las mercancías.

En esta sección se determinan los datos que corresponden al origen y procedencia de la mercancía, condiciones de negociación, valor, modo de transporte, modalidad y clase de datos.

### **c) Descripción de la mercancía**

Casillas 51 a 68: Características de la mercancía

En esta sección se consignan los datos que incumben para efectos del valor de la exportación y clasificación arancelaria de la mercancía. Son de obligatorio diligenciamiento por considerarse como causal de no aceptación de la SAE cuando en ésta no se registra la información de las casillas 53 a 67. Cuando la mercancía es sometida a inspección física aduanera, esta es la información relevante más no la única, que debe verificarse para efectos del reconocimiento.

Casillas 58,66,67: Condiciones de negociación

Casilla 58, valor FOB US\$: Las exportaciones son registradas estadísticamente con este criterio, que comprende el precio de venta de la mercancía adicionados con los gastos o costos en que se incurre para poner la mercancía libre a bordo del medio de transporte que la coloca en el exterior.

Casilla 66, valor total de la exportación: Dependiendo de la negociación en algunos casos pueden coincidir con el valor de la casilla 58 no obstante cuando se diligencian las casillas 63, 64, 65 que corresponden respectivamente a fletes, seguros y otros gastos este valor debe ser superior al total de la casilla 58.

Casilla 67, valor a reintegrar: es la cantidad de divisas que recibirá el exportador por concepto de la exportación, suma que depende de las condiciones de la negociación.

### **c) Firmas y sellos.**

Casillas 69 a 74

Casillas 69,70,71,72: Esta sección engloba información referente al declarante, procedencia del embarque (directo, físico, documental), la actuación de la autoridad aduanera, la certificación de embarque por el transportador respectivamente.

Casillas 72: Certificación de embarque

Con base en la información contenida en el manifiesto de carga que entrega el transportador, la autoridad aduanera le asigna un número consecutivo al manifiesto y registra adicionalmente los datos de la casilla 72.

Casilla 74: Declaración de Exportación Definitiva

La autoridad aduanera o sistema informático asigna un número consecutivo de registro a la declaración de exportación para convertirla en definitiva, en tanto que el número consecutivo de registro inicialmente otorgado a la SAE, tiene por objeto indicar que fue aceptado y autorizado el embarque.

## **4.5 TIPOS DE DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN**

La Declaración de mercancías es el acto efectuado en la forma prevista por la Legislación Aduanera mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por las normas vigentes.

**4.5.1 Declaración Inicial de Exportación.** (Exportación definitiva), Esta modalidad regula la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional, con destino a otro país para su uso o consumo definitivo. (Art, 265 del decreto 2685 de 1999).

### **• Trámite de la exportación**

El trámite de una exportación se inicia con la presentación y aceptación, a través del sistema informático aduanero, de una solicitud de autorización de embarque, en la forma y con los procedimientos previstos en este capítulo. Autorizado el embarque, embarcada la mercancía y certificado el embarque por parte del transportador, la solicitud de autorización de embarque se convertirá para todos los efectos en una declaración de exportación. (Art, 266 del decreto 2685 de 1999).

- **Entrega de la declaración de exportación definitiva**

Dentro de los quince días siguientes a la recepción del manifiesto de carga por la Aduana, el declarante deberá entregar a la persona competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de la jurisdicción ante la cual fue autorizado el embarque, la declaración de exportación definitiva debidamente firmada con los ejemplares necesarios para las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

**4.5.2 Declaración de Modificación.** Es un procedimiento mediante el cual el exportador o declarante acogiéndose a la norma (Art. 308 Res. 4240 de 2000) presenta ante la División de Servicio al Comercio Exterior la declaración de exportación modificada. (Art, 335 del decreto 2685 de 1999).

Para las declaraciones de corrección y modificación es prerequisite indispensable la existencia previa de una declaración de exportación definitiva pues sobre esta recae como es apenas obvio la corrección o modificación. Se diligencia en formulario oficial declaración de exportación.

Se utiliza y es procedente solo para cambiar la modalidad temporal a definitiva en los siguientes eventos (Art. 308 Res. 4240 de 2000)

- a) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
- b) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
- c) Exportación temporal realizada por viajeros

- **Termino para la presentación de la modificación de la declaración.** La presentación de modificación de la declaración, deberá realizarse dentro del término de la exportación temporal teniendo en cuenta el plazo otorgado para la terminación de la modalidad al momento de la aceptación de la declaración de exportación temporal. Una vez presentada la modificación de la declaración se verificará el término de su presentación y en caso de ser extemporáneo se rechazará su trámite, en caso de estar conforme aceptará el trámite de la modificación. (Art, 309 de la Res. 4240 de 2000).

Cabe anotar que en la casilla No. 01, debe indicarse el código No. 3, de tal forma que se indique que es una modificación de la declaración y escribir "MODIFICACIÓN" y que en la casilla No. 02 se debe indicar el número y fecha de la declaración que se modifica y que corresponde al registrado en la casilla 74 de la declaración de exportación.

- **Tramite de la modificación de la declaración.** El declarante presenta la modificación de la declaración ante la División de Servicio al Comercio Exterior en la cual se hubiere diligenciado la declaración de exportación temporal, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante el Jefe de la División. El funcionario competente verificará la correspondencia de los datos entre la declaración de exportación temporal y la declaración de exportación definitiva. En el evento que la modificación de la declaración se presente de manera extemporánea, que no corresponda a las modalidades señaladas en el Art. 294 del decreto 2685 de 1999, o cuando se pretenda cambiar una exportación temporal a exportación definitiva de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, se rechazará la solicitud de modificación.

Estando de conformidad la información de la declaración de exportación temporal frente a la modificación de la declaración, el funcionario competente determinará la inspección documental, el funcionario inspector constatará la procedencia de la modificación evaluando los documentos soportes presentados, la información contenida en la declaración de exportación objeto de modificación y la modificación de la declaración. Si encuentra procedente la modificación, dejará constancia de su actuación en el sistema informático aduanero o por escrito expidiéndose la declaración de exportación definitiva. (Art, 310 de la Res. 4240 de 2000).

**4.5.3 Declaración de Corrección.** Es un procedimiento mediante el cual el declarante o exportador, acogiéndose a la norma (Art 304 Res 4240 de 2000) solicita ante la administración le sea aceptada la petición de corrección de la declaración de exportación. (Art, 336 del decreto 2685 de 1999). La norma aduanera la establece de dos formas:

- **Voluntaria.** Cuando el declarante por iniciativa propia necesita cambiar la información relativa únicamente a cantidad y precio en razón de circunstancias de fluctuaciones del mercado o siniestros acaecidos después del embarque. Para la variación en la información de precio no se aceptará un cambio de valor que conlleve el reconocimiento de un mayor valor del certificado de reembolso tributario –CERT.
- **Provocada.** Para las modalidades de exportación con cargo a los sistemas especiales de importación-exportación (SIEX), en cuyo caso debe existir previamente la solicitud o autorización de la entidad encargada de su vigilancia, registro y control. La información que se puede corregir es la relativa a los valores agregados nacionales.

Cabe anotar que en la casilla No. 01, debe indicarse el código No. 2, de tal forma que se indique que es una corrección de la declaración y escribir “CORRECCION” y que en la casilla No. 02 se debe indicar el número y fecha de la declaración que

se corrige y que corresponde al registrado en la casilla 74 de la declaración de exportación.

• **Trámite de la declaración de corrección.** El declarante presenta la declaración de corrección ante la División de Servicio al Comercio Exterior en la cual se hubiere tramitado la declaración de exportación definitiva, a través del sistema informático aduanero, o por escrito indicando la causal de corrección. El funcionario competente verificará que se trate de las causales establecidas en el Art. 305 de la Res. 4240 del 2000. En caso de que la declaración de corrección se presente por motivos o eventos diferentes a los establecidos en el artículo anterior el funcionario no la aceptará; en caso contrario se determinará la inspección documental, el funcionario competente constatará el fundamento de la corrección evaluando los documentos soportes presentados, la información contenida en la declaración de exportación objeto de corrección y la declaración de corrección. Si encuentra procedente la corrección, dejará constancia de su actuación en el sistema informático aduanero y en la declaración de corrección en cuyo caso el funcionario competente le asignará número y fecha a la declaración de corrección como declaración de exportación definitiva.

El total de exportaciones teniendo en cuenta el tipo de declaración, en el semestre de enero a junio de 2003, según las estadísticas se observó que el total de exportaciones fueron de 10.423 discriminadas de la siguiente manera como se observa en el gráfico No. 02

Tipo de declaración Inicial:	10.373
Tipo de declaración de corrección	48
Tipo de declaración de modificación	2
Total de exportaciones	10.423

## 4.7 MODALIDADES

**4.6.1 Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.** Regula la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional para ser sometida a transformación, elaboración o reparación en el exterior o en una Zona Franca Industrial. de Bienes y de Servicios, debiendo ser reimportadas dentro del plazo que la aduana autorice para cada caso antes de su exportación. (Art, 289 del decreto 2685 de 1999).

Terminación de la modalidad: La modalidad de exportación temporal terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones según el Art, 294 del decreto 2685 de 1999)

- Reimportación por perfeccionamiento pasivo
- Exportación definitiva

- Reimportación en el mismo estado, cuando la mercancía no pudo ser sometida al perfeccionamiento pasivo que motivó la exportación.
- Destrucción de la mercancía en el exterior debidamente acreditada ante la Aduana.

El término de la exportación temporal se deberá indicar en la casilla No. 53 correspondiente a descripción de la mercancía, al finalizar el diligenciamiento de la misma, el formulario se diligencia conforme con el procedimiento general indicado para una Exportación Definitiva.

**4.6.2 Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.** Regula la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional para atender una finalidad específica en el exterior, en un plazo determinado durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal originado en el uso que de ellas se haga. (Art. 297 del decreto 2685 de 1999).

El término de la exportación temporal se deberá indicar en la casilla No. 53 correspondiente a descripción de la mercancía al finalizar el diligenciamiento de la misma; el formulario se diligencia conforme con el procedimiento general indicado para una Exportación Definitiva.

Terminación de la modalidad: La modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, terminará si dentro del plazo fijado se presenta uno de los siguientes casos (Art. 301 del decreto 2685 de 1999):

- Reimportación en el mismo estado
- Exportación definitiva
- Destrucción de la mercancía debidamente acreditada por la Aduana.

**4.6.3 Reexportación.** Es la modalidad de exportación que regula la salida definitiva del territorio aduanero nacional de mercancías que estuvieron sometidas a una modalidad de importación temporal o a la modalidad de transformación y ensamble. (Art. 303 del decreto 2685 de 1999).

Se deberán indicar el (los) número(s) de la(s) Declaración(es) de Importación Temporal y la fecha de aceptación, así como el término de la exportación temporal, en la casilla No. 53 correspondiente a descripción de la mercancía, al finalizar el diligenciamiento de la misma, el formulario se diligencia conforme con el procedimiento general indicado para una exportación definitiva, la reexportación debe tramitarse dentro del término de vigencia de la Importación Temporal.

**4.6.4 Reembarque.** Es la modalidad de exportación que regula la salida del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior que se

encuentren en almacenamiento en un depósito habilitado y respecto de las cuales no haya operado el abandono legal, ni hayan sido sometidas a ninguna modalidad de importación, (Art, 306 del decreto 2685 de 1999).

Previa la solicitud de autorización de reembarque, el declarante deberá constituir y presentar garantía, ante el Grupo Control Garantías de la División de Servicio al Comercio Exterior o el que haga sus veces, para efectos de aceptación de la misma, (Art, 307 del decreto 2685 de 1999).

Para efectos de la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, el declarante deberá presentar como documentos soporte; la relación de las mercancías indicando subpartida arancelaria, gravamen e Iva, original del documento de transporte y copia o fotocopia de la garantía.

**4.6.5 Exportación de tráfico postal y envíos urgentes.** Regula los envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, siempre que su valor no exceda de mil dólares (US\$1.000) de Norteamérica y requiera de una entrega ágil a su destinatario.

Los envíos urgentes deberán ser realizados directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como Empresas de Mensajería Especializada y se encuentren inscritas ante la DIAN, debiendo presentar una Declaración Simplificada de Exportación por los bultos que pretenda exportar acompañada del manifiesto expreso que contenga la individualización de cada uno de los documentos de transporte. La declaración deberá ser suscrita por el Representante Legal del intermediario y presentada en la jurisdicción aduanera por donde se efectuará la salida de las mercancías. (Art, 310 y 311 del decreto 2685 de 1999).

En los eventos en que no se tenga certeza de la empresa de transporte por la cual se embarcará la mercancía, no será obligatorio el diligenciamiento al momento de la presentación de la autorización de embarque de la casilla 30 "Bandera". Esta casilla deberá diligenciarse al momento del ingreso de la mercancía a la zona primaria aduanera para la determinación de la selectividad.

Los documentos soporte de la declaración simplificada serán el manifiesto expreso que contenga el listado de los documentos de transporte que amparan cada declaración simplificada de Exportación; los documentos que acrediten los vistos buenos o autorizaciones, si a ello hubiere lugar y el documento consolidador de la carga. (Art, 314 del decreto 2685 de 1999).

**4.6.6 Exportación de muestras sin valor comercial.** Regula la exportación de mercancías exportadas y declaradas como Muestra Sin Valor Comercial, cuyo valor FOB total no sobrepase el monto que señale de (US\$10.000) dólares de

Norteamérica anuales, la declaración deberá presentarse en el formulario declaración simplificada de exportación. (Art, 318 del decreto 2685 de 1999).

Las exportaciones de Muestras Sin Valor Comercial realizadas por la Federación Nacional de Cafeteros o Proexport no estarán sujetas al monto establecido, conforme con el inciso anterior. (Art, 319 del decreto 2685 de 1999).

No podrán exportarse bajo la presente modalidad los siguientes productos: Café, esmeraldas, artículos manufacturados de metales preciosos, oro y sus aleaciones, platino y metales del grupo platino, cenizas de orfebrería, residuos o desperdicios de oro, productos minerales con concentrados auríferos, plata y platino, plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los productos cuya exportación esta prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación. (Art, 320 del decreto 2685 de 1999).

Las exportaciones de Muestras Sin Valor Comercial de productos sujetos a vistos buenos deberán cumplir con este requisito al momento de presentar la Declaración Simplificada de Exportación; el cupo se aprobará y renovará anualmente para el año fiscal siguiente con anterioridad al 31 de Diciembre del año vencido. (Art, 321 del decreto 2685 de 1999).

El control de los cupos asignados por la DIAN se ejercerá a través de la información registrada en la casilla 27 de la declaración simplificada de exportación la cual para estos efectos, siempre deberá diligenciarse en su totalidad.

**4.6.7 Exportaciones temporales realizadas por viajeros.** Regula la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas, que lleven consigo los viajeros que salgan del país y que deseen reimportarlas a su regreso en el mismo estado, sin pago de tributos. No están comprendidos en esta modalidad y no serán objeto de declaración los efectos personales que lleven consigo los viajeros que salgan del territorio aduanero nacional. (Art, 322 del decreto 2685 de 1999).

**4.6.8 Exportación de menajes.** Regula la exportación los menajes de los residentes en el país, que salen del territorio aduanero nacional para fijar su residencia en el exterior. El declarante deberá presentar ante la Aduana, la Declaración Simplificada de Exportación, describiendo las mercancías y señalando su cantidad. (Art, 326 de 1999).

La declaración deberá suscribirse y presentarse por el propietario del menaje o la persona autorizada por este. (Art, 327 del decreto 2685 de 1999).

El plazo para presentar la Declaración Simplificada de Exportación será (30) días calendario antes de la salida del propietario del menaje o de ciento veinte días

(120) días calendario siguientes a la fecha de salida del mismo. (Art, 328 del decreto 2685 de 1999).

**4.6.9 Programas especiales de exportación.** Regula la operación mediante el cual un residente en el exterior compra materias primas, insumos, material de empaque o envases a un productor residente en Colombia, disponiendo su entrega a otro productor residente en el territorio nacional, quien se obliga a elaborar y exportar el bien manufacturado a partir de dicha materia prima, según las instrucciones que reciba del comprador externo. (Art, 329 del decreto 2685 de 1999).

Según estadísticas la DIAN de Ipiales registro que el total de exportaciones fueron de 10.423, en el semestre de enero a junio de 2003, por un valor de U\$ 176.863.628.5 discriminadas de la siguiente manera como se observa en el gráfico No. 03

Exportaciones definitivas	10.116
Exportación temporal para reimportación en el mismo estado	27
Reexportaciones	26
Reembarque	43
Muestras sin valor comercial	211
Total de exportaciones	10.423

## **5. TRAMITES DE EXPORTACIÓN EN LA DIAN DE IPIALES**

Los trámites que verifica y controla la División de Servicio al Comercio Exterior se resumen en el gráfico No 04 el cual esquematiza los pasos secuenciales que cumple una exportación con origen en Colombia y con destino al Ecuador; la misma que se inicia con la gestión realizada por la SIA (monto de la exportación igual o superior a U\$ 1.000).

Por iniciar el proceso con la contratación del exportador a una SIA se hace necesario explicar este proceso a partir de observar y analizar las actividades acometidas por una SIA para el caso de este estudio se solicitó la colaboración de la SIA de Ipiales ALMAGRAN SIA LTDA que permitió realizar un acercamiento real a los diferentes trámites que debe llevar a cabo una exportación.

### **5.1 ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA- SIA**

El proceso se inicia cuando el exportador o la persona que va a exportar requiere de los servicios de una Sociedad de Intermediación Aduanera, para realizar los trámites pertinentes a la exportación. Posteriormente el exportador se comunica con el gerente de la SIA, con el fin de conocer el portafolio de servicios en el cual se estipulan las tarifas de agenciamiento aduanero, almacenamiento, transporte para llegar a una negociación.

Una vez pactadas las condiciones de negociación entre el cliente y la SIA, se le envía la oferta de servicios al Jefe de Aduanas de la Sucursal donde se va a realizar el negocio, después el exportador envía a la SIA, los documentos necesarios como son el Registro Nacional de Exportadores, factura, mandato, lista de empaque, vistos buenos si se requieren, con el fin de iniciar los trámites de la exportación.

Posteriormente la SIA ingresa al sistema los datos para proceder a abrir el Número de Orden (D.O) con su correspondiente consecutivo por medio de un programa llamado CUENTA NET, el cual le permite llevar un control que facilita mayor agilización en los trámites. Después de que son diligenciadas las casillas del formulario DEX, la SIA presenta la solicitud de autorización de embarque anexando los documentos soportes ante la Administración de Aduana de Ipiales- División de Servicio al Comercio Exterior al funcionario comprobador.

### **5.2 RECEPCIÓN DE LA SAE POR PARTE DEL COMPROBADOR Y SU TRÁMITE.**

Este proceso consiste fundamentalmente en la comprobación de la correcta diligencia del formulario DEX, el cual se describirá a continuación.

La solicitud de autorización de embarque se recepcionará para verificar si se encuentra debidamente diligenciado el formulario “Declaración de Exportación”, en original y cuatro copias, y sus soportes con el fin de obtener la aceptación y asignarle el número consecutivo de autorización esta se registra en el libro de radicación de documentos conservando el orden de llegada.

**5.2.1 Revisión de documentos.** Verificar en la factura que es el documento que acredita la operación y da lugar a la exportación que no tenga tachaduras, enmendaduras y que la resolución de autorización de la factura de la vigencia de la factura no haya prescrito.

Cuando el Declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, constatar que la autorización de la empresa se encuentre vigente, así como debidamente autorizado por el exportador para intervenir en el trámite y proceso de exportación, es decir, que debe existir un “mandato” firmado por ambas partes.

Verificar el cumplimiento de los vistos buenos o autorizaciones en la forma en que las normas lo exijan; que estos se encuentren expedidos por la autoridad competente a nombre del exportador y que se encuentren vigentes.

Que el exportador acredite la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores cuando se requiera.

Verificar que en los documentos soportes la información sea similar a la información contenida en el DEX (cantidad, valor FOB, mercancía, importador, exportador, número de factura etc).

**5.2.4 Causales de no aceptación de la solicitud de autorización de embarque.** En las administraciones que no tienen la aplicación informática, las causales de no aceptación deben validarse manualmente por el funcionario de la División de Servicio al Comercio Exterior. Cuando se presenten causales de no aceptación se emitirá un boletín o lista de inconsistencias encontradas, para que el declarante proceda a subsanarlas o a presentar una nueva SAE según corresponda, la presentación de una nueva SAE podría ocurrir cuando los errores se encuentren incorporados en una o más casillas de la SAE, no se aceptará cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Cuando la solicitud se presente en una aduana diferente a la que tenga jurisdicción aduanera en el sitio donde se encuentre la mercancía.
- Cuando en la solicitud no se incorpore como mínimo la siguiente información:

1. Modalidad de la exportación
2. Subpartida arancelaria
3. Descripción de la mercancía
4. Cantidad
5. Peso
6. Valor FOB en dólares
7. País de destino
8. Consolidación, cuando haya lugar a ello
9. Clase de embarque
10. Información relativa a datos del embarque
11. Sistemas Especiales de importación, exportación cuando haya lugar a ello.

- Cuando no se incorpore la información relativa a los documentos soportes de que trata el artículo anterior. (art, 269 del decreto 2685 de 1999).

**5.2.3 Autorización del embarque.** Verificando el cumplimiento de los requisitos anteriores, se procede a incorporar y validar la información contenida en la SAE, el sistema procederá a aceptarla, asignándole número y fecha de autorización de embarque en forma consecutiva (casilla No. 8).

Una vez asignado el número de aceptación se procede a registrar en el libro de radicación de documentos de exportación el número de aceptación, para ser entregados a la jefe de división de servicio al comercio exterior.

### **5.3 ACTUACIÓN DE LA JEFE DE DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR**

Finalizado el trámite del comprobador la SAE es entregada al jefe de división de servicio al comercio exterior para realizar la selectividad de la procedencia del embarque y la respectiva firma en el acta de inspección, a continuación se hace la entrega a la SIA de los documentos.

**5.3.1 Entrega de la sae con número de aceptación a la sia.** Se entrega la solicitud de autorización de embarque, para que proceda a embarcar la mercancía a través de la empresa transportadora; mercancía que debe estar ubicada en la zona primaria o en el Puente Internacional de Rumichaca, como es el caso en Ipiales.

### **5.4 ACTUACIÓN DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA**

Esta Entidad se encarga de elaborar el manifiesto de carga y la carta porte de acuerdo con los datos contenidos en la factura, una vez la empresa transportada elabora los documentos anteriores, le envía por fax al Agente de Aduanas del país destino, para que ellos tramiten el registro y número de guía de la carta porte. La

empresa transportadora le entrega al conductor los documentos para que este los presente al Puesto de Control de Rumíchaca.

## **5.5 ACTUACIÓN DEL INSPECTOR**

Realizados los pasos anteriores el funcionario con el cargo de inspector le recibe los documentos al conductor o a la SIA, para verificar la selectividad de la inspección ya sea Directa, Físico y/o Documental determinada por la Jefe de División de Servicio al Comercio Exterior, para que el inspector certifique el embarque (casilla 70).

**5.5.1 Determinación de la inspección.** La autoridad aduanera determinará la práctica de la inspección de las mercancías en trámite de exportación, cuya diligencia debe realizarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo del aviso de ingreso de mercancía en zona primaria y concluirse el mismo día en el que se inicie. En ningún caso el porcentaje de inspección podrá superar el 10% del total de autorizaciones tramitadas durante la semana inmediatamente anterior.

**a) Procedimiento para la práctica de la inspección física.** En el evento que se determina inspección Física de las mercancías, el funcionario debe:

- Anotar en el “registro de autorizaciones de embarque” la frase: *Inspección física*.
- Verificar en la diligencia de inspección los empaques y embalajes, las características generales y la naturaleza de la mercancía.
- Establecer la conformidad entre la información de la autorización de embarque, los documentos soportes y el porcentaje de mercancía seleccionada para inspección, salvo que por perfiles de riesgo se requiera la revisión de la totalidad, como en el caso de que el inspector sospeche que va más o menos de la mercancía relacionada en la autorización de embarque como también en el caso de determinar en una inspección documental que la mercancía que esta relacionada en los documentos no es la misma, en tal caso se procede a efectuar la revisión de la totalidad de la mercancía.
- Diligenciar el acta de inspección, dejando constancia del resultado de la diligencia en ella, en el documento que contiene la autorización de embarque:

**casillas 71**, firma y sello del inspector y **casilla 72** , certificación de embarque No. (manifiesto de carga y fecha, administración, No. de bultos, peso kilogramos, medio de transporte e identificación modo de transporte); concluyendo así la autorización de embarque.

- Entregar copia del formulario que contiene la autorización de embarque, tres copias del manifiesto de carga y original de la carta porte al conductor.

**b) Procedimiento para la practica de la inspección documental.** En el caso de realizarse una inspección documental, el funcionario encargado debe:

- Anotar en el “registro de autorizaciones de embarque” la frase: *Inspección documental*.
- Establecer la conformidad entre la información que consta en el formulario que contiene la autorización de embarque y los documentos soporte.
- Diligenciar en acta de inspección dejando constancia del resultado de la diligencia, así como en el documento que contiene la autorización de embarque y en el sistema informático cuando este opera.
- Entregar copia del formulario que contiene la autorización de embarque y dos copias del manifiesto de carga al transportador y original de la carta porte.
- Una vez realizada la respectiva inspección se procede a diligenciar el acta de inspección asignándole un consecutivo de número de auto discriminado así:

**37-068-108- No. Consecutivo**

37	Código de la Administración
068	Código de la División
108	Código Acto administrativo
No. Consecutivo	Total de exportaciones

Si la información contenida en la autorización de embarque, los documentos soportes y la mercancía inspeccionada no presentan diferencias se procederá a dar la certificación de embarque en caso contrario no se certificará el embarque.

**c) Embarque directo.** En el evento que se establezca el embarque Directo de las mercancías, el funcionario deberá estampar en la autorización de embarque (casilla 71) su firma y sello de embarque Directo junto con su nombre legible. Igualmente deberá anotar en el “registro autorizaciones de Embarque” la palabra *Directo*, respecto de la autorización de embarque correspondiente, entregando la copia del transportador. El original de la autorización de embarque junto con sus copias se destinará para el archivo temporal correspondiente, hasta el momento del recibo del manifiesto de carga para la asignación del número y fecha de la declaración definitiva.

**d) Certificación de embarque.** Efectuado el embarque de la mercancía el funcionario competente registrará el número y fecha del manifiesto, número de bultos, peso kilogramos, medio de transporte, identificación del modo de transporte (casilla 72).

## **5.6 ACTUACIÓN DEL FINALIZADOR DE EXPORTACIONES**

**5.6.1 Cierre del Documento de Exportación.** Posteriormente a la realización de la certificación de embarque el funcionario con cargo finalizador de exportaciones, procede a finiquitar el proceso de régimen aduanero de exportaciones para lo cual debe:

- Recepcionar los documentos que le entrega el inspector debidamente certificado el embarque.
- Confrontar la información entre los documentos soportes y la autorización de embarque y determinar si hay correspondencia.
- Digitar en el computador cada uno de los documentos, en primer lugar ingresa al sistema los cuatro últimos dígitos del número de aceptación de la autorización de embarque, el sistema recupera la información de la exportación realizada, se debe prestar especial atención en datos como la cantidad, peso bruto, valor FOB para que correspondan a la información del DEX, si los datos son los mismos se debe digitar la palabra "sí" y el sistema ofrece el número de cierre del documento.
- Este número se le coloca en el DEX (casilla 74) acompañado de la fecha y firma del funcionario para realizar el cierre definitivo de la exportación, discriminado de la siguiente manera:

### **3711981 No. consecutivo de cierre**

37	Código de la Administración.
01	Código del tipo de declaración (1) inicial, (2) corrección y (3) modificación.
198	Código de la modalidad.
01	Código tipo del formulario (1) DEX definitiva, (2) DEX simplificada.
No. Cons. de cierre:	Total de exportaciones que van hasta el momento del año 2003.

**5.6.2 Desglosar la declaración de exportación definitiva.** El funcionario aduanero diariamente desglosa los DEX y los organiza para entregarlos o enviarlos todos los viernes a los interesados como se expone en el ítem siguiente.

**5.6.3 Archivo y entrega de los ejemplares de la declaración de exportación.**

Este es un trámite interno y consiste en el archivo de los documentos en forma consecutiva y ordenada, conformando paquetes separados según el destino de cada uno de los ejemplares, de la declaración de exportación.

- Original del DEX con documentos soportes para el archivo de la DIAN; antes de archivarlos los documentos son radicados en el libro correspondiente con el fin de llevar el control en cuanto a consulta y verificación de datos.
- La segunda hoja para la SIA, la tercera para el MINCOMEX, la cuarta hoja para la seccional de Cali del DANE, la quinta hoja para el exportador, la cual es entregada a través de la SIA.

Cumplidos todos estos tramites la solicitud de embarque, se convierte en declaración de exportación definitiva y estaríamos frente a lo que comúnmente hemos denominado cierre y desglose del DEX, caso en el cual se da por finalizado el proceso de exportación.



## **6. ANÁLISIS INTERNO Y EXTERNO DE LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR**

### **6.1 HOJA DE TRABAJO DOFA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR**

#### **6.1.1 DEBILIDADES**

- No hay trabajo en equipo
- Altas cargas de trabajo
- Recurso humano escaso
- Falta de motivación y pertenencia con la empresa
- Desactualización de programas de sistematización
- Escasez de material para la realización de trabajo
- Desorganización del Archivo (internaciones de vehículos), por falta personal en esta dependencia.
- Base de datos desactualizada
- Retrazo en la selectividad de las exportaciones, por falta de tiempo del funcionario encargado
- Deficiencia en las inspecciones de las mercancías por falta de Recurso Humano que origina contrabando
- Carencia de zona primaria que obstaculiza el tráfico vehicular

### **6.1.2 FORTALEZAS**

- Integración de personal en fechas especiales.
- Acceso a las comunicaciones y tecnología.
- Igualdad en el trato tanto a funcionarios como a pasantes
- Capacitación y conferencias
- Personal idóneo consulta a nivel central para resolver dudas e inquietudes

### **6.1.3 OPORTUNIDADES**

- Convocatorias de contratación de personal profesional en diferentes áreas.
- Alianza estratégica con universidades para proporcionar pasantes.
- Políticas gubernamentales que simplifican los trámites aduaneros.

### **6.1.4 AMENAZAS**

- Incertidumbre de los funcionarios ocasionada por la reforma laboral

## **6.2 MATRIZ DOFA.**

## **6.3 FORMULACION DE ESTRATEGIAS**

### **6.3.1 ESTRATEGIAS DE LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR**

1. Realizar talleres de integración y motivación en el cual participen tanto funcionarios como pasantes, aprovechando las reuniones que se realizan en fechas especiales y las capacitaciones para incentivar y concientizar a los funcionarios de que un servicio de excelente calidad implica el esfuerzo de todas las personas de la división para garantizar satisfacción en el servicio prestado.

**MATRIZ DOFA CUADRO**

2. El mejoramiento de la división de servicio al comercio exterior se logrará contratando personal de planta profesional en sistemas (Ing. De sistemas), que se centren en implementar programas de sistematización, enfocados en lo referente a importación, exportación, tránsitos aduaneros e internaciones además capacitar a los funcionarios en el manejo de los mismos, lo cual permitirá tener mayor control sobre las estadísticas y contacto directo con el nivel central y las diferentes administraciones.
3. Organizar el archivo de las internaciones en un lugar amplio, donde reposen los documentos correspondientes a las internaciones tramitadas desde la primera vez hasta la fecha, en una sola carpeta para un fácil acceso a las mismas, ya que actualmente se presenta un grave problema como es el cobro de impuestos por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental a personas que realmente hace muchos años vendieron el vehículo, volviendo a su país de origen ( Ecuador).
4. Asignar la función de selectividad de las exportaciones al inspector, siendo este funcionario una persona directamente involucrada en las inspecciones de la mercancía, teniendo en cuenta que actualmente la persona encargada de seleccionar el embarque de la mercancía es la Jefe de División, funcionario realmente ocupado en diversas actividades, y muchas veces asiste a reuniones, por lo cual le es imposible agilizar la selectividad antes mencionada ocasionando que el proceso de exportación se retarde.
5. Crear una zona primaria que permita formalizar los procesos de exportación en un solo lugar, donde se concentre el parque automotor, se realice una exhaustiva inspección de las mercancías y se haga todo el proceso de trámites administrativos para la realización de una exportación.
6. Realizar reuniones una vez a la semana, con el animo de subsanar la inseguridad creada con respecto al tema de la Reestructuración Administrativa, evitando que los funcionarios pierdan el poco sentido de pertenencia que les queda por la entidad.

## **7. ANÁLISIS INTERNO DE COMPETITIVIDAD**

### **7.1 CAPACIDAD DIRECTIVA**

1. Liderazgo, gestión y autonomía administrativa en la División de Comercio Exterior.
2. Coordinador por cada grupo (importación, exportación, tránsito aduanero).
3. Selección y asignación de funciones en la División de Aduanas de Comercio Exterior.
4. Explicación de la normatividad aduanera teniendo en cuenta cambios.
5. Interacción en los procesos de exportación.

### **7.2 CAPACIDAD DEL TALENTO HUMANO**

1. Funcionarios (abogados, técnicos, administradores).
2. Personal de servicios generales (aseo y cafetería).
3. Grado de pertenencia.

### **7.3 CAPACIDAD TÉCNICA**

1. Infraestructura.
2. Instalaciones deportivas, auditorio y cafetería.
3. Recursos informativos.
4. Medios de comunicación.

#### **7.4 CAPACIDAD PRODUCTIVA**

1. Evaluación periódica de funcionarios, procesos y procedimientos.
2. Prestación de servicios.
3. Informes semanales y mensuales.

#### **7.5 CAPACIDAD COMPETITIVA**

1. Reconocimiento y posicionamiento
2. Apoyo (Ministerios, polfa, tránsito).
3. Portafolio de servicios.
4. Sistematización.

## 8. ANALISIS INTERNO DE COMPETITIVIDAD DIVISIÓN DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR PCIÓN

	DEBILIDAD			FORTALEZA			IMPACTO		
	A	M	B	A	M	B	A	M	B
<b>CAPACIDAD DIRECTIVA</b>									
1. Liderazgo, gestión y autonomía administrativa en la División de Servicio al Comercio Exterior.				x			x		
2. Coordinador por cada grupo (Importación, Exportación y tránsitos)	x							x	
3. Selección y Asignación de funciones en la División de Servicio al Comercio Exterior.						X		X	
4. Aplicación de la normatividad Aduanera teniendo en cuenta cambios.				X			X		
5. Interacción entre los actores del proceso de exportación				X			X		
<b>CAPACIDAD DEL TALENTO HUMANO</b>									
1. Funcionarios (Abogados, Administradores, Técnicos y Auxiliares)				X			X		
2. Personal de Servicios Generales (Vigilancia, cafetería y aseo)				X			X		
3. Grado de pertenencia		X						X	
<b>CAPACIDAD TECNICA</b>									
1. Infraestructura				X			X		
2. Instalaciones deportivas, auditorio y cafetería					X			X	
3. Recursos informaticos				X			X		
4. Medios de comunicación				X			X		
<b>CAPACIDAD PRODUCTIVA</b>									
1. Evaluación periódica de procesos, procedimientos y funcionarios				X			X		
2. Prestación de Servicios					X			X	
3. Informes semanales y mensuales				X			X		
<b>CAPACIDAD COMPETITIVA</b>									
1. Reconocimiento y posicionamiento				X			X		
2. Apoyo (Ministerios, Polfa y otros)				X			X		
3. Portafolio de servicios		X						X	
4. Sistematización.		X						X	

## **9. MATRIZ DE LA CAPACIDAD INTERNA**

## **9.1 CAPACIDAD DIRECTIVA.**

1. Liderazgo, gestión y Autonomía Administrativa en la División de Servicio al Comercio Exterior : Se la ha calificado como una fortaleza ALTA porque la División de Servicio al Comercio Exterior DIAN - Ipiales tiene autonomía administrativa, puede tomar decisiones propias en los trámites concernientes a dicha dependencia, porque cuenta con un jefe que tiene la facultad para decidir y autorizar sobre funciones que se realicen, lo que permite agilización en el desarrollo de las actividades.
2. Coordinador por cada grupo de la División (importación, exportación, tránsito aduanero). Es una debilidad MEDIA porque la División de Servicio al Comercio Exterior no cuenta con un coordinador por cada grupo, siendo la jefe de división responsable de las actividades que realizan dichos funcionarios.
3. Selección y asignación de funciones en la División de Servicio al Comercio Exterior: Se la ha calificado como una fortaleza BAJA porque esporádicamente se que el realiza rotación de personal, sin antes capacitar a los funcionarios para asumir el nuevo cargo, razones por las cuales se frena la agilización de los procesos hasta nuevo funcionario obtenga experiencia en dicho campo.
4. Aplicación de la Normatividad Aduanera: Es una fortaleza ALTA porque los funcionarios que asumen los diferentes cargos de la división, aprovechando los nichos de comunicación están pendientes de las modificaciones o cambios a que hayan lugar en la norma, para aplicar concienzudamente la normatividad Aduanera.
5. Interacción entre los actores del proceso de exportación: Se la ha calificado como una fortaleza ALTA debido a que los diferentes actores que intervienen en el proceso de exportación mantienen una permanente comunicación sobre la mejor manera de agilización de los trámites, destacando los problemas que se presentan con el fin de buscar solución.

## **9.2 CAPACIDAD TALENTO HUMANO.**

1. Funcionarios: Abogados, Técnicos, Administradores: Es una fortaleza ALTA porque los funcionarios asignados para realizar las actividades

concernientes a la división, cuentan con un buen grado de experiencia y capacitación.

2. Personal de servicios generales (aseo, vigilancia y cafetería): Se la ha calificado como ALTA porque el personal de aseo, vigilancia y cafetería desempeñan bien su trabajo de tal manera que mantienen las oficinas, baños, auditorio, etc de la DIAN en buen estado, logrando que el personal que labora se sienta bien y satisfecho con el servicio prestado.

3. Grado de pertenencia : Es una debilidad BAJA ya que por parte de la Jefe de División el grado de pertenencia es alto, pero por parte de los demás funcionarios de la División existe individualidad y no poseen sentido de pertenencia con la entidad.

### **9.3 CAPACIDAD TÉCNICA.**

1. Infraestructura: Se la ha calificado como fortaleza ALTA porque cuenta con instalaciones amplias y adecuadas para la prestación del Servicio Aduanero.

2. Instalaciones deportivas, auditorio y cafetería: Es una fortaleza MEDIA, ya que la entidad cuenta con una cancha deportiva, pero al mismo tiempo es utilizada como parqueadero y zona para depositar mercancía aprehendida lo cual quita propiedad para darle el nombre de cancha deportiva; Por otro lado posee una cafetería y un auditorio bien estructurado.

3. Recursos informáticos: Es calificada como una fortaleza ALTA porque cada una de las dependencias de la DIAN – División de Servicio al Comercio Exterior cuenta con 7 computadores que facilitan el desarrollo de las actividades de la División.

4. Medios de Comunicación: Es una fortaleza ALTA porque la división cuenta con medios de comunicación como teléfonos, radios de comunicación y carteleras, además se cuenta con un magneto, siendo este un radio que sirve para comunicarse con el nivel central, y con las diferentes administraciones con el fin de resolver inquietudes, realizar consultas, recibir sugerencias.

### **9.4 CAPACIDAD PRODUCTIVA.**

1. Evaluación Periódica de los Procesos, procedimientos y de los funcionarios: Es considerada una fortaleza ALTA porque los funcionarios de la división al igual que los de las demás dependencias son capacitados y posteriormente son evaluados con el fin de mejorar y contribuir a la agilización de los trámites de los procesos Aduaneros.

2. Prestación de Servicios: Calificada como fortaleza MEDIA porque la atención que se le da al usuario es excelente, pero el servicio prestado es regular, debido a las falencias que se presentan en la División (falta de suministros y base de datos desactualizada) implica demoras en dar respuesta a las solicitudes, siendo calificado de esta forma por los usuarios.

3. Informes semanales y mensuales: Es una fortaleza ALTA debido que los funcionarios entregan un informe semanal respecto a las actividades realizadas de importación, exportación, y tránsitos y posteriormente informes mensuales que complementan los informes semanales.

## **9.5 CAPACIDAD COMPETITIVA.**

1. Reconocimiento y posicionamiento: Es una fortaleza ALTA ya que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tiene un alto grado de reconocimiento a nivel nacional porque garantiza el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias facilitando a la vez las operaciones de comercio internacional en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

2. Apoyo de entidades: Es una fortaleza ALTA porque el apoyo de las diferentes entidades relacionadas directamente con la toma de decisiones de la División ( polfa, tránsito, ministerios) instituciones que contribuye a controlar eficazmente la evasión, contrabando y las infracciones cambiarias.

3. Portafolio de Servicios: Calificada como debilidad BAJA porque a pesar de que la DIAN tiene un reconocimiento a nivel nacional, la entidad no cuenta con un portafolio de servicios que ayude al público a orientarse con respecto a los servicios que ofrece.

4. Sistematización: Calificada como debilidad BAJA porque a pesar que la División posee una gran cantidad de computadores para el desarrollo de las actividades, no existen programas adecuados y actualizados que permitan obtener una información exacta y veraz o llevar una estadística diaria.

## **10.1 EXPLICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE ACCIÓN**

En el caso del objetivo Número uno, el programa de desarrollo humano se debe fijar una vez a la semana por medio hora durante un año, dictando charlas que tengan que ver con el rescate de valores y principios perdidos en los funcionarios de la división, con el fin de inculcarles la importancia sobre los temas mencionados en el ítem 1 del plan de acción, tiempo en el cual podrán discernir la relevancia que tienen los programas a los cuales asistirán como complemento del trabajo que a diario realizan.

Sobre el objetivo número dos, el establecimiento de políticas de la vinculación del recurso humano, en primer lugar se deben hacer evaluaciones mensuales sobre el desempeño de las actividades del funcionario, en el caso que se detecten falencias en ellos, se debe recurrir a contratar cada año personal capacitado que responda a las expectativas del puesto de trabajo requerido, por medio de concursos, evaluando a fondo las capacidades y sobretodo los valores y principios existentes en la persona.

El objetivo número tres, que tiene que ver con delegar funciones que correspondan a la carrera profesional realizada por los pasantes, se puede proyectar cada semestre que es el tiempo previsto en el que los estudiantes de último grado terminan materias y escogen la pasantía como opción de grado, por lo tanto para lograr unos resultados satisfactorios se debe establecer un plan conjunto entre el asesor de universidad y el asesor del área donde se realice la práctica para el desarrollo de las actividades.

El cuarto objetivo que corresponde a la adecuación de una oficina de servicio de información y consulta al usuario, su implementación se debe puntualizar en seis meses, así los funcionarios de la oficina de comercio exterior pueden dedicarse a sus actividades sin ser interrumpidos constantemente por preguntas de los usuarios, que muchas veces retrasan los procesos llevados a cabo en esta división.

Por último el quinto objetivo sobre la programación de rotación de personal en diferentes áreas, deben ser proyectadas cada año tiempo prudencial para que el funcionario experimente y conozca las funciones delegadas en ese campo, para la asignación de nuevas actividades es importante avisar con anticipación al funcionario y proceder a capacitarlos o darles la inducción respectiva para que respondan con eficiencia en las nuevas funciones encomendadas.

## **11. OTRAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PASANTE**

Entre las múltiples actividades desarrolladas por el pasante durante el tiempo de práctica en la División de Servicio al Comercio Exterior se encuentran:

### **11.1 INTERNACIONES TEMPORALES.**

Para realizar el trabajo pertinente a las internaciones temporales se tomó como base para el trámite de las mismas; el Decreto 1944 de 1984, Ley 191 de 1995 y la Ley 223 de 1995, en la que los requisitos exigidos solo cambian en el lugar donde pueden circular los vehículos internados, y en la vigencia del permiso de Internación temporal.

Para el año de 1984 el gobierno autorizaba las internaciones, por medio de los Administradores de Aduanas de las diferentes regiones, por un tiempo de 5 años, sin constituir garantía alguna, los vehículos internados solo podrían circular en los municipios de las regiones fronterizas sin restricción.

Para el año de 1995, el gobierno nacional autorizaba la Internación temporal de vehículos, motocicletas con matrícula del país vecino solamente a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, dependiendo de la unidad especial de desarrollo fronterizo donde haya sido autorizada la respectiva Internación temporal, con una vigencia de 1 año y a partir del año de 1998 en adelante las internaciones son prorrogables, cada seis meses y según el Art. 138 de la Reforma Tributaria de 1998, crea el impuesto sobre vehículos automotores. Cabe anotar que las motocicletas menores de 125 cc están exoneradas de pagar el impuesto pero si deben cumplir con los demás trámites que exige la norma.

#### **11.1.1 Proceso para el trámite de internaciones temporales en la DIAN de Ipiales.**

**a) Recepción de los documentos.** Los cuales se exigen al usuario teniendo en cuenta si la Internación solicitada es por primera vez o renovación de la misma.

Para expedir por primera vez la internación, se exigen los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa notariado y/o consularizado o tarjeta de propiedad
- Fotocopia de la cédula
- Improntas del chasis y motor
- Certificado de residencia
- Recibo de rodaje del año actual

- Inspección del vehículo.

Para renovación de la internación se exigen los siguientes documentos:

- Recibo de rodaje del año actual
- Internación anterior. En caso de que el vehículo tenga nuevo propietario para la expedición de la renovación se exigirá certificado de residencia y contrato de compraventa o en su defecto tarjeta de propiedad.

**b) Revisión de los documentos.** Constatar que corresponda la información relacionada en la internación y los documentos soportes y que el recibo de rodaje este con el sello de la entidad donde es cancelado (Bancafe) y fecha actualizada.

**c) Diligenciamiento de la solicitud.** El permiso de internación Temporal se expide en un formato establecido por la DIAN donde se digitan datos como número de internación, placas, marca, modelo, tipo, No. chasis, No. motor, fecha de expedición y vencimiento, nombre y cédula del propietario entre otros.

- **Firma y Sello:** posteriormente al diligenciamiento de la internación se coloca el sello seco y se le pasa al jefe de división para la respectiva firma.

- **Entrega al usuario del permiso de internación temporal:** se expiden dos formatos con el fin de que el usuario firme el recibido y dejar para el archivo de la DIAN.

- **Archivar los permisos de Internación:** se archiva el permiso de internación temporal con sus respectivos soportes de acuerdo a la fecha en que se gestiona.

## 11.2 DECLARACION DE IMPORTACION

- Recibir y radicar las declaraciones de importación que entreguen los usuarios, en estricto orden de llegada y luego entregarlas al digitador para que las incorpore al sistema.

- Recibir los documentos – declaraciones de importaciones y documentos anexos que entregue el digitador para devolución a la SIA, efectuando las anotaciones cuando sea necesario.

- Recibir las declaraciones para inspección física, diligenciar el auto comisorio y el acta de inspección.

- Recibir las declaraciones provenientes de los depósitos que requieren inspección física y diligenciar el Auto Comisorio y Acta de inspección.

- Radicar los datos anteriores en el libro de Autos

### **11.3 DECLARACIÓN DE EXPORTACIONES**

- Recibir y radicar las declaraciones de exportación que entreguen los usuarios, en estricto orden de llegada y luego entregarlas al digitador para que las incorpore al sistema.
- Recibir los documentos – declaraciones de exportación y documentos anexos que entregue el digitador para devolución a la SIA, efectuando las anotaciones cuando sea necesario.
- Recibir las declaraciones para inspección física, diligenciar el auto comisorio y el acta de inspección.

## CONCLUSIONES

La modalidad de Pasantía admitida por la Universidad de Nariño para lograr el Título como profesional en Comercio Internacional y Mercadeo es una de las mejores opciones dependiendo del interés o la actitud del egresado para realizar dichas actividades. De esto depende que los conocimientos adquiridos se puedan llegar a confrontar con la realidad de una forma coherente, logrando la comprensión teórica – práctica.

Cabe resaltar la gran importancia que fue haber realizado la pasantía en la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ipiales, porque no solo el haber desempeñado las funciones y actividades encomendadas sino también la interacción con personas relacionadas con el comercio, contribuyeron a cimentar la teoría con la práctica sobretodo ganar experiencia, lo cual permitió afianzar los conocimientos sobre el proceso de exportación y otras actividades.

Para cumplir los objetivos fijados y obtener unos resultados satisfactorios, además de lo anterior se necesita también colocar especial atención en los diversos casos que se presentan en el área, y aprovechando la confianza y autonomía que depositan en el egresado, trabajar con sentido de pertenencia con la empresa, con el propósito de ganar mayor sentido de idoneidad, responsabilidad y compromiso.

## RECOMENDACIONES

El proceso de exportación en la DIAN de Ipiales, se ve afectado por un requisito que exige la Alcaldía Municipal de Ipiales, a través de la Dirección Municipal de Salud y su División Sanidad Portuaria como es el visto bueno sanitario a las exportaciones, que consiste solamente en expedir un documento firmado por la Directora Municipal de Salud, sin realizar concienzudamente un análisis e inspección de las muestras de los productos, convirtiéndose en un obstáculo que entorpece la celeridad de las exportaciones, por un lado para firmar dicho documento muchas veces los representantes de las SIAS pierden tiempo tratando de ubicar a la persona encargada de la firma del mismo, además es una diligencia innecesaria porque el exportador ya ha realizado las gestiones pertinentes en el Ministerio de Salud para la expedición del certificado de inspección sanitaria, donde si se realiza un verdadero análisis de la muestra del producto, razón por la cual se podría decir que este impuesto se genera para conseguir recursos para el municipio, por lo cual se recomienda generar otra clase de impuesto que cubra el monto ocasionado, sin obstaculizar el proceso de las exportaciones.

Analizando que uno de los problemas o falencias de mayor envergadura en el proceso de exportación es la falta de un programa sistematizado para llevar un control de las exportaciones.

Actualmente en la División de Servicio al Comercio Exterior de la DIAN de Ipiales se realiza doble trabajo, en cuanto al proceso de exportación debido a que la Administración no cuenta con un programa sistematizado, que permita el control del mismo, ya que esto genera grandes dificultades porque todo el proceso de exportación que se realiza tanto en la División como en el Puente Internacional de Rumichaca es llevado en libros radicadores, lo cual en un momento dado no permite obtener información oportuna, exacta y veraz.

Por lo tanto se recomienda actualizar o elaborar un programa de sistematización; que permita llevar una base de datos sobre las exportaciones totales al año, y que cuando se requiera obtener una estadística o información sobre cualquier aspecto de la exportación relacionada con clase de mercancía, total en dólares, especificar las exportaciones según las modalidades, tipos, clases de embarque e incluso que el sistema pueda arrojar la selectividad de procedencia del embarque ya que es una de las falencias que hace que el proceso de exportación se detenga; porque si bien es cierto que actualmente en la DIAN de Ipiales existe un programa para las exportaciones no es precisamente un programa que lleve un control de estadísticas y conexión en los procesos de exportación, tampoco permite la agilización de trámites, sino que este programa, es prácticamente obsoleto por cuanto la información que se digita no se compone de todos los cuerpos del proceso de exportación, ya que solo permite digitar los procesos de aceptación y cierre de documentos sin acoplarse con la certificación de embarque.

Esta recomendación se hace debido a que para el desarrollo del Plan de Trabajo opté por clasificar la información según modalidades y tipos de declaración con el fin de llevar una estadística de total de las exportaciones que se efectuaron en el semestre de Enero a Junio de 2003, para realizar esta tipificación se tuvo que recurrir a revisar detenidamente cada uno de los libros radicadores, lo que implicó mucho tiempo porque se contó manualmente, además se tiene que esperar pasado 15 días o un mes del semestre para poder dar por terminada la clasificación exacta, por lo tanto se puede decir que el obtener estadística utilizando el método del conteo es bastante dispendioso y complejo, es por eso que se sugiere que la DIAN de Ipiales incorpore un Programa de sistematización actualizado para el proceso de las exportaciones.

Una de las dificultades que también atrasa el proceso de exportación es que la selectividad de la procedencia del embarque es bastante retardado, debido a que el funcionario encargado de esta gestión tiene a su cargo muchas funciones lo cual no permite la agilización del proceso de exportación, además esta larga espera ocasiona en los auxiliares de las SIAS irritación, exasperación creando un ambiente incomodo, porque obviamente no es justo que un trámite que no demora nada detenga el proceso por tanto tiempo.

Por lo tanto se recomienda que la jefe de división de servicio al comercio exterior encargue esta función directamente al inspector ya que es el funcionario que esta directamente relacionado con la inspección de la mercancía o que en su defecto organice el tiempo de una manera que le de prioridad a la selectividad de las exportaciones.

Igualmente se convierte en una falencia que el proceso de exportación no pueda unificar todos los trámites en un solo lugar, por lo cual es factible sugerir o recomendar:

Establecer una zona primaria donde se concentre el Parque automotor, se realicen las inspecciones y se haga todo el proceso de trámites administrativos para la realización de una exportación o en su defecto “concertar las funciones de exportación en una sola oficina” lo que permitiría mayor agilidad a las exportaciones y evitaría que el declarante tenga que desplazarse de un lugar a otro para realizar todas las gestiones de exportación, considerando que entre la DIAN, lugar donde se efectúa la aceptación y cierre de documentos y el Puente Internacional de Rumichaca, lugar donde se realiza la certificación de embarque, existe una distancia considerable implicando demoras en la agilización de los trámites del proceso de exportación.

Esta oficina podría entonces ubicarse en las instalaciones de la DIAN Rumichaca de esta manera se evitaría que los usuarios tengan que acudir a dos instalaciones físicas, lo que les acarrea perder un tiempo valioso que podrían utilizar en otras tareas.

Otra inexactitud que se presenta en el proceso de exportación es la poca extensión o la estrecha superficie de la cual se dispone en el Puente Internacional de Rumichaca para realizar todas las gestiones de una exportación, por lo tanto se crea la necesidad de pensar en otra área donde se pueda inspeccionar y dar el visto bueno para que los vehículos con las mercancías se dirijan hacia el Puente Internacional de Rumichaca sin hacer filas y estorbar el paso vehicular, mientras se realiza la respectiva inspección para posteriormente realizar la certificación de embarque.

Debido a que los funcionarios de la División de Servicio al Comercio Exterior dedicados a sus respectivas actividades, diariamente son interrumpidos por usuarios que necesitan despejar preguntas.

Se hace necesario implementar dentro de las instalaciones de la DIAN, una oficina de atención al usuario, con personal apto y capacitado para dar la información requerida por los usuarios relativa a los procesos aduaneros, internaciones temporales, con el fin de despejar dudas y resolver inquietudes, además de guiar a los usuarios facilitándoles la dirección correcta de la SIA, que realmente les puede servir para realizar los trámites pertinentes a la exportación o importación que van a realizar.

Ya que la mayoría de las veces el usuario llega a preguntar a la oficina de Comercio Exterior y la respuesta del funcionario: En palabras textuales es “ Señor (a) en la ventanilla hay una lista de todas las SIA, tome nota de unas cuantas y ellas lo asesoraran y lo guiaran para llevar a cabo lo que usted desea. Esto los puede conllevar a desistir de realizar dichos trámites de una manera legal, y terminar haciéndolo ilícitamente con tal de librarse de tantas gestiones.

Otra de las deficiencias que no permiten que el proceso de exportación sea más ágil es la falta de recurso humano

Por lo tanto se recomienda que la DIAN de Ipiales vincule personal de planta a través del proceso de selección y en vista de que las universidades están preparando profesionales idóneos en el área de Comercio Internacional y Mercadeo, deben tenerse en cuenta para dicha selección ya que en mucho de los procesos intervienen los pasantes.

La última de las falencias es la que surge con respecto a los pasantes, debido a que al egresado se le delegan actividades muy diferentes a las esbozadas en el plan de trabajo y para poder cumplir con el desarrollo del mismo, tiene que hacer doble trabajo, ya que además de dedicarse a las funciones asignadas, tiene que investigar por su propia cuenta lo que realmente es de interés para él.

Por lo tanto se le debe dar la oportunidad de trabajar en la actividad que relaciona en el plan de trabajo presentado a la Universidad, obviamente no desplazando al funcionario sino que por el contrario, sea una guía para el pasante brindándole la respectiva inducción y dándole la facilidad de participar en todas las funciones que tengan que ver con el plan a desarrollar, esto le daría al pasante una visión más clara sobre ciertos temas específicos referidos en el plan de trabajo.

Por lo tanto se recomienda establecer un plan conjunto donde participen el asesor de la universidad y el jefe del área donde se va a realizar la práctica, con el fin de asignarles funciones que realmente compensen sus conocimientos.

La práctica permite ganar un grado de comprensión siendo que las clases teóricas tienen limitantes para hacerlo, es recomendable que el Programa de Comercio Internacional y Mercadeo estudie la posibilidad de generar una práctica en la entidad, con los estudiantes de últimos años para que logren este beneficio y se mejore la cualificación de los mismos.



## **BIBLIOGRAFIA**

Congreso de la República. Estatuto Aduanero. Decreto 2685 de Diciembre 28 de 1999, Bogotá, LEGIS. Colección códigos básicos. 2003, 453 p.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Modulo Curso Básico Aduanero, Subsecretaría de Desarrollo Humano, División Escuela de Impuestos y Aduanas, Bogota D.C actualizado a octubre de 2001, 150 páginas.

Manual de Procedimientos, Régimen de exportaciones adoptado por el Director de Aduanas Nacionales mediante Resolución No. 3933 de abril de 2001, 36 páginas.

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

[www.mincomex.gov.co](http://www.mincomex.gov.co)

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

[www.proexport.gov.co](http://www.proexport.gov.co)

**ANEXOS**

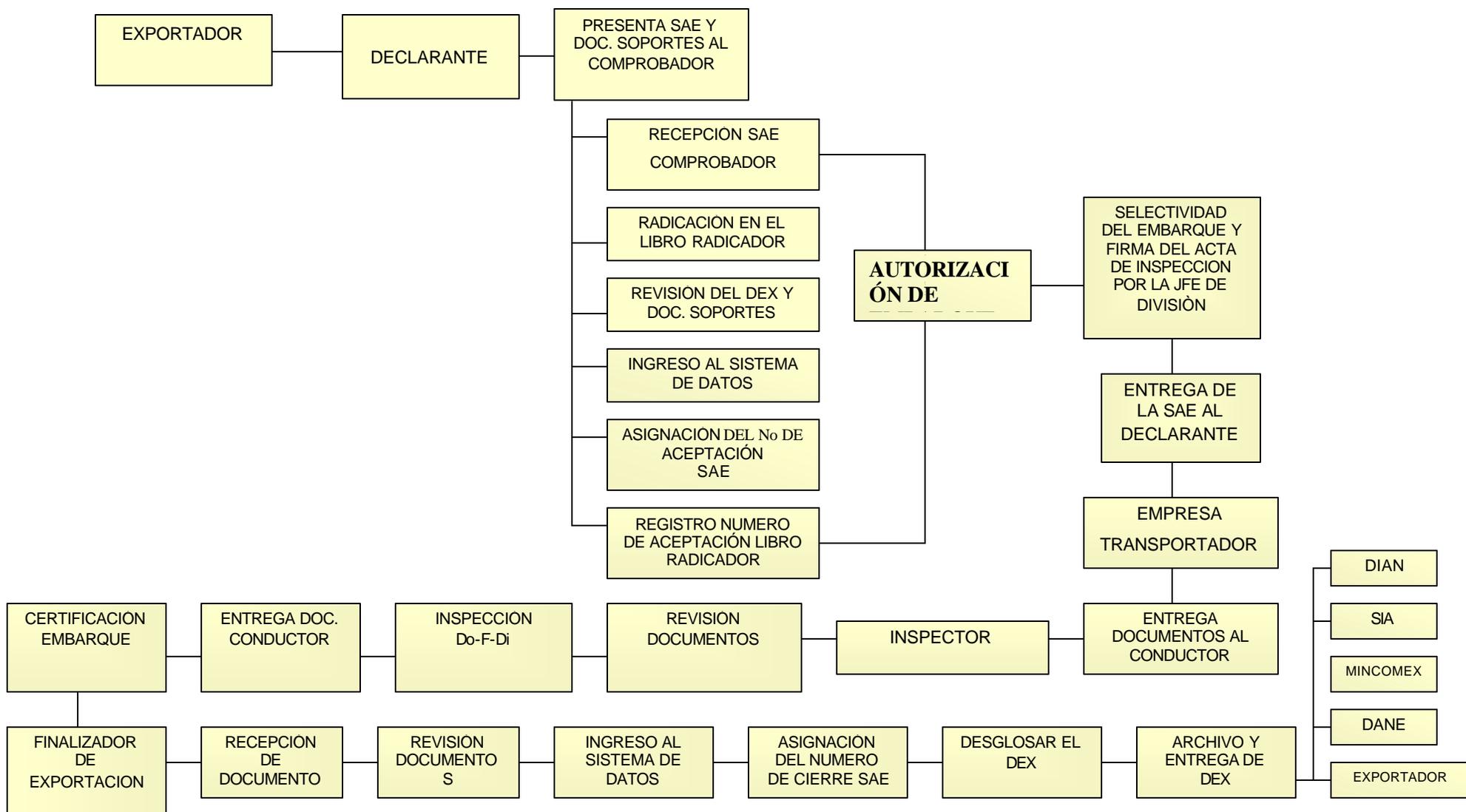
**declaración semestre enero-junio de 2003**

<b>TIPO DE DECLARACION</b>	<b>CODIGO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>TOTAL</b>
➤ Inicial	01	10.373	10.373
➤ Corrección	02	48	48
➤ Modificación	03	2	2
<b>TOTAL EXPORTACIONES</b>			<b>10.423</b>

**Anexo C. Clasificación de exportaciones según modalidades.**

<b>MODALIDAD</b>	<b>CODIGO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>TOTAL</b>
➤ Exportaciones definitivas	100	10.116	10.116
➤ Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo	200	-0-	-0-
➤ Exportación temporal para reimportación en el mismo estado	300	27	27
➤ Reexportaciones	400	26	26
➤ Reembarque	500	43	43
➤ Muestras sin valor comercial		211	211
➤ Programas especiales de exportación	600	-0-	-0-
<b>TOTAL EXPORTACIONES</b>			<b>10.423</b>

## Anexo D. Proceso de exportación en la DIAN Ipiales



OBJETIVOS	ESTRATEGIA	ACTIVIDADES	RESPONSABLES	COSTOS	TIEMPO
Establecer un programa de desarrollo humano para reafirmar los valores y principios.	Programar reuniones una vez a la semana por media hora.	Que las reuniones semanales que se programen sean asesoradas por un profesional en la materia en donde se expongan temas como: Excelencia en el servicio, compromiso, motivación, trabajo en equipo, liderazgo de excelencia, entre otros. Fundamentos que constituyan cambios dramáticos en los funcionarios que influyan en el mejoramiento continuo del proceso de exportación.	Jefe División de Servicio al Comercio Exterior	240.000	Un (1) año
Establecer las políticas de la vinculación del recurso humano requerido.	Contratación y Selección de personal capacitado.	Seleccionar personal por medio de concursos evaluando a fondo las capacidades y talento humano para evitar las altas cargas de trabajo.	Jefe División de Servicio al Comercio Exterior		Cada año
Delegar funciones de apoyo en los pasantes que tengan que ver con la carrera profesional.	Establecer un plan conjunto con el asesor de la universidad y el jefe del área donde se realiza la práctica.	Acordar entre ambas partes que las actividades a desarrollar estén relacionadas con los conocimientos adquiridos, con el fin de obtener un mayor grado de experiencia.	Jefe de la dependencia de la entidad y Asesor de la universidad.		Cada seis (6) meses
Adecuar una oficina de servicio de información y consulta al usuario.	Implementar una oficina de atención a personas que tienen preguntas sobre los procesos aduaneros.	Contar con un sitio de consulta para los funcionarios, usuarios y universitarios.	Administración		En seis (6) meses
Programar la rotación de personal por las diferentes áreas.	Informar y capacitar con anterioridad a los funcionarios que van a ser rotados en puestos de trabajos diferentes.	Reforzar a los funcionarios por medio de la capacitación sobre la actualización de la norma vigente.	Administrador de aduanas		Cada año

**Anexo A. Entidades gubernamentales que realizan el registro y control de los procesos de exportación.**

ENTIDAD	COMPETENCIA O FUNCION	CLASE DE DOCUMENTO QUE EXPIDE	INSCRIPCIÓN INDISPENSABLE PARA	BIENES SUJETOS A INSCRIPCIÓN O REGISTRO
Mincomex	Organismo rector encargado de reglamentar y desarrollar la política de comercio exterior del país	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro Nacional de exportadores.</li> <li>- Registro de productores Nales-oferta exportable y determinación de origen.</li> <li>- Registro Nacional de exportadores de café.</li> <li>- Visa textil.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Devolución del IVA.</li> <li>- Aprobación de sistemas especiales de Imp y Exp.</li> <li>- Reconocimiento del CERT</li> <li>- Otorgamiento de crédito de Bancoldex. Entre otros.</li> <li>- Este documento sirve al ministerio de consulta y soporte para la investigación de prácticas desleales.</li> <li>- En la evaluación de las solicitudes de importación de licencia previa.</li> <li>- En las negociaciones internacionales de comercio exterior.</li> <li>- Conservar la calidad del café de exportación.</li> <li>- Preservar las condiciones de competitividad en los mercados externos.</li> <li>- Estimular y facilitar la actividad exportadora de café.</li> <li>- En virtud del acuerdo de visas suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, debe expedir una visa para cada embarque de los productos definidos, sin importar el valor.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Unico registro Nal centralizado para todos los exportadores independientemente de la clase de mercancías que comercialice.</li> <li>- Este registro permite identificar los productos con capacidad competitiva con especial sensibilidad en los mercados internacionales y es objeto de consulta para las modificaciones arancelarias y regimenes de importación y exportación.</li> <li>- Café</li> <li>- Textiles, productos textiles.</li> </ul>
MINISTERIO DE AGRICULTURA (ICA-INPA)	Responsable de controlar y garantizar entre los mercados externos la sanidad de los productos provenientes del sector agropecuario y para algunos bienes por intermedio del Instituto Nal de Pesca y Agricultura (INPA).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro sanidad animal</li> <li>- Registro sanidad vegetal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Permite mantener a los animales y sus productos libres de agentes dañinos o en niveles tales que no ocasionen perjuicios económicos, que no afecten la salud humana y no restrinjan su comercialización.</li> <li>- Permite mantener a los vegetales y sus productos libres de agentes dañinos o en niveles tales que no ocasionen perjuicios económicos, que no afecten la salud humana y la salud animal y no restrinjan su comercialización</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Animales, productos animales.</li> <li>-Vegetales y productos de origen vegetal.</li> </ul>
MINISTERIO DE SALUD (INVIMA)	Regula todo lo concerniente a medicamentos, alimentos, cosméticos, productos de aseo, higiene y limpieza de uso domestico.	- Registro sanitario	El ministerio de salud por intermedio del INVIMA ejerce control para velar por la salud, ya que es considerado un bien de interés público.	-Medicamentos, alimentos, cosméticos, plaguicidas, productos de aseo, higiene y limpieza de uso domestico.
MINISTERIO DE LA CULTURA	Cuyo campo de acción comprende la protección del patrimonio cultural, artístico, arqueológico e histórico de la nación.	- Ficha técnica en la cual se consignan los datos básicos de su identificación y se constituye en el soporte que ampara la SAE.	Permite la protección del patrimonio cultural, artístico, arqueológico e histórico de la nación.	Bienes del patrimonio cultural.
DIAN	Autorización para exportación de cigarrillo	- Mediante resolución otorga la inscripción.	Llevar un mecanismo especial de control.	Cigarrillos.

**Fuente:** Normatividad vigente

Medellín, 5 de agosto de 2003

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES "DIAN"  
IPIALES, Nariño

PRODUCTOS FAMILIA, S.A., con Nit 890.900.161-9, confiere mandato especial, amplio y suficiente a MERCO REPRESENTACIONES LTDA. Sociedad de Intermediación Aduanera colombiana con Nit 800.227.414-3, reconocida e inscrita ante la Subdirección Operativa de esa Entidad bajo el No. 050, para que, en calidad de intermediaria aduanera, represente los intereses de la mandante, en todo lo que se relacione con el manejo de importaciones, exportaciones, tránsito aduanera, reembarques, recibo y entrega de mercancía, firma de documentos, controversias de inspección, devoluciones, recursos y demás reclamaciones.

Así mismo, PRODUCTOS FAMILIA, S.A., declara que, los datos que suministre a MERCO REPRESENTACIONES LTDA, para adelantar las gestiones encomendadas, serán veraces y correctos por lo que asume la responsabilidad que se pueda derivar por los tales datos, al igual que por los documentos en que ellos se consignen.

Por su parte, MERCO REPRESENTACIONES LTDA, se obliga expresamente para con PRODUCTOS FAMILIA, S.A., y le responderá a ésta por las consecuencias y por los actos mismos que realice y para los cuales recibe mandato, comprometiéndose de manera especial a que los datos que consigne en los documentos a que hubiere lugar, corresponderán a los que le suministre la mandante. En prueba de lo cual, su representante suscribe también este documento.

El presente mandato se expide para el manejo de la Exp. 2003- 616  
FS. Factura Comercial Nro. 130003631

GABRIEL JAIRO CARDONA  
REPRESENTANTE LEGAL  
CÉDULA 71.581.447 MEDELLÍN

ACEPTO,

MERCO REPRESENTACIONES LTDA S.I.A  
COD. 050



**CARTA DE PORTE INTERNACIONAL  
POR CARRETERA**

No. 0426



**Transporte Maragón Ltda.**

OFICINA PRINCIPAL (PALEIS):  
Calle 15 No. 19-24 Tels.: 730008 - 726081 Cel.: 943 7130

OFICINA SUCURSAL CALI:  
Cencar Bloque A2 Oficina 204 Tels.: 6996162 - 6905174 Cel.: 909 7991

OFICINA BOGOTÁ:  
Calle 9 No. 32A-65 Oficina 202 Tels.: 3753401 - 3607510 - Cel. 570 1541

OFICINA TULCÁN:  
Ciudadela del Maestro No. 69 - Teléfono 991 352

2 Nombre y Apellido del Consignatario  
**ETERNIT PACIFICO S.A.  
PUERTO ISAAC KM 15 YUMBO VALLE  
CALI - COLOMBIA**

3 Nombre y Dirección del Destinataria  
**DICOHIERRO C LTDA  
AYACUCHO EL MARCEL LANIADO Y CLEVER FRANCO  
MACHALA - ECUADOR  
RUC- 0790100719001**

4 Nombre y Dirección del Consignatario  
**DICOHIERRO C LTDA  
AYACUCHO EL MARCEL LANIADO Y CLEVER FRANCO  
MACHALA - ECUADOR  
RUC- 0790100719001**

5 Remitente  
**DICOHIERRO C LTDA  
AYACUCHO EL MARCEL LANIADO Y CLEVER FRANCO  
MACHALA - ECUADOR  
RUC- 0790100719001**

6 Lugar, País y Fecha en que el Transportador Recibe las Mercancías  
**CALI COLOMBIA, 26 JULIO DE 2003**

7 Lugar, País y Fecha de Embarque de las Mercancías  
**CALI COLOMBIA, 26 JULIO DE 2003**

8 Lugar, País y Fecha de Entrega de las Mercancías  
**TULCÁN - ECUADOR**

9 Importación Normal

10 Cantidad y Descripción de las Mercancías	11 PESO EN KILOGRAMOS Neto Bruto
2,730 PIEZAS DICOHIERRO C LTDA	61,700.00 61,700.60
TEJA ONDULADA N 6, N 10 TEJA ESPAÑOLA GRIS CABALLETE Q 15 TANQUE COMPLETO	
	12 Valor FOB y Tipo de Moneda <b>US\$13,932.73</b>

14 GASTOS A PAGAR

Concepto	Monto en moneda	Moneda	Monto en moneda	Moneda
SEGURO	21.37	US\$		
<b>TOTAL</b>	<b>1.338.37</b>	<b>US\$</b>		

18 Documento recibido del Remitente  
**FACTURA COMERCIAL NO.00104583**

19 Ingresos al Transportador  
**BODEGAS DE ALMESA CODIGO 4054  
REGIMEN 10**

20 Observaciones del Transportador

15 Muestra del País Origen

21 Lugar, País y Fecha de Emisión  
**CALI COLOMBIA, 26 JULIO DE 2003**

16 Muestra de Resolución Centro de Emisión

El Estado de origen o cumplir ciertas obligaciones se regulan esta operación de transporte internacional de acuerdo con las condiciones prescritas en la sección 338 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Las Mercancías consignadas en esta carta de Porte, fueron recibidas por el transportador en el estado de conformidad con el

17 Seguro por Cuenta de

23 Nombre, País y Dirección del Transportador  
**TRANSPORTE MARAGON  
LIMITADA  
CALLE 15 NO. 19-24  
BOGOTÁ COLOMBIA**

22 Nombre y País del Destinataria o del Emisor  
**BOLDAN SIA S.A.  
CALLE 15 NO. 19-24  
BOGOTÁ COLOMBIA**

FECHA ASISTIDA

**INVIMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
INVIMA

RESOLUCION No. 200120051 DE 2004/2001

Por la cual se Modifica una Resolución

El Subdirector de Licencias y Registros del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Acuerdo 013 del 22 de enero de 1995 y con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, Decreto Reglamentario 1545 de 1998, Decreto Reglamentario 612 de 2000,

EXPEDIENTE: 19902437 RADICACIÓN: 2001006455 FECHA: 13/02/2001  
REGISTRO SANITARIO: V-003882

**CONSIDERANDO**

QUE MEDIANTE RESOLUCION No. 236178 DEL 24 DE JUNIO DEL 1999, EL INVIMA OTORGO REGISTRO SANITARIO No. 003882, A FAVOR DE PRODUCTOS SANITARIOS SANCELIA S.A CON DOMICILIO EN RIONEGRO, ANTIOQUIA, PARA EL PRODUCTO NOSOTRAS PLUS RAPISBC - NOSOTRAS BUENAS NOCHES RAPISBC - NOSOTRAS NORMAL RAPISBC, EN LA MODALIDAD DE FABRICAR Y VENDER.

QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO 2001006455 RADICADO EL 13/02/2001, LA DOCTORA BIRBY ESPERANZA ARISTIZABAL, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA, PRESENTÓ SOLICITUD DE MODIFICACIÓN AL REGISTRO SANITARIO MENCIONADO, EN EL SENTIDO DE AUTORIZAR:

CAMBIO DE LA RAZON SOCIAL DEL TITULAR Y FABRICANTE DE PRODUCTOS SANITARIOS SANCELIA S.A A PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Que el interesado allega la respectiva documentación técnicolegal, para acceder a lo solicitado y en consecuencia este Instituto,

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR LA RESOLUCION No. 236178 DEL 24 DE JUNIO DE 1999, QUE OTORGO REGISTRO SANITARIO No. 003882, A FAVOR DE PRODUCTOS SANITARIOS SANCELIA S.A CON DOMICILIO EN RIONEGRO, ANTIOQUIA, PARA EL PRODUCTO NOSOTRAS PLUS RAPISBC - NOSOTRAS BUENAS NOCHES RAPISBC - NOSOTRAS NORMAL RAPISBC, EN LA MODALIDAD DE FABRICAR Y VENDER, EN EL SENTIDO DE AUTORIZAR:

CAMBIO DE LA RAZON SOCIAL DEL TITULAR Y FABRICANTE DE PRODUCTOS SANITARIOS SANCELIA S.A A PRODUCTOS FAMILIA S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición ante el SUBDIRECTOR(A) DE LICENCIAS Y REGISTROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, que podrá hacerse uso dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Bogotá D.C., el 20 de Abril de 2001

Vs. Técnico 249

Vs. Legal 285

Vs. Contador 161

Asesora Gastelbando Jaramilla  
SUBDIRECTOR(A) DE LICENCIAS Y REGISTROS

ETERNIT PACIFICO S.A.  
Puerto Isaacs  
Yumbo (Valle) Colombia

---

**LISTA DE EMPAQUE**

CONFIRMACION : No. 03 del 13.06.2003  
FACTURA : No.00104583  
PEDIDO : Solicitud del 13.06.2003  
A LA CONSIGNACION DE : DICOHIERRO LTDA  
PARA : DICOHIERRO LTDA

Cantidad	Descripción	Peso Neto Kilos	Peso Bruto Kilos
1.600	Teja Ondulada No. 8	43.680,00	43.680,00
400	Teja Ondulada No. 10	13.652,00	13.652,00
80	Teja española gris 1.34 AC	1.400,00	1.400,00
300	Caballote G 15	1.839,00	1.839,00
50	Tanque Ecoplast Azul 500 Lt	480,00	480,00
50	Tapa Tanque Ecoplast Azul 500 Lt	120,00	120,00
20	Tanque Ecoplast Azul 1000 Lt	369,60	369,60
20	Tapa Tanque Ecoplast Azul 1000 Lt	112,40	112,40
70	Juego Conexiones PVC Eterplast	18,90	18,90
70	Válvula con brazo 3 posiciones	5,60	5,60
70	Bola Plástica	23,10	23,10







MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR  
REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES DE BIENES Y SERVICIOS

FORMA 0001

**1. INFORMACION GENERAL DEL EXPORTADOR**

1.1 PAIS DE ORIGEN	1.2 FECHA DE LA SOLICITUD	1.3 REGIMEN	1.4 NATURALEZA	1.5 MODIFICACION	1.6 TIPO DE PRODUCTO	1.7 EXPORTADOR ESPECIAL
Ecuador	Enero 18/02	XX				
1.8 NOMBRE COMERCIAL		1.9 IDENTIFICACION	1.10 DIRECCION		1.11 CIUDAD	
PRODUCTOS FAMILIA SANCELA S.A.		890 900 161 9	Cra. 50 # 8 Sur 117		Medellin	
1.12 NOMBRE REAL		1.13 NO. DE IDENTIFICACION	1.14 CATEGORIA	1.15 VALOR	1.16 PRODUCTO	
JUIS CARLOS URIBE JARAMILLO		8 254 693	3480	3655083	36095 00	
1.17 PAIS DE ORIGEN	1.18 DISTRITO A MENOR DE SU	1.19 DISTRITO	1.20 MUNICIPIO	1.21 TIPO DE PRODUCTO	1.22 TIPO DE PRODUCTO	
MEDELLIN	21 002643 4					
1.23 VALOR DE LA SOLICITUD		1.24 VALOR DE LA SOLICITUD		1.25 VALOR DE LA SOLICITUD		
990		453		1.443		

MANUFACTURERA : DESARROLLAR PROCESOS INDUSTRIALES RELACIONADOS CON PULPA DE PAPEL. PAPEL CON CELULOSA O SIMILARES. VENTA, IMPO. EXPO DE LA LINEA PROTECCION F.

**2. INFORMACION FINANCIERA (a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior)**

2.1 VENTAS TOTALES	2.2 VENTAS EXPORT BIENES O FACTURADOS A EXPORTAR	2.3 VENTAS EXPORT BIENES O FACTURADOS A EXPORTAR
457.049.044.000	371.347.347.000	US\$ 21'599.580
2.4 UTILIDAD NETA	2.5 VENTAS EXPORT SERVICIOS O FACTURADOS A EXPORTAR	
334.209.827.000	13.628.774.000	

**3. INFORMACION DE LOS BIENES PRODUCIDOS O FACTURADOS A EXPORTADORES**

1.1 CANTIDAD	1.2 PAIS DE ORIGEN	1.3 DESCRIPCION DEL PRODUCTO (PRINCIPALES PROPIEDADES)	1.4 UNIDAD COMERCIAL DE MEDIDA	1.5 CANTIDAD PRODUcida	1.6 EXPORTACIONES O FACTURACIONES A EXPORTAR		1.7 PAIS DE DESTINO
					CANTIDAD	VALOR US\$ O EQUIV.	
45 38 40 00 00		Linea Proteccion Femenina Toallas higienicas de uso intimo de la mujer. Protector diarios, pañales para incontinencia.	Cjs	3.277.893	1921.919	12.493.862,87	Ecuador, Peru, Puerto Rico, Rep. Dominicana, Chile, Bolivia, Argentina, Jamaica, Australia
48 18 10 00 00		Papel absorbente(Higienicos Servilletas, P.Faciales, Hienmedos)	Cjs	7.444.237	124.742	8.951635,00	Ecuador, Pto. Rico, Venezuela, Bolivia, Rep. Dominicana, Chile.
20 18 20 00 00		Toalla de manos					
28 18 30 00 00		Toalla de cocina					

**4. CARACTERISTICAS DE LOS SERVICIOS EXPORTADOS O FACTURADOS A EXPORTADORES**

4.1 DESCRIPCION DEL SERVICIO	4.2 VALOR EXPORT US\$	4.3 PAIS DE DESTINO

REGISTRO VALIDO POR UN AÑO

**5. INSTRUMENTOS UTILIZADOS (Señale con X):**

1. Tratamiento IVA	5. Utilización de Programas Aduaneros Especiales
2. Exención de IVA para servicios	7. Uso de Atanamiento Exportador
3. Régimen de Certificación del CERT	8. Sistemas Especiales Plan Vallejo Materias Primas e Insumos
4. Tratamiento de BANCULDEX	9. Sistemas Especiales Plan Vallejo Bienes de Capital
5. Prestador de Servicios en PRODEXPURT	10. Sistemas Especiales Plan Vallejo Servicios
	11. Inversión Temporal para Bienes de Capital

NOMBRE, CEDULA Y FIRMA DEL SOLICITANTE	FECHA, FIRMA Y SELLO DE LA DIRECCION GENERAL
 MONICA CECILIA PELAEZ O. 721 213	MINCOMEX DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA REGISTRO No. 1120050052 FECHA 17 ENE 2003

IMPORTANTE: ANTES DE SORTE FORMULARIO FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD O NIT, SI ES PERSONA JURIDICA O COMERCIANTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O MATRICULA DE LA CAMARA DE COMERCIO CON FECHA DE EMISION NO MAYOR DE TRES MESES A LA FECHA DE PRESENTACION. EL TRAMITE DEL REGISTRO Y EL FORMULARIO SON GRATUITOS. USUARIO - EXPORTADOR.







ALCALDIA MPAL. DE IPIALES  
Dirección Municipal de Salud

CERTIFICADO DE INSPECCION FISICA S.P. SANITARIA

Nº SP 5647

El suscrito Jefe de la División de Sanidad Portuaria de la  
Dirección Municipal de Salud de Ipiales

### HACE CONSTAR

Que ha inspeccionado un cargamento de: 4.760 Kgs.

De TOALLA SANITARIA aptos para USO HUMANO

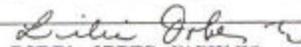
Con destino a: ECUADOR que dicho producto se encuentra  
en buenas condiciones de conservación y embalaje. IMPORTADOR: PROD FLIA SANCELA DEL ECUADOR

EXPORTADOR: PROD FLIA SANCELA S.A este certificado es válido por  
CINCO (5) días a partir de la fecha de su expedición; sin embargo las autoridades

Sanitarias de la localidad pueden realizar una inspección si así lo estiman conveniente.

Ciudad y Fecha: 05 AGOSTO 2003

Observaciones: CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA KILOS DE TOALLA SANITARIA

  
LILIA ORBES NARVAEZ

EFREN USANAG BERNAL  
JE SANEAAMIENTO

Firma del Funcionario  
Teléfono: 7734763  
CENAF - RUMICHACA





### MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL

No. 0916



Transporte Maragón Ltda.

#### IDENTIFICACION DE VEHICULO

4. Marca KIA-KUMHO	5. Modelo y Año 1993
6. Placa y país SIC-395	7. Número de Motor 11671185

8. CERTIFICADO DE HABITACION No.

#### IDENTIFICACION DEL REMOLQUE

9. Marca IACA	10. Modelo y Año 1992
11. Placa y país 115942	12. Otro

#### DATOS SOBRE LA CARGA

23. Lugar y país de carga CALI COLOMBIA
24. Lugar y país de descarga TULCAN ECUADOR
25. NATURALEZA DE LA CARGA A. Dócil marino <input type="checkbox"/> B. Tóxica <input type="checkbox"/> C. Inflamable <input type="checkbox"/> D. Perible <input type="checkbox"/> E. Otro (Especificar)

26. Código de Parte No. 0426	27. Cantidad, clase, marcas y número de los Bultos, Descripción de los Mercancías, Remitente y Destinatario 1,300-PIEZAS CAJA UNIDADA 88,810, CABLE- LE 615, PAJAS ESPARIDAS, TANQUE COMPLETO. EXPEDIDOR IMPORTADOR C. DE CALABAZA No. 37011981 C. DE CALABAZA No. 37011980 CANTIDAD 2,150-ET CANTIDAD 1,200-ET CANTIDAD 1,200-ET CANTIDAD 1-ET CANTIDAD 405-ET CANTIDAD 010958-1	28. Peso Bruto en Kilogramos 31.176,60          <b>TOTAL</b>
---------------------------------	---	---

OFICINA PRINCIPAL IPIALES:  
Calle 15 No. 1N-24 Tels.: 730008 - 738081 Cel.: 543 7136

OFICINA SUCURSAL CALI:  
Cencar Bloque A2 Oficina 204 Tels.: 6906162 - 6906174 Cel.: 500 7691

OFICINA BOGOTA:  
Calle 9 No. 32A-65 Oficina 202 Tels.: 3753401 - 3607510 - Cel.: 570 1541

OFICINA TULCAN:  
Ciudadela del Maestro No. 89 - Teléfono: 981 352

2. Certificado de Identidad No. CI - CO - 168 - 2001	3. Permiso de prestación de Servicios No. SU-0035-2002
---	---

#### IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION

13. CONDUCTOR PRINCIPAL Nombres y Apellidos JAIRO HERNAN TOVAR	
14. Documento de Identidad No. 87.101.179	15. Nacionalidad COLOMBIANA
16. Licencia de Conducir No.	17. Libreta de Tripulante Terrestre
18. CONDUCTOR AUXILIAR Nombres y Apellidos	
19. Documento de Identidad No.	20. Nacionalidad
21. Licencia de Conducir No.	22. Libreta de Tripulante Terrestre

29. Avances de pago de Inverten de destino

31. Observaciones de la Aduana de Partida

El suscrito se obliga a Cumplir con las Disposiciones que regulan esta operación de Transporte Internacional de acuerdo con las condiciones prescritas en la Decisión 3099 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

37042733

30. NOMBRE Y FIRMA DEL TRANSPORTISTA AUTORIZADO O SU REPRESENTANTE

32. Firma y sello de la Aduana de Partida



Fecha: 31 de Julio de 2003.  
FIRMA AUTORIZADA

Fecha: 31 JUL 2003

TÍTULO VII  
**Régimen de exportación**  
CAPÍTULO I  
**Disposiciones generales**

ART. 260.—Ámbito de aplicación	156
ART. 261.—Exportación	156
ART. 262.—Aduanas y rutas para exportaciones especiales	156
ART. 263.—Modalidades de exportación	156
ART. 264.—Salida de reservas internacionales	157
ART. 264-1._ Salida de obras de arte	157

CAPÍTULO II  
**Exportación definitiva**

SECCIÓN I

**Exportación definitiva: embarque único con datos definitivos al embarque**

ART. 265.—Definición	157
ART. 266.—Trámite de la exportación	158
ART. 267.—Solicitud de autorización de embarque	158
ART. 268.—Documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque	158
ART. 269.—Causales para no aceptar la solicitud de autorización de embarque	158
ART. 270.—Autorización de embarque	159
ART. 271.—Vigencia de la autorización de embarque	160
ART. 272.—Autorización de embarque global y cargues parciales	160
ART. 273.—Ingreso de mercancías a zona primaria aduanera	160
ART. 274.—Inspección aduanera	161
ART. 275.—Inspección en zona secundaria aduanera	161
ART. 276.—Actuación del inspector	162

ART. 277.—Procedencia del embarque	163
ART. 278.—Embarque	163
ART. 279.—Embarque por aduana diferente	163
ART. 280.—Certificación de embarque	163
ART. 281.—Declaración de exportación definitiva	164
ART. 282.—Declaración simplificada	164

## SECCIÓN II

### **Exportación definitiva: embarque único con datos provisionales**

ART. 283.—Embarque único con datos provisionales	164
ART. 284.—Declaración de exportación para embarques únicos con datos provisionales	164

## SECCIÓN III

### **Exportación definitiva: embarque fraccionado con datos definitivos o provisionales**

ART. 285.—Embarque fraccionado	165
ART. 286.—Declaración de exportación para consolidar embarques fraccionados con datos definitivos	165
ART. 287.—Declaración de exportación para consolidar embarques fraccionados con datos provisionales	166
ART. 288.—Trámite de las declaraciones	166

## CAPÍTULO III

### **Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo**

ART. 289.—Definición	166
ART. 290.—Productos compensadores	166
ART. 291.—Equivalencia de productos compensadores	166
ART. 292.—Requisitos	167
ART. 293.—Documentos soporte de la declaración de exportación	167
ART. 294.—Terminación de la modalidad	167
ART. 295.—Identificación de las mercancías	168
ART. 296.—Cesión de mercancías	168

## CAPÍTULO IV

### **Exportación temporal para reimportación en el mismo estado**

ART. 297.—Definición	168
ART. 298.—Autorización de embarque y declaración de exportación	169
ART. 299.—Identificación de las mercancías	169
ART. 300.—Documentos soporte de la declaración de exportación	169
ART. 301.—Terminación de la modalidad	169
ART. 302.—Mercancías en consignación	170

#### CAPÍTULO V **Reexportación**

ART. 303.—Definición	170
ART. 304.—Autorización de embarque y declaración de exportación	170
ART. 305.—Documentos soporte de la declaración de exportación	170

#### CAPÍTULO VI **Reembarque**

ART. 306.—Definición.	171
ART. 307.—Requisitos.	171
ART. 308.—Autorización de embarque y declaración de exportación	171
ART. 309.—Documentos soporte de la declaración de exportación	171

#### CAPÍTULO VII **Exportación por tráfico postal y envíos urgentes**

ART. 310.—Exportación por tráfico postal y envíos urgentes	172
ART. 311.—Intermediarios en la exportación bajo esta modalidad	172
ART. 312.—Obligaciones del intermediario	173
ART. 313.—Declaración simplificada de exportación	173
ART. 314.—Documentos soporte de la declaración de exportación	173
ART. 315.—Inspección aduanera	174
ART. 316.—Responsabilidad del intermediario	174
ART. 317.—Cambio de modalidad	174

#### CAPÍTULO VIII **Exportación de muestras sin valor comercial**

ART. 318.—Exportación de muestras	175
ART. 319.—Requisitos	175
ART. 320.—Excepciones	175
ART. 321.—Vistos buenos	176

**CAPÍTULO IX**  
**Exportaciones temporales realizadas por viajeros**

ART. 322.—Definición	176
ART. 323.—Declaración simplificada de exportación	176
ART. 324.—Documentos soporte	176
ART. 325.—Exportación de bienes que formen parte del patrimonio histórico, artístico o cultural de la Nación o de la fauna y flora colombiana	177

**CAPÍTULO X**  
**Exportación de menajes**

ART. 326.—Definición	177
ART. 327.—Declaración simplificada de exportación	177
ART. 328.—Oportunidad	177

**CAPÍTULO XI**  
**Programas especiales de exportación**

ART. 329.—Programas especiales de exportación	178
ART. 330.—Requisitos	178
ART. 331.—Venta y entrega de materias primas	179
ART. 332.—Compromisos de exportación	179
ART. 333.—Control por parte de la aduana	180
ART. 334.—Reconocimiento del CERT	180

**CAPÍTULO XII**  
**Modificación de la declaración de exportación y declaración de corrección**

ART. 335.—Modificación de la declaración de exportación	181
ART. 336.—Declaración de corrección	181

**CAPÍTULO XIII**  
**Control al transporte y la exportación de café**

ART. 337.—Contribución y retención cafetera	182
---	-----

ART. 338.—Control de las autoridades	182
ART. 339.—Lugares de exportación	182
ART. 340.—Provisiones de a bordo para consumo y para llevar	183
ART. 341.—Calidad de exportación	183
ART. 342.—Transporte de café para su exportación	183
ART. 343.—Áreas restringidas	183
ART. 344.—Inscripción de lugares para el procesamiento de café	184
ART. 345.—Empaques	184
ART. 346.—Revisión del café	185
ART. 347.—Guía de tránsito	185
ART. 348.—Expedición de la guía de tránsito	185
ART. 349.—Vigencia de la guía de tránsito	185
ART. 350.—Cumplido y autorizaciones de las guías de tránsito	186
ART. 351.—Inspección cafetera-retén cafetero	187
ART. 352.—Trámite de la exportación	187

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO NÚMERO 2685 DE 1999**

(Diciembre 28)

“Por el cual se modifica la legislación aduanera”.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3º de la Ley 6ª de 1971 y 2º de la Ley 7ª de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional está comprometido con las políticas que permitan fortalecer la inserción de la economía colombiana en los mercados internacionales, facilitando y agilizando las operaciones de comercio exterior;

Que con el propósito de brindar transparencia, claridad y certeza a los usuarios del comercio exterior, las operaciones aduaneras deben armonizarse y simplificarse a través de una legislación que las recoja en su integridad y consulte las tendencias legislativas internacionales;

Que para el efecto y en cumplimiento de nuestra Carta Política, en la elaboración del presente decreto se atendieron las leyes marco en materia aduanera y de comercio exterior y los convenios internacionales; y se consultó la legislación comparada y las propuestas del sector privado, para garantizar un equilibrio entre el fortalecimiento del control, la fiscalización aduanera y la eficiente prestación del servicio;

Que de acuerdo a los anteriores lineamientos, se introducen las modificaciones al régimen de aduanas, mediante las siguientes disposiciones,

**DECRETA:**

**TÍTULO VII**

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

ART. 260.—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en este título conforman el régimen bajo el cual se regula la exportación de mercancías.

ART. 261.—**Exportación.** Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en este decreto, la salida de mercancías a una zona franca industrial de bienes y de servicios, en los términos previstos en el presente decreto.

ART. 262.—**Aduanas y rutas para exportaciones especiales.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer que determinadas mercancías sólo puedan ser exportadas por aduanas especialmente designadas para el efecto y señalar las rutas para realizar el transporte cuando a ello hubiere lugar.

ART. 263.—**Modalidades de exportación.** En el régimen de exportación se pueden presentar las siguientes modalidades:

- a) Exportación definitiva;
- b) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;
- c) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado;
- d) Reexportación;
- e) Reembarque;
- f) Exportación por tráfico postal y envíos urgentes;
- g) Exportación de muestras sin valor comercial;
- h) Exportaciones temporales realizadas por viajeros;
- i) Exportación de menajes, y
- j) Programas especiales de exportación.

A las modalidades de exportación se aplicarán las disposiciones contempladas para la exportación definitiva, con las excepciones que se señalen para cada modalidad en el presente título.

ART. 264.—**Salida de reservas internacionales.** No se considera exportación, la salida del territorio aduanero nacional de las reservas internacionales, conformadas por divisas convertibles y oro, en virtud de operaciones efectuadas por el Banco de la República con organismos financieros internacionales y otras instituciones del exterior,

derivadas de sus funciones de banca central o que se realicen para facilitar las operaciones de pago y crédito, de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992.

ART. 264-1.—**Adicionado. D. 1489/2002, art. 1º —Salida de obras de arte.** Para efectos de la salida de las mercancías clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del arancel de aduanas que, en concepto del Ministerio de la Cultura, de conformidad con lo previsto en la Ley 397 de 1997, no formen parte del patrimonio cultural de la Nación, el declarante presentará ante la autoridad aduanera una relación de las mercancías en la que señale su cantidad, descripción y valor, sin que haya lugar a la constitución de garantía alguna. Esta relación se entenderá como declaración simplificada de exportación.

Si el exportador es también el autor de la obra de arte que se exporta, la declaración simplificada de exportación podrá ser presentada sin que requiera de la intervención de una sociedad de intermediación aduanera.

En los eventos de salida temporal de las mercancías a las que se refiere el presente artículo, su reimportación en el mismo estado podrá adelantarse en cualquier tiempo y por una jurisdicción aduanera diferente a aquella bajo la cual se produjo su salida. En todo caso, deberá conservarse la relación que hace las veces de declaración simplificada de exportación.

## CAPÍTULO II

### Exportación definitiva

#### SECCIÓN I

#### Exportación definitiva: embarque único con datos definitivos al embarque

ART. 265.—**Definición.** Es la modalidad de exportación que regula la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, del territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo en otro país.

También se considera exportación definitiva, la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el resto del territorio aduanero nacional a una zona franca industrial de bienes y de servicios.

ART. 266.—**Trámite de la exportación.** El trámite de una exportación se inicia con la presentación y aceptación, a través del sistema informático aduanero, de una solicitud de autorización de embarque, en la forma y con los procedimientos previstos en este capítulo. Autorizado el embarque, embarcada la mercancía y certificado el embarque por parte del transportador, la solicitud de autorización de embarque se convertirá para todos los efectos en una declaración de exportación.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 225.—**Trámite de la declaración de exportación.** A la solicitud de autorización de embarque y a la declaración de exportación definitiva de las modalidades del régimen de exportación previstas en el presente título, se les aplicará el procedimiento establecido para la modalidad de exportación definitiva tramitada como embarque único con datos definitivos, con las excepciones que se señalen para cada una de ellas.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 228.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 62. Exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas.** La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas se realizará mediante la presentación de la solicitud de autorización de embarque ante la administración de la jurisdicción donde se encuentren las mercancías, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva en los artículos 265 a 281 del Decreto 2685 de 1999 y 234 a 243 de la presente resolución, en lo que sea pertinente.

En lo relativo al aviso a la aduana sobre el ingreso de la mercancía a zona primaria aduanera, éste se entenderá surtido con la información relacionada en la casilla 42 de la solicitud de autorización de embarque “localización de mercancías” en el momento de la presentación para la autorización de embarque.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el inciso primero del presente artículo, debiendo el declarante presentar ante la división de servicio al comercio exterior o la dependencia que haga sus veces, fotocopia legible del pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque. El tiquete se habilitará como manifiesto de carga, cuyos datos serán incorporados por el funcionario competente al sistema informático. En las aduanas con procedimientos manuales, estos datos se incluirán por escrito en la declaración de exportación.

La exportación de estas mercancías también podrá ser sometida a embarque por aduanas diferentes.

ART. 267.—**Solicitud de autorización de embarque.** La solicitud de autorización de embarque deberá presentarse ante la administración de aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 234.—**Presentación de la solicitud de autorización de embarque.** El declarante, previa la obtención de los vistos buenos y autorizaciones necesarias, presentará a la autoridad aduanera la solicitud de autorización de embarque, incorporando la información al sistema informático aduanero, o diligenciando y entregando a la administración aduanera donde se encuentre la mercancía, el formulario declaración de exportación.

Res. 4240/2000, DIAN.

**ART. 235.—Formalidades de la solicitud de autorización de embarque.** La autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero, o por parte del funcionario competente, validará la información incorporada en la solicitud de autorización de embarque, verificando que no se presente alguna de las causales de no aceptación previstas en el artículo 269 del Decreto 2685 de 1999, y tendrá en cuenta que:

a) Se acredite inscripción en el registro nacional de exportadores, previsto en el Decreto 2681 de 1999, cuando ella se requiera, o fotocopia del NIT en los demás casos;

b) Si el declarante es una sociedad de intermediación aduanera, deberá constatar que su autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentre vigente y, además que esté debidamente autorizado por el exportador para intervenir en el trámite y proceso de exportación, y

c) **Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 65.** Si el producto se encuentra sometido a vistos buenos o requisitos legales establecidos por normas especiales, se deberá verificar su cumplimiento en la forma allí señalada y de encontrarse conforme, verificará que la solicitud contenga los datos correspondientes a la autorización expedida a su nombre por la entidad competente. Además, constatará que los vistos buenos otorgados se encuentren vigentes. Cuando no proceda la aceptación de la solicitud de autorización de embarque, los vistos buenos que se hayan obtenido podrán soportar la presentación de una nueva solicitud.

El sistema informático aduanero o el funcionario competente de la administración aduanera, según sea el caso, validará la información contenida en la solicitud de autorización de embarque y de encontrarla conforme la aceptará y le asignará número y fecha de autorización. En caso de presentarse alguna omisión o inconsistencia procederá a emitir un boletín o lista de inconsistencias presentadas, debiendo el declarante subsanarlos o, en su defecto, presentar una nueva solicitud de autorización de embarque.

En las aduanas con procedimientos manuales, la aceptación de la solicitud de autorización de embarque deberá producirse el mismo día de su presentación.

**ART. 268.—Documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el original de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera:

a) Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación.

b) Vistos buenos o autorizaciones cuando a ello hubiere lugar.

c) Mandato, cuando actúe como declarante una sociedad de intermediación aduanera o un apoderado.

En la solicitud de autorización de embarque, el declarante deberá suministrar a la aduana toda la información que ésta requiera, incluyendo la contenida en los anteriores documentos.

**ART. 269.—Causales para no aceptar la solicitud de autorización de embarque.** El sistema informático de la aduana validará la consistencia de los datos de la solicitud de autorización de embarque antes de aceptarla, e informará al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se aceptará la solicitud de autorización de embarque, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la solicitud se presente en una aduana diferente a la que tenga jurisdicción aduanera en el sitio donde se encuentre la mercancía;

b) Cuando en la solicitud no se incorpore como mínimo la siguiente información:

- Modalidad de la exportación.
- Subpartida arancelaria.
- Descripción de la mercancía.
- Cantidad.
- Peso.
- Valor FOB en dólares.
- País de destino.
- Consolidación, cuando haya lugar a ello.
- Clase de embarque.
- Información relativa a datos del embarque.
- Sistemas especiales de importación-exportación, cuando haya lugar a ello, y

c) Cuando no se incorpore la información relativa a los documentos soporte de que trata el artículo anterior.

**ART. 270.—Autorización de embarque.** La autorización de embarque se entenderá otorgada cuando la aduana, a través del sistema informático aduanero, previa verificación de la inexistencia de las causales de no aceptación, asigne el número y fecha correspondiente y autorice al declarante su impresión. En caso contrario, la autoridad aduanera a través del mismo medio, comunicará inmediatamente al declarante las causales que motivan su no aceptación.

Res. 4240/2000, DIAN.

**ART. 236.—Autorización de embarque.** Una vez cumplidas las verificaciones anteriores, el sistema informático aduanero o el funcionario competente, procederá a autorizar el embarque, asignándole número y fecha correspondiente y autorizando su impresión. Este documento se utilizará para llevar a cabo la diligencia de inspección.

La autorización de embarque, de conformidad con el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, tendrá una vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho término sin que se hubiese realizado el embarque de la mercancía, el declarante deberá iniciar nuevamente el trámite de la exportación, con la presentación de una nueva solicitud de autorización de embarque.

**PAR.—**La autorización de embarque se considerará vigente hasta el embarque de la mercancía con destino a otro país, cuando por circunstancias relacionadas con el transporte de las mercancías, ajenas al exportador o al declarante, el embarque se hubiere realizado o deba realizarse por fuera de dicho término, siempre y cuando la entrega de la mercancía al transportador se haya realizado dentro del término fijado en el presente artículo.

**ART. 271.—Vigencia de la autorización de embarque.** La autorización de embarque tendrá una vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento. Vencido este término, deberá tramitarse una nueva solicitud de autorización de embarque para realizar la exportación.

**ART. 272.—Modificado. D. 918/01, art. 15. Autorización de embarque global y cargues parciales.** Los usuarios altamente exportadores podrán presentar solicitud de autorización de embarque global para efectuar cargues parciales. Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá, mediante resolución de carácter general, la información que debe consignarse en la misma. En todo caso, los cargues parciales deberán consolidarse durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al cual se efectúen, mediante la presentación de la declaración de exportación correspondiente. Al mismo tratamiento aquí señalado podrán acogerse los exportadores de productos agropecuarios que sean autorizados por la autoridad aduanera en razón a la frecuencia con que realizan sus operaciones de exportación.

Cuando los cargues parciales se realicen con datos provisionales, las declaraciones de exportación definitiva correspondientes deberán presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes al término de vigencia de la autorización de embarque global.

El término de vigencia de la autorización de embarque global será igual al establecido en el documento a que se refiere el literal a) del artículo 268 del presente decreto.

**PAR.—**Al tratamiento previsto en el presente artículo, podrán acogerse las exportaciones que se realicen con destino a los usuarios industriales de las zonas francas.

Res. 4240/2000, DIAN.

**ART. 256.—Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 71. Procedencia.** Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios altamente exportadores, las exportaciones que se realicen con destino a los usuarios industriales de las zonas francas y los exportadores de los productos agropecuarios que sean autorizados por la autoridad aduanera en razón a la frecuencia con que realizan sus operaciones de exportación, podrán presentar solicitud de autorización de embarque global, para efectuar cargues parciales, los cuales deberán consolidarse mensualmente, durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al cual se efectúen, mediante la presentación de la declaración de exportación correspondiente.

La solicitud de autorización de embarque global deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Modalidad de la exportación
- Subpartida arancelaria
- Descripción de la mercancía
- Cantidad
- Valor FOB en dólares
- País de destino
- Información relativa a datos del embarque, y
- Sistemas especiales de importación-exportación, cuando haya lugar a ello.

Res. 4240/2000, DIAN.

**ART. 257.—Término de la autorización de embarque.** El término de la vigencia de la autorización de embarque global será igual al establecido en el documento mencionado en el literal a) del artículo 268 del Decreto 2685 de 1999. Este término deberá consignarse en la solicitud de autorización de embarque global presentada en el sistema informático

aduanero y en la declaración de exportación, cuando se trate de procedimiento manual.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 258.—**Presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque global.** El procedimiento es igual al descrito en los artículos 234 y siguientes de la presente resolución para la exportación definitiva como embarque único con datos definitivos al embarque.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 259.—**Presentación de las notas de cargue.** Para cada envío de mercancías al amparo de la autorización de embarque global deberá diligenciarse la correspondiente nota de cargue, a través del sistema informático aduanero o por escrito.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 260.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 72. Notas de cargue.** Las notas de cargue contendrán como mínimo la siguiente información: número y fecha de emisión (el número deberá ser consecutivo de acuerdo al orden de cada embarque), número del documento de transporte que ampara la mercancía, número de la autorización de embarque global, tipo de embalaje, cantidad de bultos, peso, valor total, descripción genérica de las mercancías y tipo de datos (provisionales o definitivos).

El transportador, deberá en el momento del ingreso de la mercancía a zona primaria aduanera, indicar en la nota de cargue, los datos reales de cantidad de bultos y peso recibido, información que deberá refrendar con su firma y sello.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 261.—**Certificación de embarque.** El transportador certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación del embarque se entenderá surtida con la entrega física del manifiesto de carga.

El transportador en el manifiesto de carga deberá indicar nombre de la empresa, matrícula de la nave o aeronave y relacionar para cada nota de cargue, su número, el número del documento de transporte, número de bultos, peso bruto y descripción genérica de la mercancía.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 262.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 73. Declaración de exportación.** Cuando vencido el término establecido en el artículo 272 del Decreto 2685 de 1999, no se hubiere presentado la declaración de exportación definitiva por parte del declarante, el jefe de la división al servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, asignará número y fecha de la declaración de exportación definitiva a la autorización de embarque global. Cuando la autorización de embarque global se haya diligenciado con datos provisionales o casillas en blanco, éstos se confirmarán como datos definitivos, debiendo el declarante presentar posteriormente la declaración de corrección. Copia de los documentos deberá remitirse a la división de fiscalización para lo de su competencia.

Las notas de cargue constituirán documento soporte de la declaración de exportación

definitiva.

PAR.—Cuando se utilicen notas de cargue con datos provisionales al embarque, la declaración de exportación definitiva que consolide la totalidad de las notas de cargue con datos definitivos, deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes al término de vigencia de la autorización de embarque global.

ART. 273.—**Modificado. D. 1232/2001, art. 26. Ingreso de mercancías a zona primaria aduanera.** Salvo lo previsto en el artículo 275 del presente decreto, la mercancía deberá ingresar a zona primaria, como requisito previo para la determinación selectiva o aleatoria del embarque o de la inspección física o documental. Para el efecto, el transportador o el responsable de la zona primaria aduanera, según sea el caso, deberá avisar a la autoridad aduanera, en el término que mediante resolución de carácter general señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la recepción de las mercancías en sus instalaciones.

Para los efectos previstos en este artículo, cuando las mercancías se exporten por vía aérea o marítima, se entenderá como zona primaria aduanera las instalaciones que el transportador destine al cargue de las mercancías de exportación en los medios de transporte, o los recintos de los que disponga la aduana para tal fin, en el puerto o aeropuerto, o los depósitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las mercancías que se exporten por vía terrestre, la autoridad aduanera de la jurisdicción de salida de la mercancía determinará los lugares que se entienden como zona primaria aduanera para los efectos de este artículo.

Si el medio de transporte no está disponible para el cargue inmediato, la aduana ordenará el ingreso de dicha mercancía a un depósito habilitado por el término máximo de la vigencia de la autorización de embarque de que trata el artículo 271 del presente decreto. Si dentro de dicho término no se produce el embarque y salida de la mercancía del territorio aduanero nacional o a zona franca perderá vigencia la autorización de embarque y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 271 de este decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 227.—**Planilla de traslado.** Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 279 del Decreto 2685 de 1999, cuando a ello hubiere lugar; para la salida al exterior de las mercancías desde una zona franca industrial de bienes y servicios, o desde un depósito habilitado cuando se encuentre bajo control de la aduana, el usuario operador o el empleado del depósito, según corresponda, deberá expedir una planilla de traslado que ampare la mercancía que será objeto de traslado a la zona primaria aduanera para su salida del territorio aduanero nacional.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 237.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 66. Ingreso de mercancías a zona primaria.** Para efectos de la determinación de embarque o de la inspección física o documental, la mercancía deberá ingresar a zona primaria aduanera.

Cuando previamente a dicho ingreso, se hubiese producido la aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el transportador o el responsable de la zona primaria aduanera, según sea el caso, deberá avisar a través del sistema informático aduanero o mediante comunicación a la división de servicio al comercio exterior, o a la

dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación a sus instalaciones, a más tardar, el mismo día en que se recepcionen las mismas en la zona primaria aduanera.

Cuando la aceptación de la solicitud de autorización de embarque se produzca con posterioridad al ingreso de la mercancía a la zona primaria aduanera, el aviso a que se refiere el inciso anterior, deberá efectuarse el mismo día en que se produzca la aceptación de la misma.

Con el aviso de ingreso de las mercancías a la zona primaria aduanera, deberá suministrarse la siguiente información:

- a) Número y fecha de la autorización de embarque.
- b) Fecha y hora de recepción de la mercancía.
- c) Peso y número de bultos.

El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará si la autorización de embarque se encuentra vigente y lo informará al transportador, o al responsable de la zona primaria aduanera. En caso de conformidad, a más tardar el día hábil siguiente al recibo por la aduana del aviso a que se refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo, activará el módulo de selectividad, con el fin de que se determine: inspección física, inspección documental o embarque.

Para las aduanas con procedimientos manuales, la selección la hará el jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con los perfiles de riesgo establecidos. A partir de este momento, empezará a contarse el término para la práctica de la inspección aduanera, en caso de que ésta se haya determinado.

**ART. 274.—Modificado. D. 1232/2001, art. 27. Inspección aduanera.** La autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, con fundamento en criterios técnicos de análisis de riesgo o de manera aleatoria, podrá determinar la práctica de la inspección documental o física a las mercancías en trámite de exportación.

La diligencia de inspección aduanera deberá practicarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo por la aduana del aviso a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y concluirse el mismo día que se inicie.

Res. 4240/2000, DIAN.

**ART. 238.—Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 67. Inspección física de la mercancía.** La diligencia de inspección física de la mercancía deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente del aviso a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior y concluirse el mismo día que se inicie. Para su práctica, el funcionario competente verificará los empaques y embalajes, reconocerá la mercancía, por sus características generales, la conformidad entre la información consignada en la solicitud de autorización de embarque y los documentos soporte. Posteriormente consignará el resultado de su actuación en el sistema informático aduanero, en la autorización de embarque y en el acta de inspección.

En caso de presentarse diferencias entre la información contenida en la autorización de embarque y la mercancía inspeccionada, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 276 del Decreto 2685 de 1999.

Cuando el funcionario competente encuentre que la mercancía declarada es diferente

a la descrita en la autorización de embarque, no procederá el embarque y deberá tramitarse una nueva solicitud de autorización de embarque.

PAR.—El inspector, cuando lo considere necesario para lograr la correcta identificación de la mercancía, tomará muestras de la misma y las enviará para su respectivo análisis, sin perjuicio de que se continúe con el trámite de exportación.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 232.—**Vigencia de la autorización de embarque.** El término de la vigencia de la autorización de embarque de las exportaciones cuyo embarque se realice por una aduana diferente a la de la autorización, será el previsto en el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, salvo que se configure la existencia de hechos notorios de alteración del orden público o desastres naturales que impidan el cumplimiento de dicho término, en cuyo caso, el declarante deberá solicitar al administrador de la aduana que autorizó el embarque, la ampliación del término de autorización de embarque por el tiempo que se requiera.

El administrador, en caso de encontrar justificada la petición, suspenderá la vigencia de la autorización de embarque, mediante acto administrativo. Esta actuación deberá registrarse en el sistema informático aduanero, o ser remitida por escrito a la administración aduanera bajo la cual se realizará el embarque de las mercancías.

ART. 275.—**Inspección en zona secundaria aduanera.**

El exportador podrá solicitar al administrador de aduanas autorización para que la inspección se realice en lugar diferente a la zona primaria aduanera, cuando así lo requiera la naturaleza de las mercancías, o en razón de su embalaje, peligrosidad u otra circunstancia que lo amerite.

En todos los casos, los usuarios altamente exportadores tendrán derecho al tratamiento aquí previsto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 239.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 68. Inspección física en zona secundaria aduanera.** En los casos previstos en el inciso primero del artículo 275 del Decreto 2685 de 1999, el exportador, deberá presentar solicitud dirigida al administrador de aduanas de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía, expresando las razones en que se justifique dicha solicitud y el lugar en donde se realizará.

El administrador, previo el estudio de la petición, se pronunciará sobre la viabilidad de la misma, indicando si se trata de una autorización para una operación específica, o si corresponde a una autorización para varias operaciones de exportación, de acuerdo con las necesidades consignadas en la solicitud.

Los usuarios altamente exportadores tendrán la prerrogativa de inspección en zona secundaria aduanera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 275 del Decreto 2685 de 1999, sin necesidad de autorización previa por parte del administrador.

ART. 276.—**Actuación del inspector.** El funcionario que practique la diligencia de inspección consignará el resultado de su actuación en el sistema informático aduanero, en el acta de inspección y en el documento que contiene la autorización de embarque.

En caso de presentarse diferencias entre la información contenida en la autorización de embarque y la mercancía inspeccionada, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la diferencia hallada no implica ningún requisito adicional o restricción alguna, el inspector solamente dejará constancia de tal situación en el sistema informático y en la autorización de embarque. En este caso procederá el embarque.

2. Si la diferencia hallada implica que la mercancía quede sujeta a restricciones, cupos o requisitos especiales, el inspector dejará constancia de tal situación en el sistema informático y en la autorización de embarque. En este caso no procederá el embarque, mientras se subsana la omisión.

3. Si los precios consignados presentan niveles anormales en relación con el tipo de producto, sus características o condiciones de mercado, el inspector dejará constancia en el sistema informático y en la autorización de embarque. En este caso procederá el embarque.

4. Si la cantidad sometida a inspección es inferior a la consignada en la autorización de embarque, el inspector dejará constancia del hecho en el sistema informático y en la autorización de embarque. En este caso la autorización de embarque se entenderá modificada y procederá el embarque sólo para la cantidad verificada en la inspección.

5. Si la cantidad sometida a inspección es superior a la consignada en la autorización de embarque, el inspector dejará constancia del hecho en el sistema informático aduanero y en la autorización de embarque. En este caso la autorización de embarque procederá sólo para la cantidad amparada en dicha autorización, debiéndose tramitar una nueva autorización de embarque para la cantidad sobrante.

**ART. 277.—Procedencia del embarque.** Cuando no se hubiere determinado inspección por parte del sistema informático aduanero, o cuando en la diligencia de inspección se encuentre conformidad entre lo consignado en la autorización de embarque y la mercancía inspeccionada, según lo previsto en el artículo anterior, procederá el embarque de la mercancía en forma inmediata, salvo que el medio de transporte no esté disponible.

Res. 4240/2000, DIAN.

**ART. 240.—Procedencia del embarque.** El embarque será procedente dentro del término previsto en el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, cuando el sistema informático aduanero determine embarque o practicada la inspección, se encuentre conformidad entre la información suministrada en la autorización de embarque, sus documentos soporte y la mercancía inspeccionada, o cuando las inconsistencias no impidan la realización de la exportación.

En el evento en que el medio de transporte en el que se va a embarcar la mercancía no pueda efectuar el cargue inmediato y no exista la posibilidad de mantener las mercancías en el muelle, o aeropuerto; el declarante, deberá informar de este hecho al funcionario competente de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, quien previa la verificación de la situación, autorizará el traslado de la mercancía a un depósito habilitado.

La salida de la mercancía de las instalaciones del transportador o del muelle, al depósito habilitado, se realizará con la presentación de la autorización emitida por la aduana de la respectiva jurisdicción, especificándose el número y fecha de la autorización de embarque, depósito donde ingresará la mercancía, fecha de la realización del traslado. El ingreso de la mercancía a depósito habilitado, deberá registrarse en el libro de ingreso de mercancía para exportación, y la descargará al momento de salir la mercancía para su

embarque, amparada en la planilla de traslado contemplada en el artículo 227 de la presente resolución.

Una vez reingrese la mercancía a la zona primaria aduanera a que se refiere el artículo 273 del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá avisar nuevamente a través del sistema informático aduanero, o mediante reporte escrito al funcionario competente de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación, a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas en sus instalaciones.

ART. 278.—**Embarque.** Es la operación de cargue en el medio de transporte de la mercancía que va a ser exportada, previa autorización de la autoridad aduanera. Se tratará de un embarque único cuando la totalidad de las mercancías que se encuentran amparadas en el documento señalado en el literal a) del artículo 268 del presente decreto, salen del territorio aduanero nacional con un sólo documento de transporte.

ART. 279.—**Embarque por aduana diferente.** Cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquélla en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, dicha solicitud se tramitará en la aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la exportación en tránsito hasta la aduana de salida.

En la aduana de salida no se efectuará inspección física a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengan en buen estado, se encuentren precintados y no presenten signos de haber sido forzados o violados.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 229.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 63. Embarque por aduana diferente.** De conformidad con el artículo 279 del Decreto 2685 de 1999, cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquélla en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, dicha solicitud se tramitará en la aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la exportación en tránsito hasta la aduana de salida, sin que se requiera el trámite de una declaración de tránsito aduanero, debiendo el funcionario competente de la división de servicio al comercio exterior o de la dependencia que haga sus veces, estampar en los ejemplares de la autorización de embarque, la indicación de que se trata de una “exportación en tránsito” y anotar la placa e identificación de los vehículos que efectuarán el tránsito.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 230.—**Presentación de la autorización de embarque.** La solicitud de autorización de embarque de las mercancías cuyo embarque se realizará por una aduana diferente a la de la autorización, deberá presentarse ante la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, indicando la aduana por la cual se realizará su salida, a través del sistema informático aduanero o por escrito.

El trámite del embarque se surtirá de acuerdo con el procedimiento definido para la exportación definitiva en el capítulo segundo del presente título, en cuanto le sea aplicable.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 231.—**Transporte de mercancías para exportación en tránsito.** Las mercancías deberán transportarse en un vehículo, unidad de carga precintable y el funcionario aduanero competente colocará los precintos o marchamos, salvo que la unidad de carga no se pueda precintarse debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, en cuyo caso, deberán adoptarse las medidas señaladas en el parágrafo del artículo 364 del Decreto 2685 de 1999.

El transporte de mercancías para exportación en tránsito se realizará únicamente en los vehículos propios del exportador o en los de compañías de transporte debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 233.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 64. Certificación de embarque.** El transportador certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación del embarque se entenderá surtida con la entrega física del manifiesto de carga.

Cuando se autorice la exportación en tránsito, la aduana por donde se realizó el embarque informará a la aduana que autorizó el embarque, a fin de culminar el trámite de la exportación definitiva.

Una vez recibido el manifiesto de carga por parte de la aduana de embarque, la aduana de autorización incorporará la información relativa al manifiesto de carga en el sistema informático aduanero, o numerará la autorización de embarque.

En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, el funcionario competente de la aduana bajo cuya jurisdicción se realizó el embarque de la mercancía, recibirá el manifiesto de carga enviado por el transportador y lo remitirá a la aduana donde se tramitó la exportación, la cual deberá registrar el número y fecha del manifiesto correspondiente y asignará el número y fecha a la declaración de exportación definitiva.

ART. 280.—**Certificación de embarque.** Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque de la mercancía, el transportador transmitirá electrónicamente la información del manifiesto de carga relacionando las mercancías según los embarques autorizados por la autoridad aduanera. El sistema informático aduanero asignará el número consecutivo y la fecha a cada manifiesto de carga.

La transmisión electrónica de la información no exonera al transportador de la obligación de entregar los manifiestos de carga dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 241.—**Certificación de embarque.** Realizado el embarque de la mercancía, dentro de las 24 horas siguientes al mismo, el transportador deberá transmitir electrónicamente el manifiesto de carga a la aduana de embarque.

En el manifiesto de carga deberá indicar el nombre de la empresa, matrícula de la nave o aeronave y número de las autorizaciones de embarque. Igualmente, deberá relacionar para cada una de las autorizaciones de embarque, su número, el número del documento de transporte, cantidad de bultos, peso y descripción genérica de la mercancía.

El sistema informático aduanero, o el funcionario aduanero competente, verificará que

la información contenida en el manifiesto de carga, corresponda con la contenida en las autorizaciones de embarque y le asignará número consecutivo y fecha correspondiente.

Cuando se trate de exportación hacia una zona franca, el usuario operador deberá transmitir dentro de las 24 horas siguientes el formulario de movimiento de mercancías en zona franca debidamente numerado, fechado y suscrito por el usuario operador. Este formulario deberá contener la siguiente información: fecha, documento de transporte, peso, número de bultos, número de la autorización de embarque e identificación genérica de la mercancía, y se habilitará para todos los efectos como manifiesto de carga.

Si el transportador no realiza la transmisión de la información, dentro de las 24 horas siguientes al embarque en las administraciones que dispongan de sistema informático aduanero, el jefe de la división de servicio al comercio exterior o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la división de fiscalización aduanera, para lo de su competencia.

PAR.—Para efectos de lo previsto en el artículo 280 del Decreto 2685 de 1999, el embarque comprende, además de la operación de cargue de la mercancía en el medio de transporte, su salida del puerto o aeropuerto con destino a otro país.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 242.—**Entrega física del manifiesto de carga por el transportador.** El transportador, dentro de las 48 horas siguientes al embarque de la mercancía, deberá entregar a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, el documento físico del manifiesto de carga.

Si el transportador no entrega físicamente dentro de las 48 horas siguientes al embarque, el manifiesto de carga, el jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la división de fiscalización aduanera, para lo de su competencia.

ART. 281.—**Declaración de exportación definitiva.** Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, la autorización de embarque con el número del manifiesto asignado por el sistema informático, se convierte en declaración de exportación definitiva. El declarante procederá a imprimir y firmar la declaración, la cual deberá ser entregada a la aduana junto con las copias para las entidades competentes que requieran adelantar trámites posteriores. Este trámite deberá surtirse dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del manifiesto de carga.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 243.—**Entrega de la declaración de exportación definitiva.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del manifiesto de carga por la aduana, el declarante deberá entregar al jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de la jurisdicción ante la cual fue autorizado el embarque, la declaración de exportación definitiva debidamente firmada, con los ejemplares necesarios para las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

ART. 282.—**Declaración simplificada.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º del presente decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá la declaración de exportación simplificada para el trámite de las modalidades de exportación por tráfico postal y envíos urgentes, exportación de muestras sin valor comercial y exportación temporal realizada por viajeros.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 226.—**Declaración simplificada de exportación.** Los requisitos y el diligenciamiento de la declaración simplificada de exportación se establecerán mediante instructivo y cartilla expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

## SECCIÓN II

### Exportación definitiva: embarque único con datos provisionales

ART. 283.—**Embarque único con datos provisionales.** Es la operación de cargue como embarque único de mercancías, que por su naturaleza, características físicas o químicas o circunstancias inherentes a su comercialización, no permiten que el exportador disponga de la información definitiva al momento del embarque.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 244.—**Procedencia.** Cuando se configure alguna de las circunstancias previstas en el artículo 283 del Decreto 2685 de 1999, podrá diligenciarse la solicitud de autorización de embarque único con datos provisionales.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 245.—**Presentación de la solicitud de la autorización de embarque.** El declarante presentará ante la división de servicio al comercio exterior, o ante la dependencia que haga sus veces, la solicitud de la autorización de embarque indicando la opción de embarque único con datos provisionales.

Para el efecto, el declarante deberá diligenciar la totalidad de la información correspondiente a la solicitud de autorización de embarque en el sistema informático aduanero, o por escrito, y podrá dejar como datos provisionales los correspondientes a: peso bruto, peso neto, cantidad, valor total exportación, valor total de la exportación en moneda de negociación, bandera, fletes, seguros y otros gastos.

ART. 284.—**Declaración de exportación para embarques únicos con datos provisionales.** Cuando la exportación se hubiere tramitado como embarque único con datos provisionales, el declarante deberá presentar dentro de los tres (3) meses siguientes al embarque, a través del sistema informático aduanero, la declaración de exportación con datos definitivos.

El sistema informático aduanero, validará la información incorporada y dispondrá su aceptación o la práctica de una inspección documental cuando existieren inconsistencias entre la información contenida en la declaración de exportación con datos provisionales y la declaración de exportación con datos definitivos que se incorpora. Del resultado de la inspección podrá derivarse la aceptación de la declaración o el traslado de la documentación a la dependencia competente para adelantar las investigaciones pertinentes.

Copia de esta declaración debidamente aceptada, se entregará dentro los quince (15) días siguientes, al declarante y a las entidades competentes para adelantar los trámites

posteriores.

PAR.—En casos debidamente justificados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá prorrogar el término previsto en el inciso 1º del presente artículo, para presentar la declaración de exportación con datos definitivos.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 246.—**Autorización de embarque.** Una vez presentada la solicitud de autorización de embarque con datos provisionales, se tramitará de conformidad con lo previsto en el capítulo anterior, hasta la certificación de embarque por parte del transportador.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 247.—**Presentación de la declaración de exportación con datos definitivos.** De conformidad con el artículo 284 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los tres (3) meses siguientes al embarque de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de exportación con datos definitivos ante la administración aduanera por la que se tramitó la solicitud de autorización de embarque con datos provisionales.

El término previsto en el inciso anterior podrá prorrogarse, en casos justificados, de conformidad con el párrafo del artículo 284 del Decreto 2685 de 1999, para lo cual deberá presentarse la respectiva solicitud con un plazo no inferior a quince (15) días antes del vencimiento del término establecido.

El sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará que la incorporación de los datos definitivos, se realice dentro del plazo previsto, y que la información contenida en la autorización de embarque con datos provisionales y en la declaración de exportación con datos definitivos sea consistente.

Vencido el término para la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos, sin que ello hubiese ocurrido, la declaración de exportación con datos provisionales, quedará confirmada como declaración de exportación definitiva.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 248.—**Inspección documental.** Si al momento de la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente encuentra inconsistencias, ordenará la inspección documental.

Si del resultado de la diligencia de inspección, se establece consistencia en los datos, ordenará la aceptación y confirmación de la declaración de exportación con datos definitivos, dejando constancia del resultado de su actuación en el sistema informático aduanero y en el acta correspondiente, el cual le asignará a la declaración número y fecha; en caso contrario se dará traslado de la documentación a la división de fiscalización.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 249.—**Declaración de exportación con datos definitivos.** El declarante deberá imprimir y firmar la declaración de exportación con datos definitivos y la entregará a la administración aduanera, junto con los ejemplares para las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

Como documento anexo, el declarante en todos los casos deberá entregar a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, la impresión de la autorización de embarque a que se refiere el artículo 236 de la presente resolución.

Una vez expedida la declaración de exportación definitiva se surtirá el trámite previsto en el artículo 243 de la presente resolución.

### SECCIÓN III

#### Exportación definitiva: embarque fraccionado con datos definitivos o provisionales

ART. 285.—**Embarque fraccionado.** Es el despacho en diferentes envíos y con diferentes documentos de transporte de mercancías amparadas en el documento señalado en el literal a) del artículo 268 de este decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 250.—**Procedencia.** La exportación definitiva de mercancías como embarques fraccionados con datos definitivos, procede en los eventos previstos en el artículo 285 del Decreto 2685 de 1999.

Al trámite de la solicitud de autorización de embarque fraccionado con datos definitivos se le aplicará el procedimiento general previsto en el capítulo III del presente título.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 253.—**Procedencia.** La exportación definitiva de mercancías como embarques fraccionados con datos provisionales, procede en los eventos previstos en el artículo 285 del Decreto 2685 de 1999.

Al trámite de la solicitud de autorización de embarque fraccionado con datos provisionales se le aplicará el procedimiento general previsto en el capítulo III del presente título.

ART. 286.—**Declaración de exportación para consolidar embarques fraccionados con datos definitivos.** Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos definitivos con cargo a un mismo contrato, mensualmente deberá presentar a través del sistema informático aduanero la declaración de exportación definitiva, consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 251.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 69. Presentación de la declaración de exportación para consolidar embarques fraccionados con datos definitivos.** Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos definitivos con cargo al documento que acredita la operación que dio lugar a la exportación, deberá presentar mensualmente, ante la administración aduanera de la jurisdicción por donde tramitó las exportaciones, a través del sistema informático aduanero, o por escrito, la declaración de exportación consolidada de los embarques,

dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a la fecha del primer embarque del respectivo período. El sistema informático aduanero o el funcionario competente, una vez valide o verifique la información, le asignará número y fecha, y para todos los efectos será considerada como declaración de exportación definitiva.

Igualmente, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, irá descontando del documento que acredita la operación, la cantidad de mercancía amparada en cada declaración de exportación definitiva consolidada.

En el evento en que el declarante no presente la declaración de exportación consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o del funcionario competente, asignará el número y fecha de declaración definitiva a las autorizaciones de embarque mediante las cuales se realizó cada embarque, debiendo remitirse copia de la documentación a la división de fiscalización aduanera para lo de su competencia.

Res. 4240/2000, DIAN.

**ART. 254.—Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 70. Presentación de la declaración de exportación para consolidar embarques fraccionados con datos provisionales.** Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos provisionales, con cargo al documento que acredita la operación que dio lugar a la exportación, deberá presentar ante la administración aduanera de la jurisdicción por donde tramitó las exportaciones, a través del sistema informático aduanero o por escrito, la declaración de exportación consolidada con datos definitivos, la totalidad de los embarques efectuados cada mes con datos provisionales se consolidará dentro de los primeros diez (10) días del trimestre siguientes a aquel en que se efectuó el primer embarque del respectivo período.

Igualmente, el sistema informático o el funcionario competente, irá descontando del documento que acredita la operación, la cantidad de mercancía amparada en cada declaración de exportación definitiva consolidada.

En el evento en que el declarante no presente la declaración de exportación consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o el funcionario competente, asignará número y fecha de declaración de exportación definitiva a las autorizaciones de embarque con las que se realizó cada embarque fraccionado, quedando confirmados los datos provisionales como definitivos en cada caso. El jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la división de fiscalización aduanera para lo de su competencia.

Si la declaración de exportación consolidada con datos definitivos presenta inconsistencias, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente de la división de servicio al comercio exterior, reportará este hecho para la práctica de inspección documental. El funcionario verificará la información contenida en el sistema confrontándola con la documentación presentada por el declarante, en caso de encontrar conformidad consignará la actuación respectiva y se expedirá la declaración de exportación definitiva.

En el evento en que persistan las inconsistencias, igualmente se expedirá la declaración de exportación definitiva, y de este hecho el funcionario informará al jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces.

ART. 287.—**Declaración de exportación para consolidar embarques fraccionados con datos provisionales.** Cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con datos provisionales, deberá presentar dentro de los tres (3) meses siguientes al primer embarque, a través del sistema informático aduanero, la declaración de exportación definitiva consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período, con datos definitivos.

ART. 288.—**Trámite de las declaraciones.** Al trámite de las declaraciones de exportación de embarque único con datos provisionales y de embarque fraccionado con datos definitivos o provisionales, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones previstas en los artículos 266 a 280 del presente decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 252.—**Entrega de la declaración de exportación definitiva.** Dentro de los términos del artículo 281 del Decreto 2685 de 1999, el declarante deberá entregar a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, la declaración de exportación definitiva consolidando los embarques fraccionados realizados en el mes anterior, con los ejemplares correspondientes a las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 255.—**Entrega de la declaración de exportación definitiva.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la declaración de exportación consolidada, el declarante deberá entregar a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, de la jurisdicción ante la cual le fueron autorizados los embarques, la declaración de exportación definitiva, con los ejemplares correspondientes a las entidades que requieran adelantar trámites posteriores.

En el evento de que el declarante no entregue la declaración de exportación definitiva dentro del término legal, el jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, informará a la división de fiscalización aduanera para lo de su competencia.

Una vez expedida la declaración de exportación definitiva se surtirá el trámite previsto en el artículo 243 de la presente resolución.

### CAPÍTULO III

#### Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

ART. 289.—**Definición.** Es la modalidad de exportación que regula la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional, para ser sometidas a transformación, elaboración o reparación en el exterior o en una zona franca industrial de bienes y de servicios, debiendo ser reimportadas dentro del plazo que la aduana autorice para cada caso antes de su exportación.

Res. 4240/2000, DIAN,

ART. 263.—**Procedencia.** El declarante presentará a la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero o directamente por escrito a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, la solicitud de autorización de embarque correspondiente a la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Se podrán someter a la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo las mercancías nacionales o nacionalizadas, cuando exista documento soporte en el que conste que la mercancía va a ser objeto de un proceso de elaboración, transformación o reparación en el exterior o en zona franca industrial de bienes y de servicios.

ART. 290.—**Productos compensadores.** Por productos compensadores se entienden los obtenidos en el exterior o en zona franca industrial de bienes y de servicios, en el curso o como consecuencia de la elaboración, transformación o reparación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo.

ART. 291.—**Equivalencia de productos compensadores.**

Podrán asimilarse a productos compensadores los obtenidos en el exterior o en zona franca industrial de bienes y de servicios, a partir de mercancías idénticas por su especie, calidad y características técnicas a las que han sido sometidas a exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

ART. 292.—**Requisitos.** Antes de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque a través del sistema informático aduanero, la aduana señalará el término de permanencia de la mercancía en el exterior, de conformidad con la solicitud presentada por el exportador.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 264.—**Término de permanencia de la mercancía en el exterior.** El declarante con antelación a la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, solicitará a la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, señale el término de permanencia de la mercancía en el exterior, de acuerdo al proceso de elaboración, transformación o reparación de que será objeto.

ART. 293.—**Documentos soporte de la declaración de exportación.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera:

- a) Documento en el que conste que la mercancía va a ser objeto de un proceso de elaboración, transformación o reparación en el exterior, y
- b) Mandato, cuando actúe como declarante una sociedad de intermediación aduanera o un apoderado.

En la solicitud de autorización de embarque, el declarante deberá suministrar a la aduana toda la información que ésta requiera, incluyendo la contenida en los anteriores documentos.

ART. 294.—**Terminación de la modalidad.** La modalidad de exportación temporal terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones:

- a) Reimportación por perfeccionamiento pasivo;
- b) Exportación definitiva;
- c) Reimportación en el mismo estado, cuando la mercancía no pudo ser sometida al perfeccionamiento pasivo que motivó la exportación, y
- d) Destrucción de la mercancía en el exterior debidamente acreditada ante la aduana.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 266.—**Terminación de la modalidad.** La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo finalizará si dentro del plazo fijado se presenta uno de los eventos contemplados en el artículo 294 del Decreto 2685 de 1999.

a) Reimportación por perfeccionamiento pasivo: El declarante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 138 del Decreto 2685 de 1999, y el sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará o verificará que se realice dentro del término establecido para la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo;

b) Exportación definitiva: Cuando el declarante dentro del término de la exportación temporal, presente una modificación de la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se surtirá el trámite previsto en el capítulo XIX del presente título, en la administración aduanera por la cual se realizó la exportación;

c) Reimportación en el mismo estado: En los casos en que la mercancía no haya sido sometida al perfeccionamiento pasivo objeto de exportación, el declarante realizará dentro del término para la exportación por perfeccionamiento pasivo, el trámite previsto en el artículo 140 del Decreto 2685 de 1999 y el sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará o verificará que se realice dentro del término establecido para la modalidad de exportación temporal;

d) Destrucción de la mercancía: El declarante deberá dentro del término autorizado para la exportación temporal solicitar ante la administración de aduanas por la cual se tramitó la exportación temporal, la terminación de la modalidad por destrucción de la mercancía en el exterior, acreditando mediante certificación otorgada por el importador o consignatario en el extranjero en donde conste tal situación, especificando si la destrucción fue total o parcial, y la causa de la misma, prueba esta que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

El jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, verificará las pruebas aportadas, pronunciándose mediante acto administrativo, incorporando su actuación al sistema informático aduanero.

Una vez expedida la declaración de exportación definitiva, se continuará con el trámite previsto en el artículo 243 de la presente resolución.

ART. 295.—**Identificación de las mercancías.** En la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se identificarán las mercancías por sus características permanentes, de manera tal que se individualicen. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos, se deberán anotar también sus números, series y marcas.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 265.—**Identificación de las mercancías.** En el diligenciamiento de la solicitud

de autorización de embarque, el declarante deberá describir las mercancías identificándolas por sus características, de manera tal que las individualice. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos, se deberán anotar también sus marcas, números y series.

ART. 296.—**Cesión de mercancías.** Las mercancías que se encuentren en el exterior bajo esta modalidad de exportación podrán cederse, previo aviso a la administración de aduanas donde se tramitó su exportación. El cesionario será considerado para todos los efectos como exportador inicial.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 267.—**Cesión de mercancías.** En el evento en que el exportador desee ceder las mercancías que se encuentren en el exterior bajo esta modalidad, dará aviso previo a la administración aduanera donde se tramitó la exportación, aportando el documento en el cual conste la cesión. El declarante debe proceder a incorporar en el sistema informático aduanero o informar el nombre del cesionario que para todos los efectos será considerado como exportador inicial.

## CAPÍTULO IV

### Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

ART. 297.—**Definición.** Es la modalidad de exportación que regula la salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional, para atender una finalidad específica en el exterior, en un plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal originado en el uso que de ellas se haga.

PAR.—Tratándose de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación, la exportación temporal de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley 397 de 1997, podrá autorizarse en los casos contemplados en dicha norma, por un plazo no superior a tres (3) años, debiéndose constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros que asegure la reimportación en el mismo estado de los bienes a que se refiere este parágrafo, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 268.—**Solicitud de la modalidad.** El declarante presentará ante la administración de aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la división de servicio al comercio exterior, o la dependencia que haga sus veces, la solicitud de autorización de embarque correspondiente a la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 515.—**Garantía para la exportación temporal para reimportación en el mismo estado de bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación.** Para efecto de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297 del Decreto 2685 de 1999, se

otorgará una garantía equivalente al ciento por ciento (100%) del valor consignado en la declaración de exportación.

La vigencia de la garantía será por término de duración de la exportación temporal.

ART. 298.—**Autorización de embarque y declaración de exportación.** La autorización de embarque y la declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se tramitarán en la forma prevista para la modalidad de exportación definitiva con datos definitivos y como envío único, prevista en este decreto, salvo en el caso de la exportación de mercancías en consignación, las cuales podrán tramitarse con datos provisionales.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 269.—**Identificación de las mercancías.** El declarante en el diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque deberá describir las mercancías, identificándolas por sus características, de manera tal que las individualice. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos, se deberán anotar también sus marcas, números y series.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 270.—**Término para la exportación temporal.** El declarante al diligenciar en el sistema informático aduanero, o por escrito, la solicitud de autorización de embarque deberá indicar el término de permanencia de la mercancía en el exterior o en una zona franca industrial de bienes y de servicios. Dicho término deberá corresponder con el señalado en el documento mencionado en el literal a) del artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, sin que exceda de un año, contado a partir de la fecha asignada por la aduana al manifiesto de carga correspondiente.

ART. 299.—**Identificación de las mercancías.** En la autorización de embarque y en la declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se identificarán las mercancías por sus características permanentes, de manera tal que se individualicen. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos, se deberán anotar también sus números, series y marcas.

ART. 300.—**Documentos soporte de la declaración de exportación.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera:

- a) Documento que acredite el contrato que dio lugar a la exportación, y
- b) Mandato cuando actúe como declarante una sociedad de intermediación aduanera o un apoderado.

ART. 301.—**Terminación de la modalidad.** La modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones:

- a) Reimportación en el mismo estado;
- b) Exportación definitiva, o
- c) Destrucción de la mercancía debidamente acreditada ante la aduana.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 271.—**Terminación de la exportación temporal.** La modalidad de exportación temporal se terminará por la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

a) Reimportación de mercancías en el mismo estado: El declarante realizará el trámite previsto en el artículo 140 del Decreto 2685 de 1999 y el sistema informático aduanero o el funcionario competente, validará o verificará que se realice dentro del término de la exportación temporal;

b) Exportación definitiva: Cuando el declarante dentro del término de la exportación temporal, presente una modificación de la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se surtirá el trámite previsto en el capítulo XIX del presente título en la administración aduanera por la cual se realizó la exportación;

c) Destrucción de la mercancía: El declarante deberá, dentro del término de la exportación temporal, solicitar ante la administración de aduanas por la cual se tramitó la exportación temporal, la terminación de la modalidad por destrucción de la mercancía en el exterior, acreditando mediante certificación otorgada por el importador o consignatario en el extranjero en donde conste tal situación, especificando si la destrucción fue total o parcial, y la causa de la misma, prueba esta que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

El jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces, verificará las pruebas aportadas, pronunciándose mediante acto administrativo, incorporando su actuación al sistema informático aduanero.

ART. 302.—**Modificado. D. 1232/2001, art. 28. Mercancías en consignación.** Bajo la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, podrán declararse las mercancías que salgan al exterior en consignación, cumpliendo los requisitos de que trata el presente capítulo.

Cuando se decida dejar las mercancías exportadas en consignación definitivamente en el exterior, deberá cambiarse la modalidad de exportación temporal a definitiva, dentro del plazo señalado por la autoridad aduanera al momento de realizarse la exportación temporal, mediante la presentación de una o varias modificaciones a la declaración de exportación, pudiendo declararse diversos países de destino, precios y cantidades, según las condiciones particulares de cada negociación.

Antes del vencimiento del plazo otorgado para la exportación temporal por la autoridad aduanera, podrá reimportarse la mercancía en los términos previstos en los artículos 140 y siguientes del presente decreto.

## CAPÍTULO V

### Reexportación

ART. 303.—**Definición.** Es la modalidad de exportación que regula la salida definitiva del territorio aduanero nacional, de mercancías que estuvieron sometidas a una modalidad de importación temporal o a la modalidad de transformación o ensamble.

PAR.—También podrán declararse por esta modalidad los bienes de capital o sus partes, que encontrándose importados temporalmente, deban salir para ser objeto de reparación o reemplazo en el exterior o en una zona franca industrial de bienes y de servicios.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 272.—**Solicitud de la modalidad.** El declarante presentará ante la administración de aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la división de servicio al comercio exterior, o la dependencia que haga sus veces, la solicitud de autorización de embarque de aquella mercancía que se encuentra sometida a una modalidad de importación temporal o a la modalidad de transformación o ensamble. También procederá para los bienes de capital o sus partes que se encuentren importados temporalmente, y que deban salir para ser objeto de reparación o reemplazo en el exterior o en una zona franca industrial de bienes y de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Decreto 2685 de 1999.

ART. 304.—**Autorización de embarque y declaración de exportación.** La autorización de embarque y la declaración de exportación se tramitarán en la forma prevista para la exportación definitiva con embarque único y datos definitivos, de que trata este decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 273.—**Identificación de las mercancías.** El declarante, en el diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque, deberá describir las mercancías identificándolas por sus características, de manera tal que las individualicen. Tratándose de maquinarias, herramientas y vehículos, se deberán anotar también sus marcas, números y series.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 274.—**Término para la reexportación.** El declarante presentará la solicitud de autorización de embarque por esta modalidad dentro de la vigencia de la importación temporal o de la importación para transformación o ensamble, en cuyo caso, el término se contará desde la autorización de levante de la mercancía.

ART. 305.—**Documentos soporte de la declaración de exportación.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta así lo requiera:

- a) Declaración de importación, y
- b) Mandato, cuando actúe como declarante una sociedad de intermediación aduanera o un apoderado.

## **CAPÍTULO VI**

### **Reembarque**

ART. 306.—**Definición.** Es la modalidad de exportación que regula la salida del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en almacenamiento y respecto de las cuales no haya operado el abandono legal ni hayan sido sometidas a ninguna modalidad de importación.

No podrá autorizarse el reembarque de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 275.—**Requisitos previos a la solicitud de embarque.** Para efectos de lo previsto en el artículo 307 del Decreto 2685 de 1999, el declarante, previa a la presentación de la solicitud de autorización de embarque, deberá entregar la garantía bancaria o de compañía de seguros a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces.

ART. 307.—**Requisitos.** La solicitud de autorización de embarque deberá presentarse a la aduana a través del sistema informático aduanero, previa la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros que asegure la entrega, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de embarque, de una certificación expedida por el transportador donde acredite la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional.

La garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros que se causarían si la mercancía se sometiera a importación ordinaria, teniendo en cuenta para el efecto su valor CIF. Si la mercancía no estuviere sometida al pago de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la misma.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 516.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 98. Garantía para el reembarque.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 307 del Decreto 2685 de 1999, la vigencia de la garantía será por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de autorización de embarque.

ART. 308.—**Autorización de embarque y declaración de exportación.** La autorización de embarque y a declaración de exportación se tramitarán en la forma prevista para la exportación definitiva con embarque único y datos definitivos, de que trata este decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 276.—**Solicitud de la modalidad.** El declarante presentará ante la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la división de servicio al comercio exterior, o la dependencia que haga sus veces, la solicitud de autorización de embarque correspondiente a la modalidad de reembarque.

El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará que las mercancías se encuentren dentro del término de permanencia en depósito, que no hayan sido sometidas a ninguna modalidad de importación, y que no se trate de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

ART. 309.—**Documentos soporte de la declaración de exportación.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, los siguientes documentos, que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera:

a) Original del documento de transporte que ampare la mercancía en el momento de su importación;

b) Original del contrato de mandato cuando actúe como declarante una sociedad de intermediación aduanera o un apoderado y,

c) Copia de la garantía bancaria o de compañía de seguros.

En la solicitud de autorización de embarque, el declarante deberá suministrar a la aduana toda la información que ésta requiera, incluyendo la contenida en los anteriores documentos.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 277.—**Término para reembarcar.** En todos los casos, el embarque de la mercancía sometida a esta modalidad deberá realizarse antes del vencimiento del término legal de su permanencia en depósito.

## CAPÍTULO VII

### Exportación por tráfico postal y envíos urgentes

ART. 310.—**Exportación por tráfico postal y envíos urgentes.** Podrán ser objeto de exportación por esta modalidad, los envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes siempre que su valor no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US \$1.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

ART. 311.—**Intermediarios en la exportación bajo esta modalidad.** Las labores de recepción, declaración y embarque de los paquetes postales se adelantarán por la Administración Postal Nacional y las empresas legalmente autorizadas por ella; las de envíos urgentes serán realizadas directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresas de mensajería especializada y se encuentren inscritas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ART. 312.—**Obligaciones del intermediario.** Cada uno de los paquetes que se exporten bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberá tener adherida una etiqueta donde se consignen los siguientes datos: nombre y dirección del remitente, nombre de la empresa de mensajería especializada, nombre y dirección del consignatario, descripción y cantidad de las mercancías, valor expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y peso bruto del bulto expresado en kilos.

Los paquetes que contengan correspondencia deben ser empacados en bultos independientes de aquellos que contengan paquetes postales o envíos urgentes y deben identificarse claramente, mediante la inclusión de distintivos especiales.

Las mercancías que requieran vistos buenos, licencias o autorizaciones para su envío al exterior, deben acreditar el cumplimiento de tales requisitos al momento en que se presenten ante la aduana las declaraciones de exportación correspondientes.

ART. 313.—**Declaración simplificada de exportación.** Los intermediarios de esta modalidad deberán presentar a la aduana, a través del sistema informático aduanero, una declaración simplificada de exportación por los bultos que pretendan exportar, acompañada del manifiesto expreso que contenga la individualización de cada uno de los documentos de transporte.

La declaración correspondiente, suscrita por el representante legal del intermediario, debe ser presentada en la jurisdicción aduanera por donde se efectuará la salida de las mercancías, utilizando los formularios establecidos por la aduana.

Los envíos de correspondencia y los paquetes postales se exceptúan de la obligación

de presentar declaración simplificada de exportación y podrán ser embarcados con la sola presentación del manifiesto expreso.

ART. 314.—**Documentos soporte de la declaración de exportación.** Constituyen documentos soporte de la declaración de exportación bajo esta modalidad, los documentos de transporte que amparan cada uno de los paquetes, el manifiesto expreso que los agrupa y los documentos que acrediten los vistos buenos o autorizaciones, si a ello hubiere lugar. Los documentos soporte deberán ser conservados por el intermediario durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de autorización del embarque.

ART. 315.—**Inspección aduanera.** Autorizado el embarque, cuando la declaración cumpla los requisitos establecidos en la legislación, la aduana podrá determinar la práctica de inspección, diligencia que se realizará en las instalaciones destinadas al cargue de la mercancía por el transportador, o en la zona primaria aduanera a que se refiere el artículo 273 de este decreto.

No serán objeto de inspección los envíos de correspondencia. En estos casos, la sola presentación del manifiesto expreso con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos, facultará al intermediario para proceder al embarque.

ART. 316.—**Responsabilidad del intermediario.** El intermediario de esta modalidad responderá ante la aduana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza o valor de las mercancías declaradas respecto de lo efectivamente presentado.

ART. 317.—**Cambio de modalidad.** La mercancía que no se encuentre amparada en la declaración simplificada de exportación, o que no cumpla los requisitos señalados para esta modalidad, podrá ser sometida a otra modalidad de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este decreto para el efecto.

## CAPÍTULO VIII

### Exportación de muestras sin valor comercial

ART. 318.—**Exportación de muestras.** La declaración de exportación de muestras sin valor comercial deberá presentarse en el formulario declaración simplificada de exportación.

ART. 319.—**Requisitos.** Para efectos del régimen de exportación se consideran muestras sin valor comercial aquellas mercancías declaradas como tales, cuyo valor FOB total no sobrepase el monto que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Las exportaciones de muestras sin valor comercial realizadas directamente por la Federación Nacional de Cafeteros o por Proexport, no estarán sujetas al monto establecido conforme al inciso anterior.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 278.—**Adicionado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 74. Solicitud de la modalidad.** El declarante presentará ante la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante la división de servicio al comercio exterior, o la dependencia que haga sus veces, declaración simplificada de exportación para las mercancías nacionales que serán objeto de esta modalidad; siempre que su valor no exceda anualmente de diez mil (US\$ 10.000)

dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El sistema informático aduanero o el funcionario competente, verificará que el exportador tenga el saldo disponible del cupo total contemplado en el inciso anterior, y de ser así procederá a aceptar el trámite de la declaración simplificada de exportación, asignándole número y fecha.

El trámite de las mercancías declaradas como muestra sin valor comercial, se realizará en la forma prevista en el capítulo III del presente título, referente a exportación definitiva con embarque único y datos definitivos al embarque.

PAR.—Cuando la exportación de muestras sin valor comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999, podrán ser enviadas al exterior bajo la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes. Para el efecto, el intermediario de la modalidad diligenciará una declaración de exportación simplificada que consolide las muestras sin valor comercial, independientemente de las que amparen los envíos sujetos a la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes.

Res. 4240/2000, DIAN

ART. 278-1.—**Adicionado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 76. Programas de exportación de muestras sin valor comercial.** Los interesados en realizar operaciones que sobrepasen el límite establecido en el artículo anterior, podrán solicitar ante la división de servicio al comercio exterior, o la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera por la cual se efectúe el trámite, la autorización de programas de exportación de muestras sin valor comercial hasta por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 10.000), diligenciando el formato que se establezca para el efecto, al cual deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Copia de la inscripción en el registro nacional de exportadores o copia del documento de identificación, cuando no se encuentre inscrito en citado registro;

b) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud, o copia del documento de identificación y del NIT.

Se podrá practicar visita a las instalaciones del exportador o del proveedor, cuando de la documentación aportada se establezca la necesidad de la misma.

Los programas de exportación de muestras sin valor comercial tendrán una vigencia de un año, improrrogable.

Autorizado el programa de muestras sin valor comercial, el trámite de exportación sólo podrá efectuarse por la aduana de la jurisdicción bajo la cual se autorizó el programa.

ART. 320.—**Excepciones.** No podrán exportarse bajo la modalidad de muestras sin valor comercial los siguientes productos:

1. Café
2. Esmeraldas
3. Artículos manufacturados de metales preciosos
4. Oro y sus aleaciones
5. Platino y metales del grupo platino

6. Cenizas de orfebrería, residuos o desperdicios de oro

7. Productos minerales con concentrados auríferos, plata y platino.

8. Plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los productos cuya exportación está prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

No quedan comprendidas en la prohibición aquí prevista, las exportaciones de muestras de café efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por la federación.

ART. 321.—**Vistos buenos.** Las exportaciones de muestras sin valor comercial de productos sujetos a vistos buenos deberán cumplir con este requisito al momento de presentar la declaración simplificada de exportación.

## CAPÍTULO IX

### Exportaciones temporales realizadas por viajeros

ART. 322.—**Definición.** Serán objeto de esta modalidad de exportación las mercancías nacionales o nacionalizadas que lleven consigo los viajeros que salgan del país y que deseen reimportarlas a su regreso en el mismo estado, sin pago de tributos.

No estarán comprendidos en esta modalidad y no serán objeto de declaración, los efectos personales que lleven consigo los viajeros que salgan del territorio aduanero nacional.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 144.—**Exportación temporal de viajero.** Serán objeto de esta modalidad de exportación las mercancías nacionales o nacionalizadas que lleven consigo los viajeros que salgan del país y que deseen reimportarlas a su regreso en el mismo estado, sin pago de tributos.

No estarán comprendidos en esta modalidad y no serán objeto de declaración, los efectos personales que lleven consigo los viajeros que salgan del territorio aduanero nacional.

Para el efecto, deberá seguirse el procedimiento que a continuación se señala:

a) El viajero presentará ante la autoridad aduanera la mercancía al momento de su salida y diligenciará la declaración simplificada de exportación, relacionando detalladamente la mercancía correspondiente en la casilla establecida para el efecto;

b) El funcionario aduanero procederá a efectuar el reconocimiento de la mercancía y con base en el mismo revisará que el viajero haya colocado en la declaración todos los detalles y características de las mercancías que permitan identificarla y distinguirla claramente. En todos los casos, como mínimo deberán colocar cantidad, marca, modelo, series y color;

c) El viajero deberá presentar al funcionario aduanero con la declaración simplificada de exportación, el pasaporte y el tiquete de viaje. Fotocopia de los mismos reposarán en el archivo de la administración aduanera, para el trámite de su posterior reimportación;

d) Seguidamente el funcionario estampará un sello en el pasaporte que dirá "exportación temporal" y la fecha. Este sello significa que el viajero deberá acreditar a la aduana al momento de su llegada al país, la presentación de las mercancías que fueron

objeto de importación temporal;

e) Al término de su actuación el funcionario numerará, fechará y firmará la declaración entregando una copia al viajero. Cada administración aduanera mantendrá un archivo de estas declaraciones, y

f) A su regreso al país, el viajero deberá presentar las mercancías a la autoridad aduanera. El funcionario encargado deberá verificar la mercancía constatando que se trata de la misma que salió conforme la documentación de que trata el literal b) del presente artículo.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 279.—**Finalización de la modalidad.** En el evento de que el viajero desee reimportar los bienes temporalmente exportados, sin pago de tributos aduaneros, deberá presentar a la autoridad aduanera, a la salida del territorio aduanero nacional, la declaración simplificada de exportación de que trata el artículo 323 del Decreto 2685 de 1999.

ART. 323.—**Declaración simplificada de exportación.** Los viajeros deberán presentar ante la aduana al momento de su salida del país, las mercancías de que trata el artículo anterior, acompañadas de la declaración simplificada de exportación donde aparezcan identificadas las mercancías. Para el efecto, se diligenciará el formulario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ART. 324.—**Documentos soporte.** Constituyen documentos soporte de la declaración simplificada de exportación, el pasaporte y el tiquete de viaje.

ART. 325.—**Exportación de bienes que formen parte del patrimonio histórico, artístico o cultural de la Nación o de la fauna y flora colombiana.** Los viajeros que deseen exportar bienes que formen parte del patrimonio histórico, artístico o cultural de la Nación o de la fauna y flora colombianas, deberán cumplir con los requisitos previstos para la exportación de esta clase de mercancías por las autoridades competentes.

## CAPÍTULO X

### Exportación de menajes

ART. 326.—**Definición.** Serán objeto de esta modalidad de exportación los menajes de los residentes en el país que salen del territorio aduanero nacional para fijar su residencia en el exterior. Para tal efecto, deberán presentarse ante la aduana las mercancías acompañadas de una relación en que se señale su cantidad y descripción.

ART. 327.—**Declaración simplificada de exportación.** Para todos los efectos, la relación de que trata el artículo anterior se entenderá como declaración simplificada de exportación de las mercancías allí incluidas.

La declaración deberá suscribirse y presentarse por el propietario del menaje o la persona debidamente autorizada por éste.

ART. 328.—**Oportunidad.** El plazo para presentar ante la aduana la declaración simplificada de exportación del menaje, será de treinta (30) días calendario antes de la salida del propietario o de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de salida del mismo.

## CAPÍTULO XI

## Programas especiales de exportación

ART. 329.—**Modificado. D. 1232/2001, art. 29. Programas especiales de exportación.** Programa especial de exportación, PEX, es la operación mediante la cual un residente en el exterior compra materias primas, insumos, material de empaque o envases a un productor residente en Colombia, disponiendo su entrega a otro productor también residente en el territorio aduanero nacional, quien se obliga a elaborar y exportar el bien manufacturado a partir de dichas materias primas o insumos, o utilizando el material de empaque o envases, según las instrucciones que reciba del comprador externo.

PAR. 1º—Para tener derecho a la aprobación de un programa especial de exportación, las personas residentes en Colombia de que trata este artículo deberán ser personas jurídicas y no podrán tener deudas exigibles con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que hayan celebrado acuerdo de pago.

PAR. 2º—Para efectos de lo previsto en los artículos 329 a 334 del presente decreto, los insumos, el material de empaque y los envases tendrán el mismo tratamiento contemplado para las materias primas.

ART. 330.—**Requisitos.** Para tener derecho a los programas especiales de exportación previstos en el presente decreto, el productor nacional de materia prima y el productor del bien final manufacturado, deberán acreditar ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales la celebración de un acuerdo, en el cual se establezcan las cantidades, términos y condiciones de entrega de la materia prima y de los productos que deben elaborarse y enviarse al residente en el exterior que ha contratado la operación. Igualmente, se establecerán los porcentajes de residuos y desperdicios que generará el proceso de producción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los requisitos y condiciones para el registro del acuerdo correspondiente. El productor del bien final manufacturado, deberá constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros por el treinta por ciento (30%) del valor de la materia prima objeto del programa especial de exportación.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 281.—**Adicionado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 78. Programas especiales de exportación, PEX.** Las personas jurídicas fabricantes de materias primas y de los bienes finales con ellas elaborados, que pretendan desarrollar un programa especial de exportación, PEX, deberán acreditar ante la subdirección de comercio exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No tener deudas exigibles con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que hubieren celebrado acuerdos de pago de conformidad con los artículos 814 del estatuto tributario, o 545 del Decreto 2685 de 1999, según la obligación de que se trate;

b) Tener domicilio en Colombia, requisito que se acreditará con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio;

c) Estar inscritas en el registro nacional de exportadores de bienes y servicios previsto en el Decreto 2681 de 1999;

d) Acreditar en la forma prevista en esta resolución la celebración de un acuerdo que establezca las condiciones y términos en que desarrollarán el programa especial de

exportación.

PAR.—Para efectos de lo previsto en los artículos 281 a 297 de la presente resolución, los insumos, el material de empaque y los envases tendrán el mismo tratamiento contemplado para las materias primas.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 282.—**Requisitos del acuerdo.** El acuerdo deberá contener como mínimo, la descripción de la operación que pretende efectuarse con el residente en el exterior, indicando:

- a) Nombre y domicilio del residente en el exterior y de los residentes en Colombia;
- b) Cantidad, precio FOB total, unidad comercial, peso neto total, y clasificación arancelaria, de la materia prima que se entregará por su productor residente en Colombia, al productor del bien final residente en el territorio aduanero nacional, según instrucciones del residente en el exterior;
- c) Oportunidad y forma de entrega por el productor de la materia prima al productor del bien final residente en el territorio aduanero nacional;
- d) Descripción, cantidad, precio FOB total, unidad comercial, peso neto total, y clasificación arancelaria del producto elaborado con la materia prima adquirida por el residente en el exterior;
- e) Oportunidades y forma de entrega (total o parcial) por el productor del bien final residente en el territorio aduanero nacional del producto elaborado con la materia prima adquirida en desarrollo del PEX;
- f) Duración del acuerdo y plazo o plazos para la exportación de los bienes manufacturados al residente en el exterior que ha contratado la operación. El plazo no puede ser superior a tres meses contados a partir de la fecha de la declaración de importación temporal en desarrollo del PEX, sin perjuicio de la prórroga que por causa justificada pudiere otorgarse de conformidad con el artículo 332 del Decreto 2685 de 1999;
- g) Oportunidad y forma de pago de la materia prima y de los bienes elaborados por parte del residente en el exterior, al productor de la materia prima y al productor del bien final;
- h) Cantidad, peso y valor FOB de la materia prima mencionada en el literal b) de este artículo que se incorporará en cada unidad del producto final y porcentaje de residuos o desperdicios por unidad comercial producida;
- i) Ajustes que puedan introducirse en relación con las características del bien final que se elaborará en desarrollo del acuerdo, oportunidad de información a la aduana;
- j) Distribución, cuando a ello hubiere lugar, entre el productor de la materia prima y el productor del bien final del valor del CERT que corresponda a la subpartida arancelaria de dicho producto, cuando se haya realizado la exportación, acreditados los reintegros de divisas correspondientes y cumplido la totalidad de requisitos señalados en las normas que regulan la materia;
- k) Porcentaje de desperdicios y residuos de la materia prima de que trata el literal d) de este artículo, resultante del proceso productivo por unidad comercial elaborada;
- l) Determinación de las administraciones aduaneras en las cuales se tramitarán, las exportaciones de la materia prima y del producto final con ella elaborado.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 283.—**Residuos o desperdicios.** Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por residuos o desperdicios, la cantidad de la materia prima objeto de cada programa, no involucrada en el producto final resultante exclusivamente del desarrollo productivo.

Los residuos o desperdicios de la materia prima objeto del programa que genere el proceso de producción del bien final, deberán someterse a importación ordinaria pagando los tributos aduaneros que correspondan a su clasificación en el arancel de aduanas. Si, por causas justificadas ante la aduana, no procede la importación ordinaria, los residuos o desperdicios deben reexportarse o destruirse, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de manera que carezcan de valor comercial.

La importación ordinaria, la reexportación o la destrucción deberán realizarse dentro del mes siguiente al cumplimiento de los compromisos de exportación adquiridos en desarrollo del PEX.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 284.—**Registro del acuerdo.** La subdirección de comercio exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores, registrará el acuerdo y lo incorporará al sistema informático aduanero, quien le asignará número, fecha y código y entregará un ejemplar a cada uno de los intervinientes, en el cual aparezca la información anterior.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 517.—**Programas especiales de exportación, PEX.** Para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 330 del Decreto 2685 de 1999, la garantía se constituirá para asegurar la exportación del producto final elaborado a partir de las materias primas importadas en desarrollo del programa.

El término de la garantía será igual al término previsto en el acuerdo para cumplir con los compromisos de la exportación y tres (3) meses más. Si este término se prorroga, deberá ampliarse el término de vigencia de la garantía por el mismo término.

ART. 331.—**Venta y entrega de materias primas.** La entrega de las materias primas por cuenta del comprador residente en el exterior, al productor nacional que dicho comprador designe, perfeccionará la compraventa celebrada y se considerará para todos los efectos como una exportación definitiva y se declarará como tal. A su vez, el productor del bien final recibirá las materias primas a título de importación temporal al amparo de los programas especiales de exportación.

Cuando la entrega de las materias primas implique el cambio de jurisdicción aduanera, deberá autorizarse su exportación en tránsito hasta la aduana de destino.

Para los efectos anotados, las partes diligenciarán a través del sistema informático aduanero los documentos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a partir de la fecha de la entrega de las materias primas, éstas quedarán en disposición restringida y sólo podrán utilizarse para los fines previstos en el acuerdo registrado en la aduana.

PAR.—Si el productor del bien final devuelve las materias primas que han sido objeto de un programa especial de exportación, por no cumplir con los requisitos de calidad

convenidos, la operación se someterá a los trámites y requisitos aduaneros señalados para la modalidad de reimportación en el mismo estado, previsto en el artículo 140 de este decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 285.—**Solicitud de autorización de la exportación de materia prima.** El productor de la materia prima objeto del programa, en la oportunidad señalada en el acuerdo registrado en la subdirección de comercio exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentará por escrito, o a través del sistema informático aduanero, de manera directa, o a través de una sociedad de intermediación aduanera, según lo previsto en los artículos 10 y 11 del Decreto 2685 de 1999, la solicitud de autorización de exportación, en la cual suministrará como mínimo la siguiente información: número, fecha y código del acuerdo, modalidad de exportación indicando que se trata de un programa especial de exportación, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, peso, valor FOB en dólares y destinatario de la exportación.

Igualmente, indicará si la exportación se efectúa por la totalidad o parte de la materia prima amparada en el acuerdo y cuando a ello hubiere lugar, señalará claramente que la operación corresponde a una consolidación de envíos fraccionados realizados anteriormente con cargo al mismo acuerdo, cuando se efectúen envíos y número y fecha del acuerdo.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 286.—**Autorización de exportación de materias primas.** La solicitud de exportación de materia prima se someterá al procedimiento establecido en los (sic) 267 y 269 del Decreto 2685 de 1999 y la autorización de exportación se entenderá otorgada en los términos y condiciones previstos en los artículos 270 y 271 del mismo decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 287.—**Documentos soporte.** Constituyen documentos soporte de esta modalidad de exportación, además de los documentos previstos en el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999, el acuerdo de que trata el artículo 282 de esta resolución.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 288.—**Declaración de exportación definitiva.** Cumplidos los trámites anteriores la autorización de exportación con el número de la declaración de importación temporal de que tratan los artículos siguientes, se convierte en declaración de exportación definitiva. El declarante procederá a imprimir y firmar la declaración que entregará a la aduana dentro de los quince (15) días siguientes de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Decreto 2685 de 1999.

La declaración de exportación surtirá todos los efectos tributarios y cambiarios previstos en las normas legales, en consecuencia, el productor de la materia prima adquirirá los derechos y obligaciones en ellas contemplados. No obstante lo anterior, el reconocimiento del certificado de reembolso tributario, CERT, sólo se obtendrá en la oportunidad y con los requisitos señalados en el artículo 334 del Decreto 2685 de 1999.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 289.—**Importación temporal en desarrollo de programas especiales de exportación.** Recibida por el productor del bien final la materia prima objeto de la exportación prevista en los artículos anteriores, éste procederá a presentar por escrito, o a través del sistema informático aduanero la declaración de importación temporal en desarrollo de los programas especiales de exportación, sin liquidación ni pago de tributos.

La mercancía recibida quedará con disposición restringida y su utilización para fines diversos a los previstos en el acuerdo constituirá causal de aprehensión inmediata.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 290.—**Modificado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 79. Garantía.** El productor del bien final deberá constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la nación —unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales— por el treinta por ciento (30%) del valor de la materia prima objeto del programa, la cual deberá ser entregada en la subdirección de comercio exterior, dependencia que la deberá aprobar dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega. La vigencia de la garantía será igual al término señalado en el acuerdo, para el cumplimiento total de los compromisos de exportación y tres (3) meses más.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 291.—**Prórroga del plazo de exportación.** Si por circunstancias especiales debidamente justificadas, la administración aduanera de la jurisdicción aduanera en que se presentó y aceptó la declaración de importación temporal autoriza una prórroga del plazo previsto en el artículo 332 del Decreto 2685 de 1999, para cumplir los compromisos de exportación, el productor del bien final deberá ampliar la garantía prevista en el artículo anterior por un período igual al de la prórroga otorgada.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 292.—**Trámite de la importación temporal en desarrollo de los programas especiales de exportación.** Al trámite de la importación de materias primas por parte del productor del bien final le serán aplicables en lo pertinente los artículos 10, 11, 120, literales b), d), e) del artículo 122 y artículo 123 del Decreto 2685 de 1999.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 293.—**Documentos soporte.** Constituyen documentos soporte en esta modalidad de importación, que el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación temporal y a poner a disposición de la aduana, durante un término de cinco años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración, el mandato cuando a ello hubiere lugar, copia de la garantía de que trata el artículo 290 de esta resolución y el acuerdo registrado ante la aduana.

Para efectos de esta modalidad de importación, los documentos soporte deberán cumplir los requisitos señalados en el parágrafo del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, en lo pertinente.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 294.—**Levante de la mercancía.** Aceptada la declaración de importación temporal en los términos previstos en el artículo 123 del Decreto 2685 de 1999, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente autorizará el levante automático de la mercancía, asignará el respectivo número y permitirá la impresión de la misma, si procede.

El trámite anterior permitirá que la autorización de exportación de las materias primas prevista en el artículo 288 de esta resolución, se convierta en declaración de exportación definitiva. El declarante procederá a imprimir y firmar la declaración, la cual deberá ser entregada a la aduana junto con las copias para las entidades competentes que requieran adelantar trámites posteriores.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 296.—**Devolución de la mercancía.** La devolución por el productor del bien final al productor de las materias primas de las mercancías importadas temporalmente, por no cumplir los requisitos de calidad convenidos, se tramitará como reexportación al tenor de lo establecido en los artículos 304 y 305 del Decreto 2685 de 1999, en lo pertinente. A su vez, el productor de la materia prima la importará de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del mismo decreto, bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado, en lo que le sea aplicable.

ART. 332.—**Modificado. D. 1232/2001, art. 30. Compromisos de exportación.** El bien elaborado con las materias primas objeto del programa especial de exportación, PEX, deberá exportarse en los términos y condiciones establecidos en el acuerdo de que trata el artículo 330 de este decreto.

Dichos términos y condiciones no podrán prever, para efectos del envío al exterior del bien final, plazos superiores a seis (6) meses contados a partir de la fecha de recibo de la materia prima. Este plazo podrá ser prorrogado por la aduana, por una sola vez y hasta por tres (3) meses más, previa justificación del interesado.

El incumplimiento de la obligación de exportar por parte del productor del bien final, conllevará la exigibilidad de la garantía a que se refiere el artículo 330 de este decreto y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 297.—**Exportación del bien final elaborado en desarrollo de los PEX.** La exportación de los bienes elaborados a partir de la materia prima importada en desarrollo de un programa especial de exportación, se realizará en el término previsto en el artículo 332 del Decreto 2685 de 1999 y se someterá a todos los trámites establecidos en los artículos 265 y siguientes del mismo decreto, como exportación definitiva, como embarque único o fraccionado con datos definitivos al momento del embarque.

En la solicitud de autorización de embarque de que trata el artículo 269 del Decreto 2685 de 1999, el declarante señalará el valor FOB de la mercancía exportada según el acuerdo con el residente en el exterior, en todo caso, previa deducción del valor de las materias primas recibidas en desarrollo del programa.

ART. 333.—**Control por parte de la aduana.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un estricto control de los programas y de las distintas operaciones que se realicen al amparo de los programas especiales de exportación.

Los productores de las materias primas y los fabricantes del bien final, según el caso,

deberán remitir a la aduana, en la forma y oportunidad que determine dicha entidad, la información relacionada con las materias primas que el productor envíe al fabricante y las exportaciones que este último realice con cargo a un programa especial de exportación.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 295.—**Control.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales llevará un estricto control de cada programa realizado y de las operaciones que lo conforman. Para el efecto, el productor del bien final en los cinco (5) primeros días de cada mes entregará a la administración de aduanas en la que hubiere presentado la declaración de importación temporal, una relación pormenorizada de las operaciones de importación temporal de la materia prima y de exportación al residente en el exterior de los bienes finales, elaborados con dicha materia prima, de conformidad con el acuerdo registrado ante la aduana.

El informe se elaborará en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Aduanas y en él se indicarán los saldos de las materias primas que se encuentren en proceso de elaboración, así como los residuos o desperdicios resultantes del proceso que aún no se hubieren sometido a importación ordinaria, destrucción o reexportación de conformidad con el artículo 283 de esta resolución.

ART. 334.—**Reconocimiento del CERT.** La exportación de los bienes elaborados en desarrollo de un programa especial de exportación, sólo dará lugar al reconocimiento del certificado de reembolso tributario, CERT, que corresponda a la subpartida arancelaria por la cual se clasifica dicho bien, en los términos y condiciones fijados por el Gobierno Nacional para las exportaciones de estos productos. El CERT será reconocido una vez se haya realizado la exportación del bien elaborado y cuando su productor y el de las materias primas hayan efectuado los correspondientes reintegros de divisas. La distribución del valor del CERT entre ellos, se realizará conforme se haya convenido en el acuerdo de que trata el artículo 330 de este decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 298.—**Adicionado. Res. 7002/2001, DIAN, art. 80. Habilitación del punto de exportación.** La administración aduanera en cuya jurisdicción se encuentre el punto de exportación efectiva de la energía eléctrica desde el territorio aduanero nacional, al exterior o a una zona franca Industrial de bienes y de servicios, hará su habilitación, previa solicitud de la empresa interesada.

Esta habilitación, de acuerdo con las circunstancias podrá ser permanente o transitoria.

PAR. —El procedimiento previsto en el presente capítulo para la exportación de energía eléctrica, le será aplicable a la exportación de todas aquellas mercancías cuyo transporte se realice a través de redes o tuberías.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 299.—**Requisitos para la habilitación del punto de exportación de la energía eléctrica.** La empresa exportadora interesada deberá cumplir con los requisitos previstos en los literales a), b), c), f) y h) del artículo 76 del Decreto 2685 de 1999, salvo cuando se trate de usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 300.—**Autorización de exportación de energía eléctrica.** La autoridad aduanera competente, previa solicitud de la empresa interesada, autorizará el inicio de la operación de exportación. Para el efecto el interesado deberá presentar copia del documento mencionado en el literal a) del artículo 268 del Decreto 2685 de 1999.

Estos documentos serán registrados en la división de servicio al comercio exterior, o la dependencia que haga sus veces, de la administración de aduanas competente y con éstos se formará un archivo independiente al que se le irán acumulando las declaraciones de exportación de energía eléctrica hasta su archivo definitivo, que tendrá lugar tres (3) meses después de finiquitado el contrato de energía eléctrica.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 301.—**Presentación de la declaración de exportación.** La declaración de exportación de energía eléctrica podrá presentarse en la jurisdicción de la administración de aduanas donde se encuentre el punto habilitado de exportación de energía eléctrica, o en la jurisdicción de la administración de aduanas donde se encuentre ubicado el domicilio principal de la empresa exportadora.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 302.—**Declaraciones de exportación de energía eléctrica.** Una vez solicitada la autorización de exportación, conforme a lo previsto en el artículo anterior, el exportador deberá presentar tantas declaraciones de exportación simplificadas de energía eléctrica, como períodos o cortes se hayan acordado en el contrato de suministro de energía eléctrica para el cobro de la energía exportada.

Dichas declaraciones, deberán presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de corte de cada período de lectura previsto en el contrato de suministro de energía eléctrica, adjuntando para el efecto, la declaración de exportación, el reporte del suministro de energía eléctrica, copia de la factura remitida al cliente en el exterior y original del certificado de registro de llegada de la energía, emitida por la empresa importadora ubicada en el exterior.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 303.—**Despachos o envíos urgentes.** La exportación de mercancías destinadas a atender a los damnificados de catástrofes o siniestros ocurridos en otros países, será autorizada por la administración aduanera competente con jurisdicción en el lugar de salida de las mismas, desde el territorio aduanero nacional.

Para el efecto, será suficiente la entrega, en el momento de la exportación, por parte de la entidad remitente, de una relación que indique la clase y cantidad de las mercancías despachadas y la calidad de donación de las mismas. Esta relación se tomará como declaración simplificada de exportación.

## CAPÍTULO XII

### **Modificación de la declaración de exportación y declaración de corrección**

ART. 335.—**Modificación de la declaración de exportación.** El declarante podrá modificar la declaración de exportación para cambiar la modalidad de exportación

temporal a definitiva, en los eventos previstos en este decreto.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 308.—**Procedencia.** La modificación de la declaración sólo procederá para el cambio de modalidad de exportación temporal, a exportación definitiva, en los siguientes eventos:

- a) Exportación temporal para reimportación en el mismo estado;
- b) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, y
- c) Exportación temporal realizada por viajeros.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 309.—**Término para la presentación de la modificación de la declaración.** La presentación de la modificación de la declaración, deberá realizarse dentro del término de la exportación temporal teniendo en cuenta, el plazo otorgado por la administración aduanera para la terminación de la modalidad, el cual deberá estar incorporado en el sistema informático aduanero o en el formulario correspondiente, al momento de la aceptación de la declaración de exportación temporal.

Una vez presentada la modificación de la declaración, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará el término de su presentación, y en caso de ser extemporáneo, rechazará su trámite. En caso de estar conforme, aceptará la modificación de la declaración.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 310.—**Trámite de la modificación de la declaración.** El declarante presentará la modificación de la declaración ante la administración aduanera en la cual se hubiere diligenciado la declaración de exportación temporal, a través del sistema informático aduanero, o directamente ante el jefe de la división de servicio al comercio exterior, o de la dependencia que haga sus veces. El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará la correspondencia de los datos entre la declaración de exportación temporal y la declaración de exportación definitiva.

En el evento que la modificación de la declaración se presente de manera extemporánea, que no corresponda a las modalidades señaladas en el artículo 294 del Decreto 2685 de 1999, o cuando se pretenda cambiar una exportación temporal a exportación definitiva de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, se rechazará la solicitud de modificación.

Estando de conformidad la información de la declaración de exportación temporal frente a la modificación de la declaración, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente, determinará la inspección documental.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 311.—**Inspección documental.** El funcionario inspector constatará la procedencia de la modificación evaluando los documentos soporte, la información contenida en la declaración de exportación objeto de modificación y la modificación de la declaración. Si encuentra procedente la modificación, dejará constancia de su actuación en el sistema informático aduanero, o por escrito, expidiéndose la declaración de

exportación definitiva. En caso contrario, establecerá la no procedencia de la modificación.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 312.—**Modificación de la declaración.** Una vez expedida la modificación de la declaración, ésta surtirá el trámite previsto en el artículo 243 de la presente resolución.

ART. 336.—**Declaración de corrección.** Efectuada la exportación, el declarante podrá corregir la declaración de exportación de manera voluntaria, o por solicitud del, Incomex, o la entidad que haga sus veces, previa autorización de la aduana.

La declaración de exportación se podrá corregir de manera voluntaria, una vez efectuada la exportación, sólo para cambiar información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre que dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT. Para el efecto, el declarante deberá comprobar ante la autoridad aduanera las circunstancias que motivan el cambio.

Prevía autorización del Incomex o la entidad que haga sus veces, el declarante podrá corregir los valores agregados de los sistemas especiales de importación-exportación consignados en la declaración de exportación.

PAR.—Por circunstancias excepcionales justificadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá corregirse información diferente a la prevista en el presente artículo.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 304.—**Procedencia de la declaración de corrección.** La declaración de corrección se podrá presentar una vez se haya realizado la exportación y presentado la declaración de exportación definitiva, así:

a) Voluntaria: Podrá hacerse en forma voluntaria por el declarante, para corregir información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre y cuando dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT;

b) Por solicitud del Ministerio de Comercio Exterior: En este evento, dicha entidad, oficiará y autorizará al declarante a fin de que éste solicite la corrección, para corregir los valores agregados de los sistemas especiales de importación - exportación consignados en la declaración de exportación;

c) Por circunstancias excepcionales: Podrá presentarse declaración de corrección, cuando el declarante, mediante petición al administrador de la aduana de la jurisdicción por la cual se presentó la solicitud de autorización de embarque, justifique la razón de la corrección. El administrador, mediante auto motivado que se notificará conforme a lo establecido en el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, se pronunciará sobre la viabilidad de la petición, siempre y cuando no se trate de los hechos contemplados en los literales a) y b) del presente artículo.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 305.—**Trámite de la declaración de corrección.** El declarante presentará la declaración de corrección ante la administración aduanera en la cual se hubiere tramitado

la declaración de exportación definitiva, a través del sistema informático aduanero, o por escrito, indicando la causal de corrección. El sistema informático aduanero o el funcionario competente, verificará que se trate de las causales establecidas en el artículo anterior.

En el caso de presentarse la declaración de corrección, por motivos o eventos diferentes a los establecidos en el artículo anterior, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente no la aceptará, emitiendo el boletín de inconsistencias. En caso de aceptación se determinará la inspección documental.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 306.—**Inspección documental.** El funcionario competente constatará el fundamento de la corrección evaluando los documentos soporte presentados, la información contenida en la declaración de exportación objeto de corrección y la declaración de corrección. Si encuentra procedente la corrección, dejará constancia de su actuación en el sistema informático aduanero, y en la declaración de corrección, en cuyo caso, el sistema informático aduanero, o el funcionario competente le asignará fecha y número a la declaración de corrección como declaración de exportación definitiva.

Res. 4240/2000, DIAN.

ART. 307.—**Declaración de corrección.** Una vez expedida la declaración de corrección, ésta surtirá el trámite previsto en el artículo 243 de la presente resolución.

## CAPÍTULO XIII

### Control al transporte y la exportación de café

ART. 337.—**Contribución y retención cafetera.** De conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 9ª de 1991, la exportación de cualquier tipo de café sólo podrá realizarse una vez se haya pagado la contribución cafetera respectiva y efectuado la retención vigente, cuando ella opere.

Cuando la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia realice embarques de café bajo la modalidad de consignación o depósito en el exterior, la contribución cafetera se liquidará y pagará una vez se presente la declaración de exportación definitiva.

ART. 338.—**Control de las autoridades.** La policía fiscal y aduanera, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en apoyo de las autoridades aduaneras, realizarán operaciones de prevención, control y patrullaje, tendientes al control del transporte y exportación del café en todo el territorio aduanero nacional.

ART. 339.—**Lugares de exportación.** Los lugares habilitados para la exportación de café son los siguientes:

**Marítimos:** Aquellos habilitados a las siguientes sociedades: Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, Sociedad Portuaria Regional de Cartagena, Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, Sociedad Terminal Marítimo Muelles El Bosque y Terminal de Contenedores de Cartagena Contecar S.A.

**Aéreos:** Por las jurisdicciones aduaneras de las administraciones de impuestos y/o aduanas del Aeropuerto El Dorado de Santafé de Bogotá, Medellín, Cali y Pereira, a través de los aeropuertos internacionales de El Dorado, José María Córdoba, de

Ríonegro, Alfonso Bonilla Aragón, y Matecaña, respectivamente.

**Terrestres:** Por los cruces de frontera del puente internacional San Antonio-Cúcuta con Venezuela y Puente Rumichaca con Ecuador.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, previo concepto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, podrá restringir o autorizar nuevos sitios por donde se pueda efectuar la exportación de café.

ART. 340.—**Provisiones de a bordo para consumo y para llevar.** Podrá embarcarse en cada viaje, como provisiones de a bordo para consumo y para llevar, en aeronaves, hasta el equivalente de 50 Kgs. de café tostado y en barcos, hasta el equivalente a 200 Kgs. de café tostado.

Así mismo, los pasajeros podrán llevar hasta el equivalente de 10 Kgs. de café tostado por persona en cada viaje.

ART. 341.—**Calidad de exportación.** Solamente se podrá exportar café que cumpla los requisitos de calidad establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia vigilará el cumplimiento de estas medidas.

ART. 342.—**Transporte de café para su exportación.** El transporte de café con destino a la exportación sólo podrá realizarse por las empresas ferroviarias, por las empresas de transporte fluvial y por las empresas de transporte de servicio público de carga por carretera, en vehículos afiliados a éstas, debidamente inscritas o registradas ante las autoridades competentes. También se podrá permitir el transporte en vehículos automotores de carga de servicio particular, cuando los propietarios de los vehículos, lo sean también del café.

ART. 343.—**Áreas restringidas.** El transporte y distribución de café en las siguientes áreas y regiones del país, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia mediante la expedición de una guía de tránsito.

1. En aguas territoriales colombianas, el transporte en embarcaciones de cabotaje marítimo: Por el Río Magdalena y el Canal del Dique, aguas abajo de Calamar.

2. Por vía terrestre, el transporte en empresas ferroviarias o empresas de transporte público terrestre por carretera:

a) Los departamentos de Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó, Putumayo, Arauca y Casanare, en toda su extensión;

b) El departamento de Antioquia desde todo punto al norte de Dabeiba hacia el litoral Atlántico;

c) En el departamento de Nariño, desde todo punto al occidente de Túquerres hacia el océano Pacífico; de El Encano hacia el Putumayo; y desde El Pedregal hacia la frontera con Ecuador;

d) Los departamentos de Boyacá, Santander, Norte de Santander y Cesar en el área comprendida entre la frontera con Venezuela y la línea que pasa por la Sierra Nevada del Cocuy, Chitagá, la carretera que de Toledo conduce a Cúcuta pasando por Chinácota, Sardinata, El Salado, Pailitas, Rincón Hondo y La Paz hasta el límite con el departamento de La Guajira, y

e) En los departamentos del Valle del Cauca y el Cauca, en la zona comprendida entre la carretera troncal occidental y el Litoral Pacífico.

ART. 344.—**Inscripción de lugares para el procesamiento de café.** Todas las

trilladoras, tostadoras y fábricas de café soluble existentes en el país, deberán inscribirse ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. El Comité Nacional de Cafeteros señalará los requisitos para tal fin.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia podrá verificar la ubicación y condiciones de las instalaciones, así como la capacidad de almacenamiento y procesamiento de las mismas.

ART. 345.—**Empaques.** Cuando la exportación del café se haga en sacos, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe aprobar previamente el diseño, especificaciones, marcas, contramarcas y números de identificación.

Si el transporte de café hacia el puerto se hace a granel, no se requerirá de ninguna marca en las bolsas o recipientes que contienen el café. Sin embargo, se dejará constancia en la guía de tránsito del número de identificación del lote y de la calidad del café, de tal manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones autorizadas para el transporte. Cuando el embalaje a granel se haga en los terminales marítimos y por lo tanto haya necesidad de transportarlo en sacos hasta esos lugares, se autorizarán empaques con capacidad de 70 Kgs. de café, los cuales podrán ser remarcados hasta cinco (5) veces.

ART. 346.—**Revisión del café.** La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o Almacafé S.A., verificará la existencia de todos los lotes de café para exportación, a los cuales les asignará un número de revisión que deberá ser consignado en la guía de tránsito.

ART. 347.—**Guía de tránsito.** Todo cargamento de café para su transporte con destino a la exportación únicamente deberá estar amparado con una guía de tránsito, cuyos formatos serán diseñados y suministrados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, previa aprobación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta guía será diligenciada por la misma Federación o por Almacafé S.A.

Adicionalmente, todo tipo de café que circule en las áreas restringidas definidas en el presente decreto, deberá estar amparado por una guía de tránsito.

ART. 348.—**Expedición de la guía de tránsito.** Se podrá negar la expedición de guías de tránsito para movilizar café en las zonas restringidas, si no se justifica plenamente su solicitud o destino.

Igualmente podrá negarse, en el caso de que el solicitante no haya hecho llegar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o a Almacafé S.A., el cumplimiento de cada guía que se haya expedido, con la debida anotación de la llegada del café a su destino.

ART. 349.—**Vigencia de la guía de tránsito.** La guía de tránsito tendrá la vigencia que en ella se precise, la cual deberá estar de acuerdo con el tiempo necesario para el transporte de café a su destino, según lo determine la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito, la vigencia de la guía de tránsito será ampliada por el Almacafé más cercano, o en su defecto por el comandante de policía, o por el oficial o suboficial de más alta jerarquía que esté presente. En ausencia de los anteriores, actuarán la alcaldía o los inspectores de policía. La ampliación del término se hará por un lapso de tiempo igual al del retardo sufrido y deberá ser informada inmediatamente por escrito a la oficina de Almacafé que expidió la guía.

ART. 350.—**Cumplido y autorizaciones de las guías de tránsito.** El transportador estará obligado a exhibir el original de la guía a las autoridades que se lo exijan en el

transcurso del viaje. La Policía Nacional, las Fuerzas Militares, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades competentes, deberán constatar que la movilización se haga de acuerdo con lo consignado en la guía, y en caso contrario, o en ausencia de una guía vigente, procederá la aprehensión del café, haciendo entrega del mismo a la oficina de Almacafé S.A., más cercana al lugar de los hechos.

El cumplimiento de la guía de tránsito para café de exportación será certificado por las inspecciones cafeteras o en ausencia de éstas, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el cumplimiento de las guías de tránsito se realice por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de las mismas deberá ser enviado por dicha entidad a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, división de comercialización, acompañada por la autorización de embarque o la declaración de exportación donde conste la salida del café del territorio aduanero nacional.

El cumplimiento de las guías de tránsito de café no destinado a la exportación será certificado por la oficina de Almacafé más cercano, o la alcaldía del lugar de destino. En los casos en que la certificación sea hecha por una alcaldía, el original de la guía deberá ser remitido a la oficina de Almacafé que la expidió.

**ART. 351.—Inspección cafetera-retén cafetero.** Las funciones de las inspecciones cafeteras establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en cada uno de los lugares de embarque, incluirán el recaudo de la contribución cafetera, el control de calidad y el repeso del café con destino a la exportación. Además verificarán, si estuviere vigente, la entrega de la retención cafetera y recibirán los documentos que amparan la movilización del café desde su origen hasta el puerto de embarque.

Una vez registrada la llegada del café en los retenes establecidos por las inspecciones cafeteras, éste quedará bajo control de las autoridades aduaneras.

**ART. 352.—Modificado. D. 1232/2001, art. 31. Trámite de la exportación.** Las exportaciones de café sólo podrán efectuarse por quienes se encuentren debidamente registrados para tal efecto ante la dirección general de comercio exterior del Ministerio de Comercio Exterior y se sujetarán además de lo previsto en este capítulo, a las disposiciones contenidas en el presente título.

**Para el trámite de la solicitud de autorización de embarque, podrá presentarse en reemplazo de la factura, copia legible del certificado de repeso expedido por la Federación Nacional de Cafeteros. Este certificado será documento soporte de la solicitud de autorización de embarque para efectos de lo previsto en el artículo 268 del presente decreto.**

**Anexo I . Consulta Nacional de Exportadores.**

<b>Nit: 000890301829</b>
--------------------------

<b>Ofic.. Mincomex: Cali</b>	<b>Fecha de inscrip.: 2000/09/20</b> <b>Fecha de renovación: 2003/03/14</b>
<b>No. Aprobación:0520030217</b>	<b>Tipo de exportador: Bienes</b>
<b>1.2 Nit. o No. Cédula 90301829</b>	<b>ETERNIT PACÍFICO S.A.</b>
<b>1.4 Ciudad - Dpto</b>	<b>YUMBO – VALLE DEL CAUCA</b>